

**Ante la  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Caso Hermanos Landaeta Mejías**

**Vs.**

**Venezuela**

**ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

**27 DE OCTUBRE DE 2012**

Presentado por  
Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

**CEJIL** 

Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas

 **VICARÍA DE DERECHOS  
HUMANOS DE CARACAS**  
ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE CARACAS,  
ENCARGADA DE PROMOVER Y DEFENDER LOS DERECHOS HUMANOS

## 1 Capítulo I: Introducción

La Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas en representación de la Familia Landaeta (en adelante "representantes"), en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal"), presentamos nuestro memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "demanda de los representantes" o "ESAP") en el *Caso No 12.606 Hermanos Landaeta Mejías*.

En 1996, con una diferencia de un mes, fueron asesinados los hermanos Igmair Alexander y Eduardo José Landaeta en dos episodios en los que participaron agentes de la policía del Estado de Aragua en la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Venezuela" o "Estado"). La muerte de Igmair Alexander fue presentada por la policía como un enfrentamiento, mientras que la ejecución de Eduardo José, quien tan sólo tenía 17 años de edad, se llevó a cabo cuando se encontraba bajo custodia policial. Ambos episodios sucedieron en el marco de un contexto más general de ejecuciones extrajudiciales al interior de Venezuela cometidas por agentes de policía estatales<sup>1</sup>.

Las violaciones a los derechos de los miembros de la familia Landaeta no fueron hechos aislados y por ello deben ser analizados de manera conjunta para determinar las causas comunes que los unen; así como las consecuencias que de ellos se derivan en relación con la responsabilidad internacional del Estado. Dichas violaciones han permanecido en la más absoluta impunidad debido a que no se ha realizado una investigación adecuada, seria e imparcial de los hechos, y por consiguiente se les ha negado a los familiares el derecho de conocer la verdad de lo sucedido. Lo anterior tuvo graves consecuencias en los familiares quienes han luchado por más de 16 años para obtener justicia.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "Constitución de Venezuela"), publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, N° 36.860, "[e]l Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional [...]." Por lo anterior se utilizará el término "estadal" para diferenciar a los diferentes cuerpos de seguridad municipales, estadales y nacionales.

El 20 septiembre de 2004 y el 24 de abril de 2006, los representantes de las víctimas y sus familiares<sup>2</sup> presentamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") dos denuncias contra Venezuela. La primera, relacionada con la muerte de Igmarr Alexander, tuvo su informe de admisibilidad N° 22/09 el 20 de marzo de 2009; y la segunda, sobre el caso de Eduardo José, recibió su informe de admisibilidad N° 23/07 el 9 de marzo de 2007. Ambos casos fueron acumulados de manera definitiva el 1 de abril de 2009, preservando el número 12.606.

El 24 de abril de 2012, la CIDH emitió su Informe de Fondo en el que concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana", "Convención" o "CADH") en perjuicio de Igmarr Alexander. Respecto a la muerte de Eduardo José la Comisión determinó la responsabilidad estatal por los artículos 4, 5, 7 y 19 de la CIDH; y por los artículos 5, 8 y 25 del mismo instrumento respecto a sus familiares. Todo ello en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención.

Los representantes de las víctimas compartimos, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del informe presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte.

## **2 Capítulo II: Objeto de la demanda**

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte Interamericana que declare que Venezuela es responsable de la violación a los derechos a la:

- i. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmarr Alexander y de Eduardo José Landaeta Mejías, y los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) en relación a este último;
- ii. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de ambas víctimas ejecutadas, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) respecto a Eduardo José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

---

<sup>2</sup> En su informe, párrafo 1, La CIDH hace la aclaración de que CEJIL se constituyó en peticionaria de la denuncia de Igmarr Landaeta en una etapa posterior, mientras que respecto de la petición de Eduardo José tuvo tal calidad desde la presentación de la petición inicial.

- iii. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías;
- iv. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francly Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmar Alexander Landaeta Mejías), y Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmar Alexander); y
- v. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Landaeta Mejías.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado venezolano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

### 3 Capítulo III: Legitimación y Notificación

Los miembros de la familia Landaeta han designado como sus representantes ante esta Corte a los señores Luis Manuel Aguilera en su carácter de Secretario General de la Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado Aragua; Viviana Krsticevic y Francisco Quintana, en su carácter de representantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y José Gregorio Guarenas de la Vicaría Episcopal de Derechos Humanos de Caracas<sup>3</sup>. Los representantes hemos establecido nuestro domicilio unificado para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

Attn: Viviana Krsticevic  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

[Redacted address information]

<sup>3</sup> Cfr., Poderes de Francly Parra Guzmán, Ignacio Landaeta Muñoz y María Mejías Camero, Anexos B18, B19 y B20 del ESAP, respectivamente.

#### **4 Capítulo IV: Competencia de la Corte IDH**

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento que sea sometido a su conocimiento siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. Los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha competencia o a tal fecha no deben haber dejado de existir<sup>4</sup>.

La República Bolivariana de Venezuela es parte de la Convención Americana desde el 9 de agosto de 1977 y reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Por ello, el Tribunal es competente para conocer los hechos del presente caso.

A continuación, desarrollaremos nuestro escrito de conformidad con el siguiente orden: a) contexto en el que se enmarcan las violaciones; b) hechos del caso; c) fundamentos de derecho; e) reparaciones; f) solicitud de fondo de asistencia legal; g) pruebas y h) petitorio.

#### **5 Capítulo V. CONTEXTO**

##### **5.1 Uso excesivo e indiscriminado de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos policiales en Venezuela**

La práctica de detenciones ilegales y arbitrarias, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, así como del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza atribuible a las policías nacionales y regionales, no es un fenómeno reciente en Venezuela. Esta grave situación ha sido denunciada por organismos internacionales, entre los que se destacan, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>5</sup> y el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones

---

<sup>4</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 17.

<sup>5</sup> Cfr., Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informes ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1994/7 (párr. 638); E/CN.4/1998/68/Add.1 (párr. 420); E/CN.4/1999/39/Add.1 (párr. 258); E/CN.4/2001/9/Add.1 (párr. 420); E/CN.4/2003/3/Add.1; E/CN.4/2004/7/Add.1. Informes ante la Asamblea General de Naciones Unidas, ver: A/55/288, de 11 de agosto de 2000. Los diferentes reportes pueden ser consultados en <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/executions/annual.htm>. En su informe de 19 de diciembre de 1997, E/CN.4/1998/68/Add.1 (párr. 420), el Relator señaló: "Los cuerpos de seguridad supuestamente más involucrados en violaciones de derechos humanos serían la Policía Estatal, la Guardia Nacional y la

Unidas<sup>6</sup>, la Comisión Interamericana<sup>7</sup> y la propia Corte Interamericana<sup>8</sup>. Igualmente, organizaciones de derechos humanos internacionales y nacionales, como Amnistía Internacional<sup>9</sup>, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (en adelante "PROVEA")<sup>10</sup> y Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989 (en adelante "COFAVIC")<sup>11</sup>, han denunciado la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela.

En su más reciente sentencia contra Venezuela, la Corte Interamericana estableció como un "hecho no controvertido" que para el año 2001, en ese país ocurrían ejecuciones extrajudiciales y otros abusos por parte de las fuerzas policiales, en particular por las policías estatales y municipales.<sup>12</sup> El propio Estado venezolano afirmó que si bien no se podía "decir que exista una política del Estado Venezolano al respecto", también reconoció que "tenían lugar hechos de ejecuciones extrajudiciales en el país"<sup>13</sup>.

---

Policía Metropolitana. En este sentido, se apunta que la Policía Estatal aparecería como responsable del 33% de las muertes en el periodo [entre 1994 y 1995]. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/022/60/PDF/N9802260.pdf?OpenElement>.

<sup>6</sup> Cfr., *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela. 26/04/2001. CCPR/CO/71/VEN, 26 de abril de 2001, párr. 7*, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1373.pdf>. El Comité señaló su "grave preocupación del Comité se extiende también a las numerosas denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y a la falta de respuesta del Estado Parte respecto de las mismas".

<sup>7</sup> Cfr., CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, del 24 octubre 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc.4 rev.1, al párr. 328. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>; CIDH. Informe Anual 2007. OEA/Ser.L/V/II.130.Doc.22.rev.1. 29 diciembre 2007. Disponible en: [http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#\\_ftnref306](http://www.cidh.org/annualrep/2007sp/cap4Venezuela.sp.htm#_ftnref306).

<sup>8</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros v Venezuela. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párrs. 35 a 38.

<sup>9</sup> Cfr., Amnistía Internacional. Informe 2008. Sección Policía y servicios de seguridad. En: <http://www.amnesty.org/es/region/venezuela/report-2008>. El Informe de ese año señaló: "Según el fiscal general del Estado, entre 2000 y 2007 se habían presentado ante la fiscalía más de 6.000 denuncias por presuntas ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por la policía. De los 2.000 agentes, según los informes, implicados en estos actos, menos de 400 habían sido detenidos de forma preventiva al concluir el año".

<sup>10</sup> PROVEA ha dado un seguimiento constante en sus diferentes informes anuales sobre la "Situación de los Derechos Humanos en Venezuela" a la vulneración al derecho a la vida, señalando cuando ésta fue violentada por agentes estatales. Entre dichos informes podemos destacar los emitidos entre octubre de 1996 y octubre de 2002. Los informes de PROVEA pueden ser consultados en <http://www.derechos.org.ve/>, enlace "Informes Anuales".

<sup>11</sup> COFAVIC, *Los grupos parapoliciales en Venezuela*, ed. Arte, Caracas, 2005 (en adelante "COFAVIC. Los grupos parapoliciales en Venezuela (2005)"). **Anexo A01 del ESAP**.

<sup>12</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros v Venezuela. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 35.

<sup>13</sup> Cfr., Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros v Venezuela. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 36.

Diversas agencias venezolanas también han reconocido este problema. Desde el año 2001 la Defensoría del Pueblo identificó la “existencia permanente de prácticas policiales ilegales” que vulneraban el derecho a la vida a través del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales<sup>14</sup>. En su informe del año 2002 la Defensoría advertía que las ejecuciones extrajudiciales se habían “convertido en una violencia de carácter endémico”, llevados a cabo por “los llamados grupos de exterminio, que pretenden justificar su acción por la imposibilidad de obtener justicia mediante la vía ordinaria”<sup>15</sup>. Posteriormente, en su informe del año 2006, la Defensoría resaltó que el fenómeno de las ejecuciones sumarias obedecía a “la consecuencia más grave de una lógica represiva de los cuerpos de seguridad del Estado” y que el mismo se presentaba “en la mayoría de los cuerpos policiales del país”<sup>16</sup>.

Por su parte, el Fiscal General de la República en su informe anual 2007, declaró que entre el año 2000 y febrero de 2007, el Ministerio Público registró en el país 6.405 casos de los llamados “enfrentamientos o ajusticiamientos” entre civiles y cuerpos de seguridad. La Fiscalía había identificado a 6.885 funcionarios estatales involucrados en dichas ejecuciones y se estima que solamente un tercio de los casos (2.132) fue efectivamente investigado<sup>17</sup>, lo cual indica un alto índice de impunidad.

La gravedad de esta situación propició que el Estado venezolano creara una Comisión Nacional para la Reforma Policial (Conarepol), el 10 de abril de 2006, con el propósito de diseñar un nuevo modelo de policía.

---

<sup>14</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe 2001, Capítulo 7. Sección 7.1.3. Sección: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas. Disponible en [http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes\\_anuales/DdP\\_Informe%20Anual\\_2001.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes_anuales/DdP_Informe%20Anual_2001.pdf) [consultado el 20 de octubre de 2012], **Anexo A02 del ESAP**.

<sup>15</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Venezuela. Anuario 2002. Pág. 22, en [http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes\\_anuales/DdP\\_Informe%20Anual\\_2002.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes_anuales/DdP_Informe%20Anual_2002.pdf), **Anexo A03 del ESAP**. La Defensoría señaló que “Además de constituir violaciones graves a los derechos humanos, los ajusticiamientos contribuyen a generar mayor inseguridad, por cuanto tienen un efecto intimidatorio sobre la ciudadanía y coadyuvan a promover una actuación policial al margen de la legalidad y la justicia. Asimismo, debilitan las posibilidades de hacer efectiva la ley, promoviendo la impunidad y la actuación ilegal de los funcionarios en situación irregular”.

<sup>16</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006, en [http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes\\_anuales/DdP\\_Informe%20Anual\\_2006.pdf](http://www.defensoria.gob.ve/dp/phocadownload/userupload/publicaciones/informes_anuales/DdP_Informe%20Anual_2006.pdf), **Anexo A05 del ESAP**.

<sup>17</sup> Cfr., Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la Republica, Año 2007. Dirección de Protección de Derechos Fundamentales. Anexos, cuadro 3.1, pág. 493. Disponible en: [http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=34823&folderId=34422&name=D\\_LFE-957.pdf](http://www.ministeriopublico.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=34823&folderId=34422&name=D_LFE-957.pdf), **Anexo A21 del ESAP**.

La Conarepol realizó un estudio comprensivo sobre el estado de las fuerzas de seguridad, sus características y funciones<sup>18</sup>. Entre sus hallazgos, destacamos los siguientes:

1. Los cuerpos policiales preservan un fuerte componente militar, lo que se traduce en una utilización de tácticas policiales agresivas, que implica mayores probabilidades de abuso, mayor disposición al uso de la fuerza física, patrones operativos agresivos e ineficientes como métodos de lucha contra el delito,<sup>19</sup>
2. Existe un alto número de unidades o grupos comandos (también conocidos como "paramilitares"<sup>20</sup>), que cuentan con gran autonomía, un alto poder de fuego y uso de tácticas de comando<sup>21</sup>;
3. Los mecanismos de control frecuentemente recaen en la figura del superior, y no en procedimientos explícitos y formales de supervisión y rendición de cuentas, por lo que resultan inciertos y arbitrarios, y por lo tanto ineficaces como medios de disuasión.<sup>22</sup>
4. El régimen disciplinario en uso en los cuerpos policiales se caracteriza por la dispersión, heterogeneidad, discrecionalidad y arbitrariedad de las actuaciones, contradicción con principios legales básicos como los principios de legalidad, debido proceso, tutela efectiva y proporcionalidad y uso de sanciones inconstitucionales.<sup>23</sup> Sobre los mecanismos de rendición de cuenta de actuaciones policiales, "sólo aproximadamente un 16% de los cuerpos de seguridad exige informes a los funcionarios involucrados en muertes o lesiones

---

<sup>18</sup> Cfr., Comisión Nacional para la Reforma Policial, *Estudios: Características de la Policía venezolana*, Caracas 2006, disponible en <http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/biblioteca-digital/conarepol>, **Anexo A18 del ESAP**. (en adelante "CONAREPOL, Estudios Características la Policía (2006)").

<sup>19</sup> Cfr., CONAREPOL, *Estudios Características de la Policía (2006)*, *supra*, págs. 52 a 54, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>20</sup> La CIDH ha hecho expresa referencia a la existencia de los "grupos parapoliciales" o "grupos de exterminio" en su Informe sobre Venezuela del año 2003, reconociendo las características y persistencia de las violaciones de los derechos humanos cometidas por estos grupos. Cfr., CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. párr. 321

<sup>21</sup> Cfr., CONAREPOL, *Estudios Características de la Policía (2006)*, *supra*, pág. 55, **Anexo A18 del ESAP**. El reporte señala además que "[e]ste tipo de grupos, de marcado carácter para-militar, son absolutamente ineficaces para las labores policiales regulares, mientras que, por el contrario, debido a la cultura para-militar que se fomenta entre sus miembros, el intenso corporativismo que favorece la complicidad y el encubrimiento, su autonomización del resto de la organización policial, y su alto poder de fuego y capacidad de uso de la fuerza física, se asocian con casos graves de abuso, delito y violación a los derechos humanos."

<sup>22</sup> Cfr., CONAREPOL, *Estudios Características de la Policía (2006)*, *supra*, pág. 55, **Anexo A18 del ESAP**. Ver además: *Recomendaciones Generales*, de la Comisión Nacional para la Reforma Policial (Mayo, 2007), **Anexo A19 del ESAP**.

<sup>23</sup> Cfr., CONAREPOL, *Estudios Características de la Policía (2006)*, *supra*, pág. 60, **Anexo A18 del ESAP**.

a civiles, y menos de un 20% abre investigaciones en estos casos”<sup>24</sup>.

El informe concluye, entre otras cosas, que “en un contexto donde los mecanismos de supervisión son francamente escasos, y en el que los funcionarios policiales carecen de claros y estandarizados protocolos de actuación, el recurrir al uso de la fuerza, lejos de ser una actuación excepcional, progresivamente se ha convertido para aquellos en un medio de afirmación de la autoridad.”<sup>25</sup>

Entre otras cosas, el estudio de la Conarepol también se refirió a la falta de datos confiables y válidos sobre el uso abusivo de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad venezolanos<sup>26</sup>. El estudio señala que “a pesar de las diferencias entre las distintas fuentes todas coinciden en indicar una alta tasa de muertes a manos de la policía y un crecimiento sostenido en los últimos años de este tipo de episodio”<sup>27</sup>.

El análisis de la Conarepol también establece que la gran cantidad de muertes y lesionados en enfrentamientos con la policía, así como la desproporción entre bajas policiales y civiles, “indic[a] un alto nivel de letalidad de la actividad policial, al tiempo que permit[e] suponer el encubrimiento de ejecuciones bajo esta figura”<sup>28</sup>.

Con base en el informe de la Conarepol, la Corte Interamericana en su reciente sentencia del *Caso Uzcátegui Vs. Venezuela* pudo comprobar que dentro de los patrones de actuación policial más comunes se encontraban: a) el uso desproporcionado, indiscriminado y discrecional de la fuerza; b) la negligencia e impericia en el uso de las armas de fuego; c) el uso de métodos de tortura, amenazas y hostigamiento; d) simulación de ejecuciones; e) detenciones arbitrarias; f) allanamientos ilegales; g) demora en los traslados de las personas heridas a los centros de salud después de haberlas herido; h) disparos al aire; i) adulteración de los cartuchos y j) porte de armas ilegales<sup>29</sup>.

Sin embargo, a pesar de identificar la existencia de un quiebre institucional grave en las fuerzas policiales, y de poner en marcha un nuevo proyecto de reforma policial, esta

---

<sup>24</sup> Cfr., CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 60, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>25</sup> Cfr., CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 68, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>26</sup> Cfr., CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, págs. 57 y 68, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>27</sup> Cfr., CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 72, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>28</sup> Cfr., CONAREPOL, Estudios Características de la Policía (2006), *supra*, pág. 74, **Anexo A18 del ESAP**.

<sup>29</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros v Venezuela*. Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 249, párr. 37.

situación no fue suprimida de forma efectiva por el Estado venezolano. Para el 2008, la Defensoría del Pueblo señaló que los cuerpos de policía estatal fueron los organismos con más funcionarios implicados en ajusticiamientos<sup>30</sup>, seguido en segundo lugar por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (en adelante CICPC) con otras denuncias por abuso de autoridad<sup>31</sup>.

Posteriormente, en 2009, el Ministerio Público señaló además, que “cuando se está ante hechos que impli[can] la vulneración de derechos fundamentales, las personas investigadas son regularmente funcionarios adscritos a los diferentes órganos de seguridad del Estado, quienes, en muchos casos, se desempeñan o son investigadores con [v]asta experiencia en actuaciones dirigidas a la detección, localización y colección de elementos de convicción. Tal situación “es un obstáculo para la investigación que realiza el Ministerio Público”, pues facilita la obstrucción de las diligencias y el encubrimiento de los responsables<sup>32</sup>.

Adicionalmente, según consta en el Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, elaborado por la Comisión Interamericana en diciembre de 2009, el Estado venezolano en sus respuestas a ese órgano internacional “reconoc[ió] que las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas se concentran en los cuerpos policiales, principalmente en las policías estatales y municipales, y al respecto afirma que estos fenómenos son producto de los problemas estructurales que a lo largo de los años ha soportado el Estado venezolano”<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida, pág. 206 y ss. Disponible en: [http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/biblioteca/doc\\_details/221-defensoria-del-pueblo-venezuela-informe-anual-2008.html](http://www.politicaspUBLICAS.net/panel/biblioteca/doc_details/221-defensoria-del-pueblo-venezuela-informe-anual-2008.html), **Anexo A07 del ESAP**.

<sup>31</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2008, *supra*, pág. 206 y ss, y sección . Denuncias por tortura, pág. 212, **Anexo A07 del ESAP**. Igualmente, al hablar de la Actuación Policial y Derechos Humanos (pág. 203) el informe de la Defensoría del 2008, señaló la responsabilidad de funcionarios policiales del Estado en violaciones de derechos humanos:

“Muchas privaciones arbitrarias de libertad conllevan abusos físicos o psicológicos, e incluso pueden llegar a desapariciones o ejecuciones. [...] La tortura se produce en situaciones de detención y confinamiento, y puede ser la trágica antesala de la pérdida de la vida por parte de sus víctimas.”

<sup>32</sup> Cfr., Revista del Ministerio Público Año II, No. III, La lucha contra la Impunidad como garantía de Justicia y la Paz para los Pueblos de Iberoamérica. Artículo “Unidades criminalísticas investigarán a funcionarios que vulneren derechos humanos”, pág. 31 y ss. Disponible en formato electrónico en: [http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista\\_II/Default.html](http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html). [consultado el 23 de octubre de 2012]

<sup>33</sup> Cfr., CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc.54, párr. 740. <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm#ftnref648> [consultado el 20 de octubre de 2012]; La nota a pie de página núm. 648 del informe hace referencia a la “Respuesta del Estado venezolano a la remisión del proyecto de Capítulo IV relativo a Venezuela recibida por la CIDH el 21 de diciembre de 2007, páginas 68-69”.

## 5.2 El fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en la década de 1990

Las prácticas de ejecuciones extrajudiciales por parte de cuerpos de seguridad estatal han sido objeto de pronunciamientos desde principios de la década de los noventa, abarcando el momento en el cual los hermanos Landaeta fueron ejecutados.

En este sentido, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales de la ONU señaló en su informe de 19 de diciembre de 1997, "que entre noviembre de 1994 y octubre de 1995 se contabilizó un total de 274 personas muertas a manos de cuerpos de seguridad del Estado. Se señaló también que, en muchos de estos casos, agentes de policía habrían dado muerte a delincuentes simulando después enfrentamientos"<sup>34</sup>.

Por su parte, PROVEA señaló que entre 1994 y 1997, el mayor porcentaje de denuncias recibidas por afectación del derecho a la vida, está bajo el patrón de muertes por ejecuciones efectuadas por órganos policiales, tanto nacionales como regionales. Específicamente, sobre ejecuciones por parte de agentes estatales en el periodo 1994/1995, se registraron 126<sup>35</sup>; en 1995/1996 se registraron 146 víctimas<sup>36</sup> y en 1996/1997 fueron 151 ejecuciones<sup>37</sup>. Lo que revela una tendencia al aumento anual en estas cifras. En este último período las policías estatales tuvieron la responsabilidad en la mayoría de las violaciones del derecho a la vida, sumando un total de 69

---

<sup>34</sup> Cfr., Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe ante la Comisión de Derechos Humanos: E/CN.4/1998/68/Add.1, párr. 420. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N98/022/60/PDF/N9802260.pdf?OpenElement>

<sup>35</sup> Cfr., Informe Anual PROVEA, 1994/1995, en <http://www.derechos.org/vp/wp-content/uploads/Derechos-Civiles-y-pol%C3%ADticos1994.pdf>, p. 32, [consultado el 20 de octubre de 2012]. **Anexo A08 del ESAP.**

<sup>36</sup> Cfr., Informe Anual PROVEA, 1995/1996, p. 31, en <http://www.derechos.org/vp/wp-content/uploads/Derechos-civiles-y-pol%C3%ADticos-19951.pdf>, [consultado el 20 de octubre de 2012]. **Anexo A09 del ESAP.**

<sup>37</sup> Cfr., Informe Anual PROVEA, 1996/1997, Sección Derecho a la vida, p. 1, en [http://www.derechos.org/vp/wp-content/uploads/001\\_derecho\\_a\\_la\\_vida2.pdf](http://www.derechos.org/vp/wp-content/uploads/001_derecho_a_la_vida2.pdf), [consultado el 23 de octubre de 2012]. **Anexo A10.a del ESAP.**

ejecuciones<sup>38</sup>, de las cuales 30 murieron a manos de funcionarios de la Policía del Estado Aragua<sup>39</sup>.

### 5.3 Situación en el Estado Aragua

El Estado Aragua es señalado como uno de los Estados en donde se cometen el mayor número de ejecuciones por los organismos de seguridad, especialmente el Cuerpo de Seguridad y Orden Público (CSOP)<sup>40</sup>, llegando a configurarse –de acuerdo con las organizaciones de derechos humanos de Venezuela y la propia Defensoría del Pueblo– la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales<sup>41</sup>. Entre el año 2001 y abril del 2003, el Ministerio Público había imputado 173 funcionarios policiales, de los cuales 21 estaban adscritos a los cuerpos de policía del Estado Aragua<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Cfr., Informe Anual PROVEA, 1996/1997, p. 1, *supra*, **Anexo A10.a del ESAP**. El informe señala que "las policías estatales (PE), quienes en su conjunto son responsables por la muerte de 69 personas; el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) de 17; la Policía Metropolitana (PM) de 18; la Guardia Nacional (GN) de 17; las Policías Municipales (Pol. Mpal.) de 15; las Fuerzas Armadas Nacionales (FAN) de 6; la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (Disip) de 4; los funcionarios administrativos de 2; las acciones conjuntas de los diferentes cuerpos de seguridad de 2 y la Dirección de Inteligencia Militar de uno."

<sup>39</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual 1996-1997, sección Balance, p. 5. En: [http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/002\\_balance\\_de\\_la\\_situacion\\_de\\_los\\_derechos\\_humanos3.pdf](http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/002_balance_de_la_situacion_de_los_derechos_humanos3.pdf) [consultado el 20 de octubre de 2012]. **Anexo A10.b del ESAP**.

<sup>40</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/Septiembre 2003, pág. 304, **Anexo A11 del ESAP**. "En el ámbito de las policías regionales, la Policía del Edo. Aragua destacó con el mayor porcentaje por casos (12%), seguida de la Policía del Edo. Anzoátegui (9%) y la Policía del Edo. Carabobo (6%). A diferencia de las denuncias registradas sobre las policías de los estados Aragua (7 víctimas) y Anzoátegui (5 víctimas) durante la coyuntura octubre 2001-septiembre 2002, en esta los señalamientos en su contra registraron un incremento importante, con 19 y 15 víctimas, respectivamente". Disponible en [http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03\\_derecho\\_a\\_la\\_vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03_derecho_a_la_vida.pdf). De acuerdo con el informe de PROVEA de 2005, en el Estado Aragua la policía regional fue responsable, durante ese año, de la muerte de 9 víctimas, 4 de ellas por ejecución extrajudicial. PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2004/septiembre 2005. Capítulo sobre "Derecho a la Vida". Disponible en: <http://www.derechos.org.ve/informes-anuales/informe-anual-2005/>. **Anexo A13 del ESAP**.

<sup>41</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/Septiembre 2003, pág. 306. Disponible en [http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03\\_derecho\\_a\\_la\\_vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03_derecho_a_la_vida.pdf), **Anexo A11 del ESAP**; Ver, igualmente, para la calificación de "patrón" atribuible a este fenómeno, Defensoría del Pueblo. Anuario 2001, Capítulo 7, Sección 7.1, Título 7.1.1. **Anexo A02 del ESAP**. La Defensoría expresamente señala: "Entre los patrones mediante los cuales se priva de la vida a un ser humano en forma arbitraria, fue recurrente a lo largo del periodo que corresponde a este Anuario la práctica de la ejecución extrajudicial, conocida como ajusticiamiento".

<sup>42</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/Septiembre 2003, pág. 302-303. En [http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03\\_derecho\\_a\\_la\\_vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/03_derecho_a_la_vida.pdf). **Anexo A11 del ESAP**.

La Defensoría del Pueblo señaló que en el año 2001 tan sólo en el Estado Aragua había atendido “30 denuncias de ejecuciones extrajudiciales ocurridas en presuntos enfrentamientos policiales”<sup>43</sup>. El cuerpo policial que presentó mayores denuncias por presuntos ajusticiamientos fue “la Policía del estado de Aragua, con un total de 23 víctimas”<sup>44</sup>. Finalmente destacó que en “Aragua, al igual que en otros estados del país, la [D]efensoría tiene conocimiento de muchas denuncias hechas por prensa sobre la existencia de grupos de exterminio o bien de ‘sicariato policial’”<sup>45</sup>.

En el año 2005, el diario El Universal señaló que en el Estado Aragua: “[c]erca de 1.500 personas, la gran mayoría entre 14 y 25 años, hombres, sin antecedentes y de origen humilde han muerto por prácticas irregulares de policías en acción desde 1998”<sup>46</sup>.

En el año 2008, la Comisión de Política Interior de la Asamblea Nacional inició una investigación a la Policía de Aragua, ante la denuncia de más de mil casos de presuntas ejecuciones desde el año 1995<sup>47</sup>. Asimismo, la Comisión de Política Interior, Justicia, Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional inició una investigación ya que tuvo conocimiento que desde 1995 hasta el 2005 se procesaron más de mil denuncias sobre ajusticiamientos, abusos policiales, torturas, y desapariciones en el Estado de Aragua<sup>48</sup>.

El Caso de la familia Barrios conocido por este Tribunal, en donde varios de sus miembros perdieron la vida por acciones de agentes estatales, es el mejor ejemplo de la presencia del fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en el Estado de Aragua<sup>49</sup>.

Este fenómeno se extendió hasta el final de la década pasada, PROVEA informó que en el Estado de Aragua en el período 2008/ 2009<sup>50</sup> se registraron 9 denuncias por

---

<sup>43</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. p. 286, *supra*, **Anexo A02 del ESAP.**

<sup>44</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7, p. 286, *supra*, **Anexo A02 del ESAP.**

<sup>45</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7, p. 287, *supra*, **Anexo A02 del ESAP.**

<sup>46</sup> Más de mil personas han muerto, desde 1998, en supuestos enfrentamientos, bajo custodia, por abuso de poder o uso excesivo e indiscriminado de la fuerza policial. Cfr., El Universal. Muerte en Aragua. En:

[http://www.uru.org/papers/DDHH/DDHH\\_2005\\_varios/20050206\\_MuerteAragua\\_ElUniversal.htm](http://www.uru.org/papers/DDHH/DDHH_2005_varios/20050206_MuerteAragua_ElUniversal.htm),

**Anexo A26 del ESAP.**

<sup>47</sup> De conformidad con información referida por el vicepresidente de dicha Comisión, el Diputado Wilmer Iglesia, *cfr.*, Blog Procedimientos policiales Venezuela, Nota de prensa digital. Investigan casos de ajusticiamientos (Aragua). Ver en:

<http://procedimientospolicialesvenezuela.blogspot.com/2008/10/investigan-casos-de-ajusticiamientos.html>. **Anexo A24 del ESAP.**

<sup>48</sup> Cfr., Nota de prensa del portal oficial de la Asamblea Nacional. Ver en: [http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com\\_content&view=article&id=8042&lang=es](http://www.asambleanacional.gob.ve/index.php?option=com_content&view=article&id=8042&lang=es).

**ANEXO A25 del ESAP.**

<sup>49</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

mueres ocasionadas por órganos policiales (ejecuciones), sobre un total de 205. Para el periodo 2009/2010<sup>51</sup>, se registraron 10 víctimas sobre un total de 237 y en el periodo 2010/2011<sup>52</sup> se registraron 5 víctimas de ejecuciones sobre un total de 173 muertes por ejecución en todo el país.

A nivel nacional entre los años 2009 al 2010, a pesar de las reformas impulsadas por el Estado venezolano en materia policial se registraron en total, 237 víctimas de violación al derecho a la vida. El patrón de ejecuciones representó el 83,97% del total de víctimas conocidas (199 personas)<sup>53</sup>.

Toda esta información da cuenta de un patrón sostenido desde hace más de 15 años, que acompaña a las muertes violentas bajo el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, así como del alto grado de impunidad e inoperatividad de las acciones del Estado para la protección de víctimas, que generalmente son hombres jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos y los actos se comenten siguiendo un mismo *modus operandi*. A continuación haremos referencia a estos aspectos.

#### 5.4 Existencia de un *modus operandi*

Las investigaciones realizadas por diversas organizaciones de derechos humanos señalan que el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales en la que se ven involucrados agentes estatales comprende un *modus operandi* que se caracteriza, entre otros elementos, por: a) la presentación, por los cuerpos de policía, del hecho como un enfrentamiento, lo que incluye, en la mayoría de los casos, la alteración del lugar del hecho, el traslado de la víctima herida por los propios agentes que la han agredido y su abandono -la mayor parte de las veces sin vida- en hospitales públicos, sin dejar información de lo sucedido; b) uso de uniformes y/o de armamento y equipos oficiales (entre ellos, vehículos); c) descalificación pública de la víctima (o criminalización de la misma), señalándola como una persona que ha resistido a la autoridad o que tiene antecedentes penales y/o policiales; d) intimidación, amenaza, incluso asesinato, de los testigos del hecho y de familiares de la víctima<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2008 / septiembre 2009, p. 371. En: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/20-vida.pdf>, **Anexo A15 del ESAP.**

<sup>51</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2009 / septiembre 2010. P. 418. En: [http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/20\\_vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/20_vida.pdf), **Anexo A16 del ESAP.**

<sup>52</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2010 / septiembre 2011. P. 413. En: <http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/22Vida.pdf>, **Anexo A17 del ESAP.**

<sup>53</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2010 / septiembre 2011. p. 411, *supra*, **Anexo A17 del ESAP.**

<sup>54</sup> Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Octubre 2002/ Septiembre 2003. pág. 306. **Disponible en:** [http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page\\_id=587](http://www.derechos.org.ve/proveaweb/?page_id=587).

La versión de los funcionarios implicados es, en términos generales, la misma: “una comisión de funcionarios se encontraba en labores de patrullaje, identifican a un individuo en actitud sospechosa que al percatarse de la presencia de los funcionarios policiales, abría fuego contra ellos; la comisión policial se ve obligada a repeler el ataque, accionando su arma de reglamento, resultando muerto el agresor. En uno solo de los casos conocidos por COFAVIC se reportó la existencia de un funcionario policial herido durante estos supuestos enfrentamientos”<sup>55</sup>.

La Defensoría del Pueblo en su informe de 2006 señaló que:

al analizar la relación entre el número de víctimas y el número de efectivos policiales, llama la atención el predominio de cierta desproporción numérica, que es en la mayoría de los casos favorable a los efectivos policiales; y que al ser examinada en el contexto de los relatos de los peticionarios y testigos de los hechos, revela que las muertes se encontraron antecedidas de allanamientos ilegales, del sometimiento a las víctimas durante el abuso de la fuerza y de la simulación de delitos mediante la manipulación de posibles evidencias<sup>56</sup>.

A estos elementos del *modus operandi* se suma, como ya lo hemos mencionado, la impunidad y ausencia de esclarecimiento en la que permanecen la gran mayoría de estos hechos.

### 5.5 Perfil de las víctimas

Las víctimas de la práctica de ejecuciones extrajudiciales reseñadas son generalmente hombres jóvenes, entre ellos, un número considerable de menores de edad<sup>57</sup> pertenecientes a los sectores sociales económicamente más vulnerables, mientras que las personas que denuncian los hechos son por lo general las madres, hermanas, esposas o hijas de las víctimas<sup>58</sup>. En su mayoría, las víctimas no poseen un empleo

---

#### Anexo A11 del ESAP.

<sup>55</sup> Cfr., COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela (2005). pág. 29, *supra*, Anexo A01 del ESAP.

<sup>56</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. págs. 601-602, *supra*, Anexo A05 del ESAP.

<sup>57</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida. Pág. 206 y ss, Anexo A07 del ESAP; Defensoría del Pueblo. Informe Anual 2007. Diagnóstico cualitativo efectuado por la Defensoría del Pueblo. Pág. 813. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.ve/dp/index.php/publicaciones/informes-anales/1403-informe-anual-2007>.

#### Anexo A06 del ESAP.

<sup>58</sup> Cfr., COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela (2005), pág. 25, *supra*, Anexo A01 del ESAP.

formal y quienes trabajan pertenecen al sector informal (pequeños negocios desde sus casas, vendedores ambulantes o ejecutan trabajos domésticos a destajos) o realizan actividades de subsistencia que reportan escasos ingresos, por lo que su muerte afectó directamente las condiciones económicas del grupo familiar, donde el resto de los miembros se ven en la obligación de asumir los gastos que cubrían estas personas ejecutadas.

En el informe emitido por el Estado al experto independiente de la Secretaría de las Naciones Unidas de mayo de 2005, señala que según estadísticas de la Defensoría del Pueblo, "el 41% de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales asociadas al control de la seguridad ciudadana (delincuencia) tiene entre 15 y 20 años de edad"<sup>59</sup>.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo señaló en el año 2006 que de un total de 144 casos registrados individualmente, el perfil de las víctimas arrojó una cifra de 135 adultos y 9 adolescentes<sup>60</sup>. En la mayoría de los casos se repitieron algunas características generales: se trataba de personas de sexo masculino (143)<sup>61</sup>, con edades comprendidas entre los 17 y los 33 años (71)<sup>62</sup>, que residían en zonas urbanas de bajos recursos<sup>63</sup>. Para el año 2008, la Defensoría reportó que "la mayoría de las víctimas estuvieron en el grupo de edades comprendido entre 18 y 28 años (42,54% del total); seguido por las víctimas entre los 12 y 17 años de edad (19,40%)"<sup>64</sup>.

Según el Informe Anual de PROVEA de octubre de 2007 a septiembre de 2008, el 96.3 % de las víctimas son hombres, en donde los jóvenes es el sector más vulnerable y victimizado. El 10,48% de las víctimas tiene menos de 18 años de edad, más de la mitad de las víctimas tenían 24 años o menos (57,62%), y el 24.29 % corresponde al

---

<sup>59</sup> Cfr., Informe del Estado de la República Bolivariana de Venezuela al Experto Independiente de la Secretaría de las Naciones Unidas. Cuestionario: Estudio sobre la Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Mayo de 2005. pág.56.

<sup>60</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. pág. 601, *supra*, **Anexo A05 del ESAP.**

<sup>61</sup> PROVEA señala que "consistentemente a lo observado en otros periodos, los hombres jóvenes son las principales víctimas de esta violación, ya que el 96,96% de las personas fallecidas son del género masculino". Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2006/Septiembre 2007, *supra*, **Anexo A13 del ESAP.**

<sup>62</sup> Cfr., PROVEA señala que "respecto a la edad que el 6,72% de las víctimas no habían cumplido los 18 años, y el 50% son jóvenes menores a los 24". Cfr., PROVEA. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual. Octubre 2006/Septiembre 2007, *supra*, **Anexo A13 del ESAP.**

<sup>63</sup> Desde hace varios años, la Defensoría del Pueblo se ha referido expresamente a la condición económicamente vulnerable de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, al señalar que "los barrios, las zonas rurales y en general los sectores empobrecidos han sido criminalizados". Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1., *supra*, **Anexo A02 del ESAP.**

<sup>64</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Informe Anual de 2008. Persisten violaciones al derecho a la vida. Pág. 206, *supra*, **Anexo A07 del ESAP.**

rango de edad entre 25 a 30 años. Cerca del 82% del total de víctimas son jóvenes menores de 30 años<sup>65</sup>. En posteriores informes esta tendencia se mantiene.

## 5.6 Impunidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales

En los casos de ejecuciones extrajudiciales es innegable la existencia de una situación generalizada de impunidad, la cual, a decir de la propia Defensoría del Pueblo, es favorecida por tres elementos principales: i) la aceptación del discurso del enfrentamiento policial, incluso por la propia ciudadanía; ii) el uso mediático de estas prácticas como “una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad”; y iii) el desconocimiento de la sociedad de sus derechos y garantías, así como los medios para defenderlos<sup>66</sup>.

A esto se suman nuevas prácticas que pueden estar relacionadas con la expansión de los denominados grupos de exterminio: (i) en muchos casos se altera la escena donde ocurre la ejecución, se traslada a la víctima hacia un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos; se colocan armas y sustancias psicotrópicas. Además de coadyuvar a la construcción de un expediente penal ficticio, lo que entorpece, si no imposibilita, la labor de investigación fiscal; (ii) el uso de pasamontañas para ocultar la identidad del funcionario, así como el empleo en algunos casos de vehículos sin placas o taxis; (iii) los familiares y testigos son amenazados y hostigados por efectivos policiales, luego de denunciar los hechos<sup>67</sup>.

Ante la gravedad que el fenómeno del uso excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad había alcanzado a principios de este siglo, la Defensoría del Pueblo recomendó, en su Informe del año 2002, acoger las observaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU (realizadas en abril de 2001) en el sentido de que Venezuela debía “llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio”<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> Cfr., PROVEA. Informe Anual. Octubre 2007 / septiembre 2008. En: [http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/2007\\_08/132%20vida.pdf](http://www.derechos.org.ve/publicaciones/infanual/2007_08/132%20vida.pdf), **Anexo A14 del ESAP**; cfr., además, COFAVIC. Los Grupos Parapoliciales en Venezuela (2005). pág. 25, *supra*, **Anexo A01 del ESAP**. COFAVIC reportó también cifras similares, identificó que las víctimas “son en su mayoría hombres jóvenes: 69,53% tenían entre 18 y 30 años (27,97% =18-20 y 41,56%= 21-30) y 16,88 % de las víctimas tiene una edad entre 31 y 40 años. Entre las víctimas también se incluyen adolescentes entre los 13 y los 17 años. El 9,7% eran menores de edad”.

<sup>66</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe 2001, Capítulo 7. Sección: Ajusticiamientos y Desapariciones Forzadas, *supra*, **Anexo A02 del ESAP**.

<sup>67</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 57 y 58, *supra*, **Anexo A04 del ESAP**.

<sup>68</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2002. pág. 18, *supra*, **Anexo A03 del ESAP**. La Defensoría del Pueblo considera que se deberían tomar las recomendaciones del organismo internacional que señaló:

tomar en cuenta las preocupaciones del Comité por las denuncias de torturas y uso

En 2003 la Fiscalía General había anunciado que entre los años 2001 y 2003 ocurrieron al menos 1.541 presuntas ejecuciones en los estados de Portuguesa, Zulia, Anzoátegui, Bolívar, Aragua, Falcón, Yaracuy, Carabobo, Lara y Táchira<sup>69</sup>. Según la Defensoría del Pueblo, estos delitos en su mayoría quedan impunes, por cuanto el número de imputados en los estados reseñados es muy bajo (173) en comparación con el número de expedientes (886), mientras que el número de sentencias condenatorias es ínfimo, alcanzando sólo 17<sup>70</sup>.

En el año 2008, la Fiscalía ha identificado a 6.885 funcionarios estatales involucrados en ejecuciones sumarias; se estima que solamente un tercio (2.132) están siendo efectivamente investigados. Hasta septiembre de 2007, sólo 208 miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado han sido condenados por haber participado en ejecuciones de personas, mientras que sólo 412 permanecen privados de libertad, lo cual indica un alto índice de impunidad<sup>71</sup>.

### 5.7 Reformas en la legislación procesal penal venezolana dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

Entre los años 2000 al 2012, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) ha sido reformado en 5 ocasiones, específicamente fue reformado en los años 2001, 2006, 2008, 2009 y 2012; todas ellas con la finalidad de resolver el problema de la inseguridad en el país<sup>72</sup>.

Sin embargo, la reforma del año 2012 es la única que se realizó sin cumplir con el procedimiento de la Asamblea Nacional, sino que se efectuó vía Decreto Ley

---

excesivo de la fuerza por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad, por la demora del Estado en reaccionar frente a estos hechos, y por la ausencia de mecanismos independientes que investiguen las denuncias [...] El Estado debe llevar a cabo las investigaciones para identificar los responsables de los ajusticiamientos y someterlos a juicio.

<sup>69</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66, *supra*, **Anexo A04 del ESAP**.

<sup>70</sup> Cfr., Defensoría del Pueblo. Anuario 2003. pág. 65 y 66, *supra*, **Anexo A04 del ESAP**.

<sup>71</sup> Cfr., El Nacional. 6.885 agentes de seguridad denunciados por homicidios. 28 de octubre de 2008, **Anexo A20 del ESAP**. Cifras similares fueron recogidas por la Comisión Interamericana en su Informe Anual de 2007. OEA/Ser.LV/II.130.Doc.22.rev.1. 29 diciembre 2007. pág. 326. La CIDH hace referencia al Informe Anual del Fiscal General de la República. Año 2006. Presentado a la Asamblea Nacional el 9 de agosto de 2007. Página 11.

<sup>72</sup> Cfr., declaraciones del Diputado de la Asamblea Nacional Juan Carlos Caldera. Ver en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120531/recuerdan-copp-ha-sufrido-5-reformas-y-450-modificaciones>.

Habilitante<sup>73</sup>, por el Poder Ejecutivo venezolano. El Tribunal Supremo de Justicia le otorgó carácter de orgánico y constitucional al nuevo COPP, cuya reforma fue publicada en fecha 15 de junio de 2012, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1 6.078, de fecha 15 de junio de 2012. Este nuevo COPP entrará en vigencia a partir del 1 de enero del año 2013, salvo por las normas de vigencia anticipada, que entraron en vigencia una vez publicada la Gaceta Oficial con la reforma<sup>74</sup>.

Dentro de los cambios de fondo más significativos se pueden mencionar: a) reformas que implican el ejercicio de la función legislativa por parte del Poder Ejecutivo, en la modificación de la interpretación de delitos, afectando la tipicidad de los mismos y vulnerando con ello la reserva legal constitucional (ver artículo 374 reformado)<sup>75</sup>; b) reformas que amplían las facultades del Ministerio Público y del Juez Penal, que limitan gravemente los derechos de imputados (disposiciones sobre los bienes del imputado en relación con el hecho punible<sup>76</sup>, juicio en ausencia<sup>77</sup>, y adopción discrecional de decisiones que limitan el juicio público<sup>78</sup>); y c) reformas que deslegitiman la actuación de organizaciones de derechos humanos en la defensa de víctimas. El nuevo COPP, elimina la legitimación de las organizaciones de derechos humanos y establece que sólo la Defensoría del Pueblo o persona natural, podrán "...presentar querrela contra funcionarios o funcionarias, o empleados públicos o empleadas públicas, o agentes de las fuerzas policiales"<sup>79</sup>.

---

<sup>73</sup> Ley Habilitante otorgada por la Asamblea Nacional en fecha 17 de diciembre de 2010, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.009. Disponible en: [http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrdinarias/71.-GOE\\_6009.pdf](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/LeyesOrdinarias/71.-GOE_6009.pdf). **Anexo A22 del ESAP.**

<sup>74</sup> La reforma incluye: a) La adición de veintiocho (28) artículos nuevos; b) La eliminación de sesenta y tres (63) artículos; c) Reformas de fondo a ciento cinco (105) artículos; d) Modificaciones de forma de setenta y siete (77) artículos y la vigencia anticipada de cincuenta y cinco (55) artículos. *Cfr.*, Decreto No. 9.042, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal ("COPP"), Gaceta Oficial Extraordinaria N° 1 6.078, de fecha 15 de junio de 2012.

Disponible en: [http://www.cpzulia.org/ARCHIVOS/Decreto\\_9042\\_Codigo\\_Organico\\_Procesal\\_Penal\\_15\\_06\\_12.pdf](http://www.cpzulia.org/ARCHIVOS/Decreto_9042_Codigo_Organico_Procesal_Penal_15_06_12.pdf). **Anexo A23 del ESAP.**

<sup>75</sup> Específicamente el artículo 374, regula como una limitante para ordenar la libertad inmediata del imputado, cuando el mismo esté incurso en delitos que causen "*grave daño*" o con "*multiplicidad de víctimas*", lo que supone una modificación que da lugar a una reinterpretación del delito que afecta la tipicidad del mismo, con lo cual el Poder Ejecutivo legisló sobre delitos y vulneró el principio de reserva legal. Esta norma es de vigencia anticipada.

<sup>76</sup> *Cfr.*, artículo 111 COPP, numeral 18.

<sup>77</sup> Mediante la incorporación en los artículos 310 (audiencia preliminar) y 327 (apertura del debate) de la posibilidad de "... la continuación del juicio, aún en el caso de que el procesado no asista"

<sup>78</sup> *Cfr.*, artículo 316 COPP, el juez puede ordenar que los actos del proceso se realicen de forma secreta ante cuatro circunstancias taxativas

<sup>79</sup> *Cfr.*, artículo 123 COPP.

Tal y como se ha mencionado, dentro de las modificaciones de fondo más resaltantes de esta reforma del año 2012, se incluyen aspectos que suponen un claro retroceso en la justicia penal, la defensa de los derechos humanos y el cumplimiento de obligaciones adquiridas por tratados internacionales<sup>80</sup>.

Las investigaciones que deberán reponerse en los procesos del presente caso podrían verse afectadas por estos cambios al nuevo COPP.

## 6 Capítulo VI. HECHOS

### 6.1 Antecedentes de la Familia Landaeta Mejías

Igmar Alexander y Eduardo José eran hijos del señor Ignacio Landaeta Muñoz<sup>81</sup> y la señora María Magdalena Mejías Camero<sup>82</sup>, quienes contrajeron matrimonio en el año 1977. La señora María Magdalena se dedicaba al cuidado del hogar en la ciudad de Samán de Guere, mientras que el señor Ignacio Landaeta se dedicaba a la contaduría en una empresa llamada Sylca.

Igmar y Eduardo tenían dos hermanas de nombre Victoria Eneri y Leydis Rossimar Landaeta Galindo<sup>83</sup>, producto de la relación del señor Ignacio Landaeta con su segunda esposa.

#### 6.1.1 Igmar Alexander Landaeta Mejías

Igmar Alexander nació el 26 de noviembre de 1977<sup>84</sup> y era el mayor de los hermanos varones. Vivía en casa de su madre, junto con su hermano Eduardo y su compañera, Franci Yelut Parra Guzmán.

Desde su niñez Igmar fue un muchacho alegre, comunicativo, estudioso y de recta conducta. Estudiaba bachillerato en la Escuela Secundaria y en sus ratos libres se

---

<sup>80</sup> Cfr., Impacto del Nuevo Código Orgánico Procesal Penal en Derechos de Procesados y Privados de Libertad. Centro de Derechos Humanos. Universidad Católica Andrés Bello. Año 2012, página 1. Ver en: [http://www.ucab.edu.ve/tl\\_files/CDH/recursos/Impacto%20del%20nuevo%20Codigo%20Organico%20Procesal%20Penal.pdf](http://www.ucab.edu.ve/tl_files/CDH/recursos/Impacto%20del%20nuevo%20Codigo%20Organico%20Procesal%20Penal.pdf). **Anexo A27 del ESAP.**

<sup>81</sup> Cfr., Acta de Nacimiento Eduardo José Landaeta Mejías. Anexo 4 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª parte. pág.87); Acta de Nacimiento de Igmar Alexander Landaeta Mejías. (PDF 5. Expediente ante la CIDH Vol.1. pág.189.)

<sup>82</sup> Cfr., Cédula de identidad de María Magdalena Mejías Camero. **Anexo B01 del ESAP.**

<sup>83</sup> Cfr., Cédulas de identidad de Victoria Eneri Landaeta Galindo y Leydis Rossimar Landaeta Galindo. Anexo 7 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª parte. pág. 96.)

<sup>84</sup> Cfr., Acta de Nacimiento de Igmar Alexander Landaeta Mejías. (PDF 5. Expediente ante la CIDH Vol.1. pág.189.)

dedicaba a hacer deporte, practicando karate, básquetbol y maratón. Durante su participación en las artes marciales en combate abierto al igual que en maratón, ganó varias medallas y reconocimientos.

Al momento de su ejecución, Igmarr Alexander trabajaba como estampador y obrero en la Empresa Sylca, ubicada en Turmero, Estado de Aragua, donde también laboraba su padre. Su compañera, Franci Yelut Parra Guzmán<sup>85</sup>, estaba embarazada y vivía con Igmarr y su familia. La hija de ambos se llama Johanyelis Alejandra Landaeta Parra<sup>86</sup>.

### *6.1.2 Eduardo José Landaeta Mejías*

Eduardo José nació el 6 de marzo de 1979<sup>87</sup>, era una persona alegre, atenta y servicial. Tenía una relación muy cercana con su tío, el señor Angel Tovar, con quien trabajaba a destajo en una cauchera ubicada en el Municipio Santiago Mariño, en el Estado Aragua. Durante su tiempo libre le gustaba ver televisión, jugar futbolito o simplemente conversar con sus amigos.

Eduardo José concluyó sus estudios primarios y deseaba ser mecánico, por lo que había iniciado los trámites para rendir el examen de ingreso en la Escuela de Grumet de la Marina.

## **6.2 Allanamiento a la vivienda familiar y amenazas contra Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías**

En los últimos meses del año 1996 la familia Landaeta Mejías fue víctima de amenazas y acosos por parte de Funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua (CSOP)<sup>88</sup>.

Para esa época, el señor Ignacio Landaeta y la señora María Magdalena se encontraban separados. Igmarr Alexander y Eduardo José vivían con su madre en el Municipio Santiago Marino, Estado Aragua. En este domicilio acudían los agentes policiales que efectuaban amenazas en contra de los hermanos Landaeta<sup>89</sup>.

---

<sup>85</sup> Cfr., Cédula de identidad de Franci Yelut Parra Guzmán. **Anexo B01 del ESAP.**

<sup>86</sup> Cfr., Cédula de identidad de Johanyelis Alejandra Landaeta Parra. **Anexo B01 del ESAP.**

<sup>87</sup> Cfr., Acta de Nacimiento Eduardo José Landaeta Mejías. Anexo 4 al Informe de Fondo de la CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª parte. pág.87.)

<sup>88</sup> Cfr., CICPCYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 del Informe de la CIDH (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 y 14.)

<sup>89</sup> CICPCYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. (PDF 5. Expediente ante la CIDH Vol. 1, pág.43); y CICPCYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de la CIDH (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 15 y 16.)

El señor Ignacio Landaeta denunció el acoso de los funcionarios policiales del CSOP, quienes en más de una oportunidad allanaron la vivienda, llegando a forzar las puertas, romper los vidrios de las ventanas, y entrando a revisar la casa<sup>90</sup>.

La señora María Mejías identificó como responsables de estos hechos a los funcionarios policiales Francisco Alberto Castillo Matute, Andrés José Castillo García y Carlos Julio Zacarías Moreno<sup>91</sup>.

Asimismo, Francisco Alberto Castillo Matute acosaba constantemente a la señora Mejías. En una oportunidad, se metió en su casa y ella lo interceptó cuando salía por la puerta trasera. El funcionario le preguntó por su hijo Eduardo José y, al no obtener una respuesta por parte de la señora Mejía, el policía le respondió con amenazas<sup>92</sup>. En noviembre de 1996 Castillo Matute, acompañado por Andrés José Castillo García, volvió a presentarse en casa de la señora Mejías y la amenazó, indicándole que de lograr detener a Eduardo José lo matarían, o matarían a su hermano o los matarían a los dos. Los funcionarios también mencionaron que si ella deseaba, que fuera a denunciarlos<sup>93</sup>.

La señora María Mejías se apersonó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial (en adelante "CTPJ") para presentar una denuncia, pero el funcionario que la atendió le informó que la denuncia no procedería por cuanto las personas que ella pretendía denunciar eran funcionarios policiales y "ellos podían actuar de esa forma"<sup>94</sup>.

### **6.3 Ejecución extrajudicial de Igmur Alexander Landaeta Mejías**

El domingo 17 de noviembre de 1996 Igmur Alexander se encontraba en la esquina de la calle Las Flores, del barrio Samán de Guere, Municipio de Mariño, cuando vio acercarse un carro marca Toyota modelo Corolla, color blanco, sin placas, desde donde le gritaron que se detuviera. Al ver el vehículo Igmur comenzó a correr, sin lograr

---

<sup>90</sup> Cfr., CICPCYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. (PDF 5. Expediente ante la CIDH Vol. 1, págs. 43-46).

<sup>91</sup> Cfr., Denuncia de Ignacio Landaeta Muñoz al Director de Actuaciones Procesales del Ministerio Público. 11 de octubre de 2005. Anexo 14 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 90 - 99.)

<sup>92</sup> Cfr., CICPCYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de la CIDH (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 15 y 16.)

<sup>93</sup> Cfr., CICPCYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004.

<sup>94</sup> Cfr., CICPCYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004.

alejarse muchos metros cuando recibió un disparo por la espalda que lo tumbó al suelo<sup>95</sup>.

Igmar cayó herido boca abajo sobre la acera e inmediatamente descendieron del vehículo dos sujetos vestidos de civil<sup>96</sup>. Uno de ellos se acercó y le dio una patada en las costillas que hizo que el cuerpo de Igmar se volteara y quedara boca arriba. Luego, con el peso de uno de sus pies apretándole las costillas, lo mantuvo inmóvil en el piso<sup>97</sup>. Igmar suplicó por su vida mientras quien lo mantenía inmóvil lo apuntaba con un arma. Sus últimas palabras fueron "no me vayas a matar, no me vayas a matar"<sup>98</sup>. Sin embargo, el policía accionó el arma y disparó un último tiro directamente sobre su rostro, que ingresó por la nariz y causó su muerte<sup>99</sup>.

Inmediatamente después de haberlo ejecutado, ambos sujetos subieron a Igmar Alexander al vehículo<sup>100</sup> y lo trasladaron al centro médico de Turmero, en el Estado de Aragua, donde lo abandonaron en la guardia de emergencia con dos heridas de arma de fuego y sin signos vitales<sup>101</sup>.

---

<sup>95</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Adeisa Moffi García del 18 de Noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 114 – 117); CTPJ. Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 18 de Noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 100 – 102); y CTPJ. Declaración Testimonial de Francisca Acosta del 18 de Noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 103 – 106.)

<sup>96</sup> Cfr., Declaración de Yaiskel Elizabeth Garrido Rodríguez del 6 de agosto de 1998. Anexo 13 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 86 - 88); Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 11 de agosto de 1998. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 72 y 73); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 114 – 117.)

<sup>97</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Vicmar L. Colmenares Acosta. 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 100 – 102.)

<sup>98</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 103 – 106); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 114 – 117); CTPJ. Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 100 – 102.)

<sup>99</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de July Esther Zacarias de Villanueva del 19 de noviembre de 1996. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 57 – 60.)

<sup>100</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 103 – 106); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 114 – 117); CTPJ. Declaración de Vicmar Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 100 – 102); Declaración de Yaiskel Elizabeth Garrido Rodríguez del 24 de abril de 1997. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 82 - 85.)

<sup>101</sup> Cfr., CTPJ. Entrevista con el Médico Cirujano Velmar Quintero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 24 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 170 - 172.)

Sus agresores se retiraron del lugar sin identificarse ni dar explicaciones. Estas personas fueron identificadas por testigos más tarde como el agente Andrés José Castillo y el Inspector Gerardo Castillo Freitas<sup>102</sup>, miembros activos del CSOP del Estado Aragua.

A pesar de que la versión antes descrita fue confirmada por testigos, quienes además aseguraron que Igmar no portaba arma alguna<sup>103</sup>, los hechos fueron presentados por las autoridades policiales no como una ejecución extrajudicial, sino como un enfrentamiento<sup>104</sup>.

De acuerdo con la versión brindada por los agentes estatales, ellos se encontraban en tareas de investigación por la zona cuando vieron a Igmar y a otro muchacho pasarse un arma entre sus ropas. Ante tal situación los policías les dieron la voz de alto, pero los jóvenes se dieron a la fuga, disparando en contra de ellos. Los funcionarios repelieron la agresión con disparos, ocasionándole a Igmar una herida que hizo que cayera al suelo. Finalmente se acercaron, le quitaron el arma y lo subieron al auto en el que se desplazaban para llevarlo al Centro Médico de Turmero, aún con vida. Esta versión policial fue reafirmada por dos testigos que se encontraban aquella tarde circunstancialmente en la zona. Sin embargo, en sus declaraciones existieron diversas inconsistencias<sup>105</sup>.

Diversas personas que vivían en la misma calle donde ocurrieron los hechos, aseguraron que vieron correr a Igmar Alexander Landaeta Mejías perseguido por dos personas vestidas de civiles que le gritaban que se detuviera. Aseguraron también que el joven no realizó ningún disparo y tampoco portaba arma alguna y, que cuando cayó al suelo, suplicó que no lo mataran. Además manifestaron que las personas que perseguían a Igmar realizaron numerosos disparos, algunos de los cuales llegaron a impactar en las paredes de las viviendas<sup>106</sup>. La señora Adeisa Moffi García aseguró

---

<sup>102</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de July Esther Zacarías de Villanueva del 19 de noviembre de 1996. (Anexo 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 57 – 60.)

<sup>103</sup> Cfr. Salvamento de voto. Resolución de sobreseimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua de 10 de noviembre de 2003. Anexo 40 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 317.)

<sup>104</sup> Cfr., CTPJ. Declaración Testimonial de Andrés José Castillo del 21 de noviembre de 1996. **Anexo C18 del ESAP.**

<sup>105</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de July Esther Zacarías de Villanueva del 19 de noviembre de 1996. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 57 – 60); CTPJ. Declaración de José Gregorio Del Rosso Dona del 21 de noviembre de 1996. **Anexo C17 del ESAP.**

<sup>106</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 103 – 106); CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 – 117); CTPJ. Declaración de Vicmar Loydinet Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos

que del vehículo Toyota Corola blanco vio descender a una joven mujer que se acercó a los funcionarios y les manifestó que habían matado a la persona equivocada<sup>107</sup>.

Igmar tenía 18 años y 11 meses de edad al momento de su muerte. La autopsia del cadáver señaló dos heridas por proyectil de arma de fuego -una de ellas con orificio de entrada por la nariz y la otra por la espalda-, y estableció como causa de muerte "contusión cerebral severa. Herida facio craneal por proyectil de arma de fuego"<sup>108</sup>.

#### 6.4 Investigaciones realizadas para identificar a los responsables de la muerte de Igmar

El señor Ignacio Landaeta y la señora María Magdalena Mejías denunciaron la ejecución extrajudicial de su hijo públicamente a través de diversos periódicos de circulación local, en los cuales relataron los hechos, solicitaron se hiciera justicia, que el crimen no quedara impune<sup>109</sup> y manifestaron que los demás miembros de su familia estaban en riesgo<sup>110</sup>.

El CTPJ Seccional Mariño, inició las investigaciones por la muerte de la víctima. El expediente quedó registrado con el número E-736.849, y se realizaron las siguientes

---

al Informe 3ª Parte. págs. 100 – 102); Declaración de Yaiskel Elizabeth Garrido Rodríguez del 24 de abril de 1997. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 82 – 85); CTPJ. Declaración de José Francisco Hernández Ramírez del 18 de noviembre de 1996. **Anexo C07 del ESAP**; Declaración de Cristin Jesús Chávez del 12 de agosto de 1998. **Anexo C30 del ESAP**; Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 12 de agosto de 1998. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 81 – 82.)

<sup>107</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 – 117.)

<sup>108</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense de Maracay. Autopsia N° 872-96 19 al cadáver de Igmar Alexander Landaeta Mejias de 9 de noviembre de 1996. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª parte. pág. 81.)

<sup>109</sup> Cfr., El Araguëño. Maracay. "Funcionarios de inteligencia acribillaron a mi hijo". 18 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 98); El Siglo. Maracay. "Justicia exigen familiares del joven muerto en Samán de Güere". 19 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 103); El Periódico. Diario de Aragua. "Suplico de rodillas". 19 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 99); El Araguëño. Maracay. "Mi hijo no era ningún delincuente". 21 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 105.)

<sup>110</sup> Cfr., El Araguëño. Maracay. "Mi hijo no era ningún delincuente". 21 de noviembre de 1996. Anexo 7.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 105.)

diligencias: autopsia al cadáver<sup>111</sup>; inspección ocular a la morgue del ambulatorio de Turmero<sup>112</sup>; entrevista con el Médico Velmar Quintero del ambulatorio de Turmero<sup>113</sup>; inspección ocular al lugar de los hechos<sup>114</sup>; entrega de un arma de fuego al CTPJ Seccional Mariño<sup>115</sup>; investigación sobre los posibles registros policiales de Igmur Alexander<sup>116</sup>; solicitud de experticia de pines de análisis de trazas de disparos<sup>117</sup> y análisis de traza de disparos<sup>118</sup>.

El CTPJ Seccional Mariño también recibió declaraciones testimoniales de presuntos testigos presenciales de la muerte de Igmur Landaeta, entre ellos: Francisca Acosta Jaspe<sup>119</sup>, Adeisa de la Trinidad Moffi García<sup>120</sup>, Vicmar Loydinet Colmenares Acosta<sup>121</sup>, José Francisco Hernández Ramírez<sup>122</sup>, July Esther Zacarías de Villanueva<sup>123</sup>, entre otros.

El 21 de noviembre de 1996, la Fiscalía Novena del Ministerio Público solicitó al CTPJ Seccional Mariño, la remisión del expediente número E-736.849 teniendo en

---

<sup>111</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense de Maracay. Autopsia N° 872-96 19 al cadáver de Igmur Alexander Landaeta Mejias de 9 de noviembre de 1996. Anexo 12 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª parte. pág. 81.)

<sup>112</sup> Cfr., CTPJ. Inspección ocular número 1581 al lugar de la Morgue del Ambulatorio de Turmero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 28 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 197 - 199.)

<sup>113</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de Entrevista con el Médico Cirujano Velmar Quintero. 17 de noviembre de 1996. Anexo 24 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 170 - 172.)

<sup>114</sup> Cfr., CTPJ. Inspección ocular número 1582 a la calle Las Flores. 18 de noviembre de 1996. Anexo 29 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª parte. págs. 201 - 202.)

<sup>115</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de comparecencia de Luiz Zambrano de 18 de noviembre de 1996. Anexo 23 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 168 - 169.)

<sup>116</sup> Cfr., CTPJ. Acta Policial de comparecencia de Luiz Zambrano de 18 de noviembre de 1996. Anexo 23 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 168 - 169.)

<sup>117</sup> Cfr., CTPJ. Memorandum de la Sección Técnica para el Jefe de la Dirección Técnica de la Policía de Caracas. Anexo 30 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 203 - 204.)

<sup>118</sup> Cfr., CTPJ. Informe número 629/96 de la División Técnica, Unidad Microscópica sobre el Análisis de Trazas de Disparo al cadáver de Igmur Alexander Landaeta Mejias. 29 de noviembre de 1996. Anexo 31 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 205 - 206.)

<sup>119</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Francisca Acosta Jaspe. 18 de noviembre de 1996. Anexo 16 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 103 - 106.)

<sup>120</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Adeisa de la Trinidad Moffi García del 18 de noviembre de 1996. Anexo 18.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 114 - 117.)

<sup>121</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de Vicmar Loydinet Colmenares Acosta del 18 de noviembre de 1996. Anexo 15 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 100 - 102.)

<sup>122</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de José Francisco Hernández Ramírez del 18 de noviembre de 1996. Anexo 19 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 119 - 120.)

<sup>123</sup> Cfr., CTPJ. Declaración de July Esther Zacarias de Villanueva. 19 de noviembre de 1996. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 57 - 60.)

consideración que de la revisión del mismo se evidenciaba la participación de funcionarios policiales<sup>124</sup>. Seis días después, el 27 de noviembre de 1996, dicha Fiscalía solicitó al Juzgado del Municipio Mariño, instruir Información de Nudo de Hecho contra los ciudadanos: Inspector Jefe Gerardo Castillo Freitas y Agente Andrés José Castillo “en virtud de encontrar indicios que podrían involucrarlos en uno de los delitos contra las personas (homicidio)”<sup>125</sup>.

La Fiscalía Novena denunció formalmente a ambos funcionarios por la comisión de los delitos de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego<sup>126</sup> el 24 de febrero de 1997. Sin embargo, para septiembre de 1997, el Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador, declaró terminada la averiguación sumaria contra ambos funcionarios, argumentando que “no se desprende la convicción de que se hubiere cometido un hecho punible ni tampoco aparecen fundados indicios de culpabilidad”<sup>127</sup>. El Juzgado también ordenó consultar la presente decisión con el Tribunal de alzada. Frente al actuar contradictorio del Juzgado, la representante de los familiares presentó una denuncia por los hechos ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal<sup>128</sup>.

El 11 de noviembre de 1997, el Tribunal de alzada, Juzgado Superior Tercero en lo Penal revocó la decisión de declarar por terminada la averiguación sumaria, pues consideró que existían “severos” indicios de culpabilidad, y decretó la detención judicial de Gerardo Castillo Freitas y Andrés José Castillo García por encontrarse ambos incurso en la comisión del delito de homicidio intencional y uso indebido de arma de fuego<sup>129</sup>. El Juzgado también observó que la causa de muerte fue un disparo en la

---

<sup>124</sup> Cfr., CTPJ. Acta policial de solicitud de remisión del expediente realizado por la Fiscalía Novena del Ministerio Público. 21 de noviembre de 1996. Anexo 32 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 207 – 208.)

<sup>125</sup> Cfr., Fiscalía Novena del Estado Aragua. Oficio al Juez del Municipio Mariño para instruir Información de Nudo Hecho. 27 de noviembre de 1996. Anexo 33 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 209 - 210.)

<sup>126</sup> Cfr., Fiscalía Novena del Estado Aragua. Denuncia Formal a Gerardo Castillo Freitas y Andrés José Castillo García. 24 de febrero de 1997. Anexo 34 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 211 - 217.)

<sup>127</sup> Cfr., Juzgado de los Municipios Santiago Mariño y Libertador del Estado Aragua. Resolución del 12 de septiembre de 1997 en torno a la Averiguación Sumaria. Anexo 35 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 218 – 240.)

<sup>128</sup> Cfr., Denuncia ante el Juez Sexto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua del 23 de septiembre de 1997. Anexo 17 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 108 – 111.)

<sup>129</sup> Cfr., Juzgado Superior Tercero en lo Penal. Circunscripción Judicial del Estado Aragua. Decisión de 11 de noviembre de 1997. Anexo 36 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 241– 259.)

punta nasal y que la actitud de los funcionarios no fue acorde con las normas a las que están sometidos en su calidad de miembros del cuerpo de seguridad<sup>130</sup>.

Meses más tarde, en mayo de 1998, la Fiscalía Sexta de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua formuló cargos contra Gerardo Alcides Castillo Freitas y Andrés José Castillo García por la comisión de los delitos de homicidio preterintencional y uso indebido de arma<sup>131</sup>. En la audiencia de acto de cargos, la defensa de los procesados solicitó el beneficio de libertad provisional bajo fianza, el cual fue concedido el mismo día por el Juzgado Sexto de Primera Instancia<sup>132</sup>, librándose las respectivas boletas de excarcelación<sup>133</sup>. En julio de ese año, el Juzgado dictó auto para mejor proveer y ordenó al CTPJ realizar la práctica de las diligencias correspondientes<sup>134</sup>.

Luego de más de dos años, el 13 de octubre de 2000, el Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio resolvió absolver a Andrés Castillo García por el delito de homicidio intencional, condenar a Gerardo Castillo Freitas a cumplir la pena de 12 años de presidio por considerarlo culpable y responsable de la perpetración del delito de homicidio intencional en perjuicio de Igmair Alexander Landaeta Mejías, y decretar el sobreseimiento de la causa en cuanto al delito de uso indebido de arma<sup>135</sup>. Un año y seis meses más tarde, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, resolvió el 25 de abril de 2002, confirmar la sentencia condenatoria<sup>136</sup>.

Fueron cortos los efectos de dicha sentencia pues el 29 de noviembre de 2002, el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal anuló la decisión dictada por la Corte de Apelaciones y ordenó reponer la causa al estado en que se encontraba

---

<sup>130</sup> Cfr., Decisión del Juzgado Superior Tercero en lo Penal de la Circunscripción del Estado de Aragua de 11 de noviembre de 1997. Anexo 36 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 241 - 259.)

<sup>131</sup> Cfr., Fiscalía Sexta al Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal. Resolución del 21 de mayo de 1998. Anexo 20 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 122 - 140.)

<sup>132</sup> Cfr., Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Penal. Otorgamiento de libertad bajo fianza del 26 de mayo de 1998. Anexo 37 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 260-261.)

<sup>133</sup> Cfr., Juzgado Sexto de Primera Instancia. Boletas de Excarcelación Números 163 y 164 del 26 de mayo de 1998. Anexo 38 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 262-264.)

<sup>134</sup> Cfr., Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio de 13 de octubre de 2000. Anexo 39 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 265 - 288.)

<sup>135</sup> Cfr., Sentencia del Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio del 13 de octubre de 2000. Anexo 39 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 265 - 288.)

<sup>136</sup> Cfr., Resolución de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua del 25 de abril de 2002. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs. 123 - 141.)

cuando la misma resolvió el recurso de apelación<sup>137</sup>, argumentando la existencia de un vicio que afectaba el debido proceso legal.

Un año después, el 10 de noviembre de 2003, la Corte de Apelaciones cambió su criterio y declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Gerardo Alcides Castillo Freitas por el delito de Homicidio Preterintencional<sup>138</sup>, aplicando una eximente de responsabilidad. En la decisión no hubo consenso totalitario, pues la Presidenta de la Corte de Apelaciones tuvo un salvamento de voto, en el que argumentó que existían suficientes elementos de prueba para condenar al Sr. Castillo Freitas<sup>139</sup>.

Frente al panorama de impunidad, el padre de Igmair Alexander presentó el 5 de diciembre de 2003 un escrito ante el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y el Presidente de la Comisión de Restructuración del Tribunal Supremo de Justicia solicitando la apertura de investigación administrativa contra de los jueces Attaway Marcano y Alejandro Perillo<sup>140</sup>, magistrados de la Corte de Apelaciones. Nunca se inició dicha investigación administrativa.

## 6.5 Detención de Eduardo José Landaeta Mejías.

El 29 de diciembre de 1996, siendo aproximadamente las 5:00 de la tarde, el menor Eduardo José fue detenido en la vía pública por una comisión policial de Maracay, en el Estado de Aragua. Los funcionarios que efectuaron la detención manifestaron que al notar una actitud sospechosa del menor le solicitaron que se detuviera. Frente a tal advertencia, Eduardo José se dio a la fuga y fue arrestado unos metros más adelante por la comisión policial que lo perseguía, bajo el argumento de que estaba involucrado en un supuesto homicidio<sup>141</sup>.

---

<sup>137</sup> Cfr., Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Penal del 29 de noviembre de 2002. Anexo 41 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 323 – 332.)

<sup>138</sup> Cfr., Resolución de sobreseimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua del 10 de noviembre de 2003. Anexo 40 al Informe de Fondo CIDH. (Anexos al Informe 3ª Parte, págs. 289 – 322.)

<sup>139</sup> Cfr., Salvamento de voto. Resolución de sobreseimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua del 10 de noviembre de 2003. Anexo 40 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 289 – 322.)

<sup>140</sup> Cfr., Denuncias administrativas contra jueces presentadas por Ignacio Landaeta el 5 de diciembre de 2003. (PDF 5. Expediente ante la CIDH. Vol.1. págs.147 – 152.)

<sup>141</sup> Cfr., Cuerpo de seguridad y el Orden Publico del Estado Aragua, Zona Número 5 (en adelante CSOPEA Z5). Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 229.)

Después de su detención Eduardo fue trasladado a la Comisaría del Barrio de San Carlos donde permaneció privado de su libertad de manera preventiva con el fin de llevar a cabo averiguaciones<sup>142</sup>. La víctima no recibió asistencia de algún defensor y no pudo comunicarse con su familia. Hasta las 5:30 de la tarde le fue posible hacer una llamada a su padre en la que le manifestó que los funcionarios que lo tenían detenido le estaban solicitando la entrega de 30.000 bolívares para recuperar su libertad<sup>143</sup>.

El señor Landaeta acudió inmediatamente a la comisaría de San Carlos, llevando el dinero solicitado. Allí fue atendido por una funcionaria policial que le comunicó que no podrían liberar a su hijo ya que el Comando Central se había enterado de su detención<sup>144</sup>.

Ignacio Landaeta le pidió expresamente a dicha funcionaria que cuidara a su hijo, pues creía que Eduardo corría peligro en razón de las amenazas que habían recibido anteriormente, mismas que ya habían sido denunciadas. La funcionaria respondió explicando que el Comando Central ya tenía conocimiento de que el detenido era menor de edad y le recomendó que expresara su preocupación al Sargento Mayor de guardia en la Comisaría. El señor Landaeta así lo hizo y ratificó al Sargento Mayor su preocupación por el peligro que corría Eduardo José. El Sargento recomendó no preocuparse y le explicó que a su hijo no le iba suceder nada malo pues no se lo entregarían a ningún funcionario y permanecería en ese sitio de reclusión hasta el día siguiente, cuando sería trasladado al Comando Central de la policía estatal. En vista de estas garantías, el señor Ignacio Landaeta se marchó a su hogar para informarle a su esposa sobre la detención de Eduardo José<sup>145</sup>.

Ese mismo día a las 7:30 de la noche, María Magdalena Mejías se presentó sola en la dependencia policial. Allí una funcionaria le informó que su hijo sería trasladado al Comando Central, por lo que ella solicitó que no lo trasladaran; que no se lo entregaran a nadie y que por favor tomaran las prevenciones necesarias puesto que Eduardo ya había recibido amenazas de Francisco Alcides Castillo Matute<sup>146</sup>.

---

<sup>142</sup> Cfr., CSOPEA Z5. Acta Policial de detención de Eduardo José Landaeta Mejías del 29 de Diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 229.)

<sup>143</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

<sup>144</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

<sup>145</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

<sup>146</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías Camero del 16 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 15 - 16.)

En esos momentos se presentaron dos funcionarios policiales en un vehículo marca Toyota, modelo Corola, de color blanco, solicitando la entrega del menor para trasladarlo al Comando Central. María Magdalena Mejías identificó a los agentes como Gerardo Alcides Castillo Freites y Alberto Antonio Castillo, quienes al ver a la madre de Eduardo José se sorprendieron y se marcharon<sup>147</sup>.

Eduardo José pasó aquella noche en la Comisaría del Cuartelito. Al día siguiente, el 30 de diciembre de 1996 a las 8:00 de la mañana, bajo una orden del Sargento Carlos Requena, trasladaron a Eduardo José en una patrulla de la Policía de Cuartelito hacia el Comando Central de la Policía del Estado Aragua por "estar solicitado por ante el CTPJ seccional Mariño según expediente 700.215"<sup>148</sup>.

Por temor a que algo malo le pudiera suceder a su hijo en el trayecto, el señor Ignacio Landaeta junto con la madre del menor y de un tío de éste de nombre Ángel Tovar, fueron en carro detrás de la patrulla policial. Una vez en el Comando Central, pudieron observar cuando lo bajaron del vehículo<sup>149</sup>. De acuerdo con el registro de novedades de dicho Comando, Eduardo José permaneció detenido e incomunicado ahí por estar "presuntamente solicitado ante el CTPJ en el expediente 791.372 del 29/12/1996"<sup>150</sup>.

Preocupados, su madre, su padre y su tío se quedaron esperando a que fuera trasladado al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (en adelante "CTPJ") porque les habían informado que el traslado se realizaría ese mismo día. En la dependencia policial, fueron atendidos por el Agente Requena quien solicitó a la señora Mejías la cédula de identidad de su hijo. La señora Mejías se negó a entregársela y le ofreció una copia insistiendo que su hijo era menor de edad pues tenía 17 años pero el agente insistía en que Eduardo era mayor de edad<sup>151</sup>.

Esa misma mañana se presentó ante Eduardo José una funcionaria de la División de Investigaciones para practicar averiguaciones. Eduardo se identificó y le proporcionó su

---

<sup>147</sup> Cfr., Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado de Aragua. Solicitud de apertura de Investigación de Nudo Hecho ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 191 – 193.)

<sup>148</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central. División de Investigaciones. Boleta de Arresto Policial de Eduardo José Landaeta Mejías. 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 61.) **Anexo B02 del ESAP.**

<sup>149</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 – 14.)

<sup>150</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central. Copia certificada sobre descripción de personal, cargos y registro de otras actuaciones del 30 de diciembre de 1996, pág. 13. **Anexo B03.a del ESAP.**

<sup>151</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 15 - 16.)

número de cédula de identidad. La funcionaria dejó constancia de que el menor se encontraba relacionado a un expediente del CTPJ<sup>152</sup>.

En la tarde de aquel día, Eduardo se acercó a una ventana y les manifestó a sus padres que por favor no se fueran, que no lo dejaran solo<sup>153</sup>. Una funcionaria policial también les recomendó que no se retiraran del lugar pues ella había visto, dentro del Comando, movimientos muy extraños en torno a su hijo. Un tiempo después el Sargento Río Bueno les advirtió que a su hijo lo querían matar, pero que no era él quien quería hacerlo<sup>154</sup>.

Llegando ya la noche de aquél día, a las 8:30, la señora María Magdalena Mejías manifestó nuevamente ante las autoridades policiales del Comando que su hijo era menor de edad y proporcionó una copia de su cédula de identidad<sup>155</sup>. Mientras tanto, el señor Ignacio Landaeta se dirigió a la sede del CTPJ, Seccional Turmero para consultar si su hijo había sido trasladado hacia ese lugar. Asimismo, notificó la detención ilegal de Eduardo José y el sitio donde se encontraba, para que solicitaran su traslado en vista del peligro que corría, pero el funcionario que lo atendió le dijo que ellos no podían solicitar el traslado, porque había que esperar la decisión del Comando Central de la Policía Estatal. Ante esa respuesta, el señor Ignacio Landaeta le solicitó al funcionario poder hablar con el Comisario Saúl Reina o Jesús Ramírez, los Jefes de la Seccional. La respuesta que recibió fue que los Comisarios no se encontraban, y entonces decidió regresar junto con Alberto Tovar, al Comando Central para continuar esperando por el traslado del menor<sup>156</sup>.

A pesar de que las otras personas detenidas ese mismo día en el Comando Central, fueron trasladadas después de cuatro horas a los diferentes sitios de reclusión o puestas a disposición del CTPJ<sup>157</sup>, el traslado de Eduardo José no se llevó a cabo.

---

<sup>152</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central. Acta policial de averiguación del 30 de diciembre de 1996. (Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 60.) Debido a que la copia anexada en el Informe de Fondo se encuentra ilegible, se adjunta también en **Anexo B04 del ESAP**.

<sup>153</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

<sup>154</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de Febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 13 - 14.)

<sup>155</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central. Acta policial del 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 60.) **Anexo B04 del ESAP**.

<sup>156</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

<sup>157</sup> Cfr., CSOPEA Estación Central Copia certificada sobre descripción de personal, cargos y registro de otras actuaciones del 31 de diciembre de 1996. **Anexo B03.b del ESAP**; CSOPEA Estación Central.

Aproximadamente a las 11:30 de la noche, Eduardo José se asomó por una de las ventanas del sitio de reclusión en donde se encontraba y les manifestó a sus padres “que se fueran”. Aquella fue la última vez que el señor Ignacio y la señora María Magdalena escucharon con vida a su hijo<sup>158</sup>.

## 6.6 Muerte bajo custodia policial de Eduardo José Landaeta Mejías

El 31 de diciembre de 1996, Eduardo José amaneció en el Comando Central, cumpliéndose así un día y medio desde su detención.

El señor Ignacio Landaeta se presentó a las 7:30 de la mañana en el Comando Central con la finalidad de obtener información sobre su hijo. Los funcionarios de guardia le informaron que el menor había sido trasladado al CTPJ, Seccional Turmero. El señor Landaeta fue de inmediato hasta el Cuerpo Técnico y allí preguntó por su hijo pero el funcionario de guardia de ese lugar le informó que el menor aún no había llegado, y le recomendó que presentara la denuncia a la Fiscalía del Ministerio Público, porque los policías que tenían a su hijo eran “de mala conducta”<sup>159</sup>. El señor Landaeta se dirigió, inmediatamente, a la Fiscalía Superior del Ministerio Público con sede en la ciudad de Maracay, con la finalidad de exponer su caso al Fiscal de guardia, pero la misma estaba cerrada y no pudo ser atendido<sup>160</sup>.

Entonces el señor Landaeta regresó al Comando Central con la finalidad de solicitar información sobre la hora exacta en la que se había hecho el traslado de su hijo para hacer la denuncia en la Fiscalía<sup>161</sup>. En el camino decidió buscar a Ángel Tovar en su casa para que lo acompañara debido a que se sentía bastante nervioso.

---

Acta policial del 30 de diciembre de 1996. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 60.) **Anexo B04 del ESAP.**

<sup>158</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 del Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 y 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

<sup>159</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 - 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 160 - 169.)

<sup>160</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 - 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

<sup>161</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta de 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 13 - 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

Al llegar al Comando Central el señor Ignacio Landaeta solicitó hablar con el Comandante General de la Policía, pero el oficial de guardia no se lo permitió y lo remitió a hablar con el Jefe de los Servicios del mismo Comando Central, Inspector Eduardo Ramírez. Este funcionario lo atendió, y el señor Landaeta le preguntó por la hora en la que había sido ordenado el traslado de su hijo. El Inspector le respondió que la orden se había dado a las 8:00 de la mañana a lo que el señor Landaeta respondió que eso no podía ser pues a las 7:30 de la mañana él había ido al Comando Central y ya el menor no se encontraba allí. Además le preguntó si algo malo le había sucedido a Eduardo José, y le pidió que le dijera la verdad sobre el posible asesinato de su hijo, pero el inspector le respondió que no pensara eso<sup>162</sup>.

Mientras tanto, la señora María Magdalena Mejías también se dirigió al Comando Central, y al ser informada que su hijo había sido ya trasladado, manejó hasta el CTPJ. Allí recibió la misma respuesta que el señor Landaeta por lo que regresó otra vez al Comando Central en donde nuevamente la remitieron al CTPJ. Fue así que rumbo hacia dicha dependencia policial a la altura de la Urbanización Valle Lindo, se detuvo al costado del camino al ver una Furgoneta del CTJP y un Fiat rojo que llamaron su atención<sup>163</sup>.

La señora María Magdalena se bajó de su camioneta, se asomó al auto rojo y encontró a su propio hijo ya sin vida, esposado y tirado en el suelo de la parte trasera del vehículo<sup>164</sup>.

El señor Landaeta, por su parte, sin saber aún de lo sucedido, se dirigía a buscar a la mamá de Eduardo José, pero al pasar por la Carretera intercomunal, frente a la urbanización Valle Lindo de Turmero, también notó un movimiento inusual de vehículos particulares, de patrullas y policías por lo que decidió detener la marcha. Se bajó de su vehículo y le consultó a un funcionario qué había sucedido con su hijo y éste le respondió que hablara con el Comisario. El señor Landaeta se acercó al Comisario Saúl Reina y volvió a preguntar por su hijo. El comisario le respondió diciendo "lamentablemente Sr. Landaeta lo mataron, pase por mi oficina para que hablemos"<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de Octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 – 169.)

<sup>163</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 15 y 16.)

<sup>164</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a María Magdalena Mejías del 16 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 15 y 16.)

<sup>165</sup> Cfr., CICYC. Acta de Entrevista a Ignacio Landaeta del 13 de febrero de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 13 y 14); Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

El señor Landaeta se trasladó al lugar de los hechos, pero el cuerpo de Eduardo José ya había sido llevado a la morgue.

## 6.7 Causa de la muerte de Eduardo José Landaeta

Eduardo José recibió 15 impactos de armas de fuego que causaron su muerte. Su cuerpo sin vida yacía dentro del vehículo perteneciente a la División de Investigaciones Policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público de la Policía del Estado Aragua, en el que era trasladado a la sede del extinto CTPJ, por la comisión de policía integrada por los funcionarios Freddy Antonio Blanco (conductor de la Unidad Policial), Alexander Rojas Alvarado (Adjunto) y Carlos Andrés Requena Mendoza (Sub-Inspector)<sup>166</sup>.

El protocolo de autopsia del 31 de diciembre de 1996 señaló como causa de muerte las siguientes: "contusión cerebral severa. Herida craneal por proyectiles de arma de fuego (2). Disparos múltiples por proyectil único de arma de fuego (13)...<sup>167</sup>" El informe también especificó que el cuerpo de Eduardo José presentaba otras lesiones superficiales de desprendimiento parcial de piel – como quemaduras- en el glúteo derecho, ambos codos, marcas en las muñecas y equimosis en el labio inferior<sup>168</sup>, las cuales podrían haber sido ocasionadas durante el tiempo en que estuvo detenido.

A pesar de existir inconsistencias en la información proporcionada a los padres del menor por el Comando Central y la CTPJ en torno al traslado de éste, los funcionarios que integraban la comisión policial insisten en la versión de que fueron interceptados por otro vehículo de color gris, del que bajaron varios hombres armados que les sustrajeron sus armas y les ordenaron quedarse quietos, procediendo después a matar al menor Eduardo José, quien había quedado solo y esposado en el asiento trasero de la patrulla policial<sup>169</sup>. Los policías también manifestaron que Freddy Blanco resultó herido en su pierna a causa de una bala<sup>170</sup>. La versión de los agentes también asegura

---

<sup>166</sup> Cfr., Acta de Entrevista a Hector Eduardo Padilla del 22 de junio de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 199-201.)

<sup>167</sup> Cfr., CTPJ Oficio N° 4487 dirigido al Jefe Seccional Mariño del CTPJ del 10 de julio de 1997. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 330 y 331.)

<sup>168</sup> Cfr., CTPJ Oficio N° 4487 dirigido al Jefe Seccional Mariño del CTPJ del 10 de julio de 1997. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 330 y 331.)

<sup>169</sup> Cfr., CTPJ. Declaraciones de Carlos Alexander Rojas y Carlos Andrés Requena del 31 de Diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH 58/12. 21 de marzo de 2012. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 259 – 261.) **Anexos B05 del ESAP.**

<sup>170</sup> Cfr., Transcripción de Novedad del 31 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 217.)

que una vez que los presuntos atacantes abandonaron el sitio, los policías dieron aviso al Comando Central por lo que minutos más tarde miembros de dicho comando se presentaron al lugar del hecho y ordenaron un operativo con el fin de ubicar el vehículo de los presuntos agresores<sup>171</sup>.

### **6.8 Hostigamiento, persecución y detención del señor Ignacio Landaeta.**

El señor Ignacio Landaeta se retiró del sitio de los hechos junto con Ángel Tovar para iniciar los trámites de la funeraria y preparar el velatorio de su hijo. En el trayecto se topó con el hermano de un funcionario policial que se encontraba afuera de una vivienda. Al percibir burlas de dicha persona hacia su persona, el señor Landaeta se bajó del coche y en ese momento salió un funcionario policial de la misma vivienda, le apuntó con un arma y luego regresó al interior de la misma. Perturbado, el señor Landaeta subió a su vehículo y retomó el viaje, percatándose de que varios policías motorizados lo iban siguiendo. En vista de esto, le ordenó a Ángel Tovar regresar manejando muy despacio a la Policía Judicial, Seccional Turmero manifestándole que “era la única salvación que tenían”. Los policías los siguieron hasta el referido cuerpo policial y cuando llegaron, el señor Landaeta se bajó rápidamente del carro y corrió hacia la Seccional.

En la sede de la Seccional, le comunicó al Jefe de la misma que un grupo de policías conduciendo motos oficiales le venían haciendo una persecución. El Comisario le ordenó que se quedara dentro del recinto policial y habló con los policías motorizados, quienes informaron que el vehículo conducido por el señor Ignacio Landaeta estaba solicitado. El señor Landaeta y Alberto Tovar fueron detenidos y su vehículo fue llevado hasta el Comando Central para que fuera revisado debido a que no tenían los papeles de identificación dentro del vehículo. El funcionario de la policía estatal que lo acompañó en el traslado hasta el Comando Central aseguró que por radio habían dado la orden de “detener el carro del señor Ignacio Landaeta y acribillar a balazos a todos los que estaban dentro del mismo”, pero que él no cumplió esa orden, porque no era ningún asesino<sup>172</sup>.

El señor Landaeta estuvo detenido durante 6 horas en el Comando Central con el fin de llevar a cabo averiguaciones. En el lugar, él solicitó que lo dejaran libre pues era el único que podía hacer las diligencias funerarias de su hijo y que por favor comprendieran la situación por la que estaba pasando. El Sargento Héctor Padilla le

---

<sup>171</sup> Cfr., Acta de Entrevista a Héctor Eduardo Padilla del 22 de junio de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CID. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 199 – 201.)

<sup>172</sup> Cfr., Acta de Entrevista a Héctor Eduardo Padilla del 22 de junio de 2004. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CID. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, págs. 199 – 201.)

concedió la libertad bajo la condición que se presentara en dicho despacho el lunes siguiente.<sup>173</sup> El señor Landaeta se presentó el lunes siguiente ante el CTPJ, donde verificaron los datos del presunto requerimiento y comprobaron que todo aquello era falso.

## 6.9 Investigaciones internas realizadas

Con motivo de la muerte de Eduardo José Landaeta, se inició a una investigación policial administrativa y la respectiva investigación penal.<sup>174</sup>

### 6.9.1 Investigación policial administrativa

La investigación policial administrativa se inició como investigación de rutina, en el Departamento de Asuntos Internos de la Inspectoría General de la Policía, el 7 de enero de 1997<sup>175</sup>. En esta investigación fueron llamados a declarar los funcionarios que integraban la comisión policial encargada del traslado del menor Eduardo José Landaeta Mejías a la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial Seccional Mariño del Estado Aragua. También fueron llamadas a declarar Yurlbet del Valle Rujano Castro y Virginia de Duarte<sup>176</sup>, quienes presuntamente estuvieron presentes para el momento en que ocurrieron los hechos. La investigación terminó el día 26 del mes de noviembre de 1997, arrojando como resultado que en ese hecho no hubo ninguna persona asesinada, como tampoco hubo pérdida de las armas de reglamento de los funcionarios policiales encargados del traslado:

[p]or cuanto en la presente averiguación sumaria, NO existen suficientes indicios en relación a los hechos de PRESUNTO EXTRAVIO DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO DE DETENIDO, donde aparecen como indiciados los funcionarios: Sub-Inspector CARLOS REQUENA, Dgdo. CARLOS ROJAS y Dgdo. FREDDY BLANCO, se acuerda por auto de esta misma fecha DAR POR CONCLUIDA la presente AVERIGUACIÓN SUMARIA ADMINISTRATIVA<sup>177</sup>.

---

<sup>173</sup> Cfr., Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre de 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 160 - 169.)

<sup>174</sup> Cfr., Informe de Fondo CIDH. párr. 94.

<sup>175</sup> Cfr., Remisión del Oficio 019 al Inspector General de la Policía del Comandante General del CSOPEA mediante el cual se da inicio a la Averiguación Sumaria Administrativa. 7 de enero de 1997. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 47.)

<sup>176</sup> Cfr., Informe de Fondo CIDH. párr. 95.

<sup>177</sup> CSOP. Sala de Instrucción. Conclusión de la Averiguación Sumaria Administrativa. Anexo 42 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 333 y 334.)

### 6.9.2 *La investigación penal*

El 31 de diciembre de 1996, se dio inicio a la investigación penal por parte del Cuerpo de Investigaciones Científica Penales y Criminalísticas (CICPC, antigua policía Técnica Judicial) seccional Mariño del Estado Aragua, según Averiguación Sumaria número. E-782.046.<sup>178</sup> Ese mismo día se realizó la inspección judicial al lugar de los hechos en el que se tomaron 17 fotografías y se incorporaron 9 conchas de balas, mismas que después fueron depositadas en la seccional Mariño, al igual que el vehículo en el que trasladaron a Eduardo José<sup>179</sup>.

Horas más tarde, una comisión de la medicatura forense acudió para observar el levantamiento del cadáver del menor de edad, mismo que fue trasladado a la medicatura forense del Estado de Aragua<sup>180</sup>. En ese lugar se realizó la inspección ocular al cuerpo de Eduardo y se sustrajeron 3 proyectiles, mismos que también fueron depositados en la seccional Mariño<sup>181</sup>.

Carlos Alexander Rojas y Carlos Andrés Requena, funcionarios policiales del CSOP, comparecieron ese día ante el CTPJ y reiteraron la versión según la cual el vehículo en que trasladaban a Eduardo José había sido interceptado. Asimismo, se citó al funcionario Freddy Blanco Pérez y se corroboró que los tres funcionarios eran miembros activos del CSOP bajo el cargo de 'Distinguidos de la Comandancia General del Cuerpo de Seguridad y Orden Público.'<sup>182</sup>

Dos días después el señor Ignacio Landaeta presentó denuncia formal por los hechos ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, y el 12 de enero de 1997 esta Fiscalía recibió la Averiguación Sumaria, que quedó bajo el expediente caratulado con el número. 4C-4822-04.

---

<sup>178</sup> Cfr., Inicio de la Averiguación Policial Administrativa. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 218.)

<sup>179</sup> Cfr., CTPJ. Remisión Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Recepción de 9 conchas de bala y un trozo de plomo. 31 de diciembre de 1996. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 250); CTPJ. Recuperación de vehículo marca Fiat. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, págs. 253 y 254.)

<sup>180</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense del Estado de Aragua. Observación de Levantamiento de Cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág. 221.)

<sup>181</sup> Cfr., CTPJ. Recuperación de vehículo marca Fiat. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 253 y 254.)

<sup>182</sup> Cfr., CSOP. Comandancia General. Designaciones de Cargo. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 198 – 202 y 204 – 205.)

En dicho mes y durante el transcurso del año de 1997 se realizaron otras diligencias para recabar pruebas y examinar las existentes<sup>183</sup>, entre las cuales se encontraban: el reconocimiento legal y experticia hematológica a un trozo de gasas impregnado de sustancia color pardo rojizo, activación especial en el vehículo marca Fiat Uno de color rojo y placas DAF-91Z, heorodactilia de Eduardo José para determinar su identidad, levantamiento planimétrico y trayectoria balística en la vía principal de Valle Lindo, entre otras<sup>184</sup>. Freddy Antonio Blanco compareció ante la CTPJ y reiteró la versión narrada por sus compañeros<sup>185</sup>. Los funcionarios Carlos Andrés Requena Mendoza y Carlos Alexander Rojas Alvarado fueron sometidos a un análisis de trazas de disparo el cual dio resultado positivo en ambas manos.<sup>186</sup> Finalmente, el 27 de agosto de 1997, la señora María Magdalena Mejías, a través de Jorge León García acudió ante la Fiscalía Novena para denunciar y solicitar la apertura de una investigación 'de nudo hecho' por el homicidio de Eduardo José<sup>187</sup>.

A pesar de que las diligencias se practicaron continuamente durante el año de 1997, no fue sino hasta siete meses más tarde, el 26 de marzo de 1998, que la Fiscalía Novena solicitó expresamente la apertura de la investigación en contra de los funcionarios que habían actuado en el procedimiento policial<sup>188</sup>, después de que fuera solicitado por la Comisión de Justicia y Paz de Aragua.

Entre mayo de 1998 y julio del mismo año, el CTPJ continuó con la realización de las diligencias relativas a las pruebas<sup>189</sup>, recabando información en torno a los objetos recuperados en la inspección judicial y el estatus de los policías ante el CSOP. Los funcionarios rindieron declaraciones nuevamente dentro de este periodo y un examen médico de la División de Medicatura Forense indicó que el policía Freddy Antonio

---

<sup>183</sup> Cfr., Informe de Fondo CIDH, párrs. 101 – 115.

<sup>184</sup> Cfr., Informe de Fondo CIDH, párrs. 101 – 115.

<sup>185</sup> Cfr., CTPJ. Comparecencia de Freddy Antonio Blanco. 6 de enero de 1997. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 281 – 283.)

<sup>186</sup> Cfr., CTPJ. Análisis de Trazas de Disparos a Carlos Andrés Requena y Carlos Alexander Rojas Alvarado. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 294 - 297.)

<sup>187</sup> Cfr., Comisión de Derechos Humanos de Justicia y Paz del Estado de Aragua. Solicitud de apertura de investigación de Nudo Hecho ante la Fiscalía Novena del Ministerio Público. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 191 – 193.)

<sup>188</sup> Cfr., Fiscalía Novena del Estado de Aragua. Oficio al Juez del Municipio de Mariño para instruir Averiguación de Nudo Hecho. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 190.)

<sup>189</sup> Informe de Fondo CIDH. párrs. 118 – 123.

Blanco no presentaba lesiones<sup>190</sup>. Para 13 de agosto de 1998, el CTPJ remitió las diligencias al Juzgado Municipal y éste dictó la apertura de la averiguación<sup>191</sup>. En el mes de septiembre comparecieron ante el Juzgado Municipal Freddy Antonio Blanco Pérez y Carlos Andrés Requena, ratificando ambos las declaraciones que habían rendido con anterioridad ante el CTPJ<sup>192</sup>.

Con base en lo anterior, el 8 de febrero de 1999, la Fiscalía Novena interpuso escrito formal de denuncia en contra de los funcionarios del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua Carlos Andrés Requena Mendoza, Carlos Alexander Rojas Alvarado y Freddy Antonio Blanco Pérez, por haber incurrido en los delitos de Homicidio Calificado y Uso Indebido de Armas de Fuego, en agravio de Eduardo José Landaeta Mejías. La Fiscalía Novena señaló en la denuncia formal lo siguiente:

[...] de las actas integrantes del presente expediente y las que conforman la Averiguación Sumaria No. E-782.046, instruido por la Seccional Mariño del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, surgen evidencias de que las lesiones de que fuera objeto el ciudadano: EDUARDO JOSE LANDAETA MEJIAS, y que le ocasionaron la muerte, fueron producidas por los Funcionarios: CARLOS ALEXANDER ROJAS ALAVARADO, FREDDY ANTONIO BLANCO PERES y CARLOS ANDRES REQUENA MENDOZA, del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua. Por lo antes expuesto, esta Representación Fiscal, procediendo conforme a lo establecido en los ordinales 2º y 21 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y ordinal 2º del artículo 93 del Código de enjuiciamiento Criminal, denuncia formalmente a los Funcionarios: CARLOS ALEXANDER ROJAS ALAVARADO, FREDDY ANTONIO BLANCO PERES y CARLOS ANDRES REQUENA MENDOZA, del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua, por la comisión de los delitos de "HOMICIDIO CALIFICADO", previsto y sancionado en el artículo 408 ordinal 1º y "USO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO" tipificado en el artículo 282 ejusdem..."<sup>193</sup>.

---

<sup>190</sup> Cfr., CTPJ. Medicatura Forense. Reconocimiento Médico Legal a Freddy Antonio Blanco Pérez. 22 de julio de 1998. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 370.)

<sup>191</sup> Cfr., CTPJ. Remisión de diligencias al Juzgado de Turmero. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 419 – 421.)

<sup>192</sup> Cfr., Comparecencia de Freddy Antonio Blanco Pérez y Carlos Andrés Requena al Juzgado Municipal. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 428 – 431.)

<sup>193</sup> Cfr., Fiscalía Novena del Estado de Aragua. Oficio de la Fiscalía Novena denunciando formalmente a los agentes policiales ante el Juez del Municipio de Turmero. 8 de febrero de 1999. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 209 y 210.)

El expediente fue enviado el mismo mes de febrero de 1999 al Juzgado del Municipio Santiago Mariño del Estado Aragua,<sup>194</sup> permaneciendo allí hasta el mes de septiembre de 1999, fecha en la cual fue enviado al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua<sup>195</sup>.

En enero de 2000 el señor Ignacio Landaeta, tuvo conocimiento a través de la Fiscalía Sexta de que la causa había sido remitida por el Juzgado Segundo de Transición a la Fiscalía Superior en fecha 17 de enero de ese mismo año<sup>196</sup>. Con motivo de sus indagaciones le informaron que habían recibido el expediente, pero que lo habían devuelto a la Fiscalía Novena del Ministerio Público.

Determinado a obtener mayor información, el señor Ignacio Landaeta se dirigió en varias ocasiones a la Fiscalía Novena del Ministerio Público para indagar más sobre el estado de la investigación, sin que lograra obtener información alguna. En la Fiscalía o no lo atendían o le indicaban que volviera a la semana siguiente. Esta situación se mantuvo así por dos años, hasta que en el mes de marzo del año 2002, el señor Landaeta logró entrevistarse con el Fiscal Auxiliar, el señor Funes. Este funcionario le permitió consultar el listado de los expedientes que estaban en el depósito en esa Fiscalía y allí logró encontrarlo. El señor Landaeta le entregó el expediente a la señora Yajaira de la Secretaría de la Fiscalía. El expediente permaneció en su escritorio durante ocho meses, durante los cuales no hubo actuación alguna dentro de la investigación a pesar de la constante insistencia del señor Landaeta.

Ante la inactividad procesal de la Fiscalía, el 11 de abril del 2002, el señor Ignacio Landaeta presentó escrito ante la Fiscalía Superior del Ministerio Público en el Estado Aragua con el fin de solicitar el expediente<sup>197</sup>, pero le indicaron que eso no era competencia de ellos, y le orientaron que hablara con los Fiscales de Transición. Nueve días más tarde le fue posible hablar con el Fiscal de Transición, el abogado Leonardo Goncalvez, quien le prometió encargarse de solicitar el expediente y analizar el caso. Sin embargo, transcurrieron 6 meses y dicho Fiscal no realizó ninguna actuación dentro de la investigación. Por tal razón, el señor Landaeta acudió a la Dirección de Proyectos Especiales de la Fiscalía General de la República, logrando que le enviaran un Fax al

---

<sup>194</sup> CTPJ. Remisión del Expediente 782.046. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 216.)

<sup>195</sup> *Cfr.*, Juzgado de Municipio de Turmero. Remisión de expediente al Juzgado Segundo de Transición del Circuito Judicial Penal de Aragua. 23 de septiembre de 1999. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 463.)

<sup>196</sup> *Cfr.*, Juzgado Segundo de Primera Instancia del Estado de Aragua. Oficio remitiendo expediente al Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado Aragua. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 466.)

<sup>197</sup> *Cfr.*, Escrito de Ignacio Landaeta del 11 de abril de 2002. **Anexo B06 del ESAP.**

Fiscal de Transición, quien finalmente dio respuesta al señor Landaeta, informándole que fue con una comisión que viajó desde Caracas a buscar el expediente, pero no lo encontraron. Ante ello, le sugirió dirigirse a otra Fiscalía, pues él ya había hecho suficientes diligencias.

El señor Landaeta regresó entonces a la Fiscalía Novena del Ministerio Público, e informó de la situación a la Fiscal Gregoria Medina, quien le prometió enviar la causa a la Fiscalía Superior, y así lo hizo en el mes de noviembre de 2002. La Fiscal Superior Olga Adames Méndez de inmediato asignó la causa al Fiscal de Transición Leonardo Briceño, pero la inactividad procesal se prolongó por los tres meses siguientes.

Finalmente en febrero de 2003, la causa fue nuevamente distribuida, siendo asignada a la Fiscal de Transición Gladys Ramos, quien la retuvo en su despacho hasta el mes de enero de 2004 sin concluir las investigaciones. Frente a ello, en el mes de diciembre de 2003, el señor Ignacio Landaeta recusó a esta Fiscal, argumentando la paralización del expediente y su parcialidad, pues uno de los funcionarios involucrados en el caso había trabajado anteriormente con ella.<sup>198</sup> Esta recusación no prosperó<sup>199</sup>.

El 20 de enero de 2004, la Fiscalía General de la República asignó la causa al Fiscal de Transición Leonardo Parasiliti, a quien el señor Ignacio Landaeta le solicitó practicar varias diligencias que consideraba necesarias para el esclarecimiento del hecho.

Entre enero y febrero de ese año se llevaron a cabo diligencias mediante las cuales se comprobó que los funcionarios Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco habían sido dados de baja como miembros del CSOP y se desconocía su paradero. Carlos Andrés Requena por su parte se negó a dar entrevista y simplemente ratificó lo que ya había declarado en ocasiones anteriores<sup>200</sup>. Yurilbet del Valle Castro, el señor Landaeta y la señora Mejías también comparecieron a rendir su declaración ante el CICPC. La Fiscalía también solicitó al CICPC y al CSOP diversos documentos para integrar el expediente<sup>201</sup>. En marzo de 2004, los documentos presentados reafirmaron que Carlos Alexander Rojas y Freddy Antonio Blanco habían sido dados de baja del CSOP al igual que Francisco Alberto Castillo Matute; que Carlos Andrés Requena era miembro activo de la institución; y que Andrés José Castillo García había sido

---

<sup>198</sup> Cfr., Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 118 -123.)

<sup>199</sup> Cfr. Solicitud de Ignacio Landaeta de Recusación del Fiscal de Transición del Estado de Aragua. 30 diciembre del 2003. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág.118- 123.)

<sup>200</sup> Cfr., CICYC. Actas de Investigación Penal. Causa 4C-4822/04. Anexo 9 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. págs. 481 y 483.)

<sup>201</sup> Informe de Fondo CIDH, párrs 142 – 149.

expulsado<sup>202</sup>. Francisco Alberto Castillo Matute y Andrés José Castillo García comparecieron ante el CICPC y declararon su versión de lo acontecido<sup>203</sup>.

En vista de haber transcurrido un tiempo prudencial para concluir las investigaciones, sin haber presentado acto conclusivo, el señor Landaeta solicitó ante un Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua que se le fijara al Fiscal de Transición un lapso prudencial para que presentara el respectivo acto conclusivo.<sup>204</sup>

El 14 de junio de 2004 el Tribunal Sexto de Control fijó un plazo de un mes a la Fiscalía Transitoria para que presentara el correspondiente acto conclusivo<sup>205</sup>. El 18 de julio de 2004, la Fiscalía de Transición lo presentó y solicitó al Tribunal Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua un sobreseimiento a favor de los imputados. A pesar de que respecto de dos de los funcionarios sólo existía como prueba una declaración ante el CICPC, el Fiscal fundamentó su solicitud de sobreseimiento, señalando que<sup>206</sup>

cuando llegó el expediente a la Fiscalía no había elementos para dictar acto conclusivo, se realizó una investigación que no arroja ningún elemento que involucre a los funcionarios para atribuirle una imputación; la investigación pudiera continuarse con la investigación pero con relación a otras personas, pues el delito no está prescrito, pero no hay elementos que los vinculen con los hechos<sup>207</sup>.

---

<sup>202</sup> Cfr., CSOP. Informe sobre funcionarios policiales y su estatus de membresía ante la institución. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 26 – 30.)

<sup>203</sup> Cfr., CICIPYC. Acta de Entrevista a Andrés José Castillo García de 17 de abril de 2004. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 136 – 138); CICIPYC. Acta de Entrevista a Francisco Alberto Castillo Matute de 14 de mayo de 2004. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.1 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 153 – 155.)

<sup>204</sup> Solicitud de Ignacio Landaeta para la Fijación de Plazo para el Acto Conclusivo, dirigida al Juez de Primera Instancia en lo Penal. 10 de Mayo de 2004. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág.127 - 133.)

<sup>205</sup> Cfr., Tribunal Sexto de Control. Establecimiento de plazo para presentación del Acto Conclusivo. 14 de junio de 2004. Procedimiento Interno. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 290.)

<sup>206</sup> Escrito presentado por Ignacio Landaeta al Juez Cuarto de Control Circuito Judicial Penal del Estado Aragua de fecha 25 de agosto de 2004. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 303 – 312.)

<sup>207</sup> Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal. Audiencia de sobreseimiento del 9 de noviembre de 2004. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 331 – 333.)

El 9 de noviembre de 2004, se realizó la audiencia especial, después de que ésta fue diferida anteriormente por ausencia de uno de los imputados<sup>208</sup>. En esta audiencia la Juez Suplente del Tribunal Cuarto de Control, abogada Raquel Navas, sentenció que no era admisible la solicitud del sobreseimiento, por considerar que faltaban muchos elementos pendientes por investigar. La causa fue remitida nuevamente a la Fiscalía Superior para que continuaran las investigaciones. La Juez resolvió en los siguientes términos:

PRIMERO: Desecha la solicitud de sobreseimiento presentada por el Fiscal del Ministerio Público del Estado Aragua, puesto que no se han agotado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, los elementos presentados para la solicitud de sobreseimiento son escasos, por cuanto se trata de un hecho punible que merece pena privativa de la libertad, que no se encuentra evidentemente prescrito, donde por la magnitud del daño causado, la muerte de un ciudadano que no gozaba de la libertad de sus derechos civiles, ni políticos, por cuanto para el momento de los hechos se encontraba detenido, hacen pesar a este Tribunal que debido a la complejidad del caso se debe agotar la actividad de investigación, para esclarecer los hechos. SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente causa a la Fiscalía Superior del Ministerio Público, a los fines establecidos en la norma *ejusdem*<sup>209</sup>.

El 26 de abril de 2005, el señor Ignacio Landaeta consignó un escrito ante la Dirección de Derechos Fundamentales de la Fiscalía General, donde solicitó que le asignaran un Fiscal con competencia nacional para que conociera de la causa.

El 12 de mayo de 2005, el señor Ignacio Landaeta consignó escrito en el Despacho de la Fiscal Superior del Ministerio en el Estado Aragua, donde le solicitó que distribuyera el expediente para que continuara su curso legal y hasta el 13 de julio de 2005, la causa fue distribuida a la Fiscalía de Transición a cargo de la abogada María Alonso<sup>210</sup>.

El 20 de junio de 2005, el señor Landaeta presentó escrito ante la Dirección de Proyectos Especiales de la Fiscalía General de la República, donde solicitó que le asignaran un Fiscal con competencia nacional para que conociera de la causa.

---

<sup>208</sup> Cfr., Escrito de Ignacio Landaeta dirigido al Juez Cuarto de Control del Circuito Penal Judicial. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. págs. 324 – 330.)

<sup>209</sup> Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal. Acta de Audiencia de sobreseimiento del 9 de noviembre de 2004. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 331 – 333.)

<sup>210</sup> Cfr., Fiscalía Superior del Estado de Aragua. Remisión de la causa al Fiscal para el Régimen Procesal Transitorio del 13 de julio de 2005. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte, pág. 391 – 418.)

Entre agosto y septiembre del 2005 el señor Landaeta consignó sendos escritos en el Despacho de la Fiscal de Transición María Alonso, donde solicitó que se practicaran varias diligencias, las cuales eran necesarias para esclarecer la muerte de su hijo Eduardo José,<sup>211</sup> Además hizo del conocimiento de la Fiscal su preocupación por el retardo procesal en la práctica de las diligencias solicitadas<sup>212</sup>.

Frente a la falta de respuesta por parte de la Fiscal, el 11 de octubre de 2005 el señor Landaeta consignó en la Dirección Nacional de Actuación Procesal y la Dirección de Proyectos Especiales de la Fiscalía General de la República, escritos donde efectuó una narración de los hechos y solicitó que la causa fuese remitida a la Fiscalía 20 de Derechos Fundamentales del Estado Aragua, por cuanto esa Fiscalía tiene competencia en materia de derechos humanos. Sin embargo, la solicitud nuevamente pasó desapercibida.<sup>213</sup>

A partir de las diligencias promovidas por el señor Landaeta, la Fiscalía ordenó diversas diligencias entre las cuales solicitó información en torno a los antecedentes penales de los funcionarios policiales y de los testigos. El 15 de noviembre de 2005, la Fiscalía informó que ninguno de los funcionarios registraba antecedentes penales y la solicitud respecto de los testigos fue negada<sup>214</sup>. El 11 de enero de 2006, el señor Landaeta solicitó nuevas diligencias que a la fecha no han sido practicadas.

El 24 de enero de 2006, la Fiscalía de Transición envió un comunicado al Centro Médico de Maracay en el cual solicitaba información sobre dos aspectos, a saber: el primero, si el doctor Julio Cesar Álvarez se encontraba vinculado a dicha entidad y, el segundo, si el día 31 de diciembre de 1996 laboró en el área de emergencia<sup>215</sup>. Días

---

<sup>211</sup> Escrito de Ignacio Landaeta a la Fiscal de Transición del Ministerio Público Circuito Judicial del Estado Aragua del 30 de Agosto de 2005. Anexo 9.2 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 3. Anexos al Informe 2ª Parte. pág. 419 – 421.)

<sup>212</sup> Oficio de Ignacio Landaeta dirigido al Fiscal Superior solicitando la práctica de diligencias solicitadas en Agosto. 27 de Septiembre 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte. pág. 158.)

<sup>213</sup> Escrito presentado por Ignacio Landaeta al Director de Actuaciones Procesales del 11 de octubre del 2005. Anexo 8 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 2. Sometimiento, Informe de Fondo y Anexos al Informe 1ª Parte, pág.160 – 169.)

<sup>214</sup> Cfr., Despacho del Viceministro de Seguridad Jurídica. Informes sobre antecedentes penales. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. págs. 9-13 y 21-22.)

<sup>215</sup> Cfr., Fiscalía de Transición. Oficio N° 05-FT-MCAL-0404-06 con solicitud de información al Centro Médico Maracay del 24 de enero de 1996. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 25.)

después la Fiscalía de Transición solicitó, con carácter urgente, al ciudadano Rafael Antonio Pérez, a fin de que acudiera al despacho el día lunes 20 de febrero de 2006<sup>216</sup>.

Dicha notificación resultó infructuosa<sup>217</sup>. Asimismo, se remitió oficio al comandante del CSOP donde le solicitaba consignar al despacho fiscal una copia certificada de las novedades diarias llevadas a cabo en el Comando de Maracay el día de los hechos.

El 3 de marzo de 2006, el vicepresidente del Centro Médico Maracay respondió la solicitud de la Fiscalía de Transición sobre el doctor Julio Cesar Álvarez, y evadió dar una respuesta detallada al exponer que el mencionado es accionista y hace parte del grupo de cirujanos especializados pero, que la demás información solicitada no se puede porque "está anclada al pasado"<sup>218</sup>.

El 31 de marzo de 2006, la Fiscalía de Transición requirió al Jefe de la Región de CICPC que, de manera urgente, enviara un funcionario adscrito a la División de Homicidio, para que colaborara en las investigaciones<sup>219</sup>. El día 29 de abril de 2006, la Fiscalía de Transición requirió al jefe del laboratorio criminalístico del CICPC, para que éste designara una comisión de expertos para llevar a cabo una trayectoria balística en el proceso<sup>220</sup>. En la misma fecha, la Fiscalía en mención solicitó, al Comisario Jefe del Servicio de Medicatura Forense de la Subdelegación de Aragua del CICPC, la ampliación del protocolo de autopsia en el cuerpo del menor Eduardo Landaeta<sup>221</sup>.

El 25 de mayo de 2006, el Departamento de Ciencias Forenses del CICPC contestó que después de haberse realizado una correlación de cada una de las heridas recibidas y al no haberse recuperado uno de los proyectiles, éste debía encontrarse aún dentro del cadáver. Según la experticia, el orificio de entrada fue la región lumbar derecha paravertebral y lesióna polo anterior de riñón derecho, por lo tanto, debió

---

<sup>216</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Boleta de citación a Rafael Antonio Pérez de 16 de febrero de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 26.)

<sup>217</sup> Cfr., Comisaría Policial de Mariño. Acta policial dirigida al Fiscal del Ministerio Público para el Régimen Procesal Transitorio. 18 de febrero de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 27.)

<sup>218</sup> Cfr., Nota sobre información otorgada por el Centro Médico de Maracay. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 29.)

<sup>219</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CICIPYC para colaboración en la investigación. Oficio 05-FT-MCM-158906 de 31 de marzo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 30.)

<sup>220</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CICIPYC para colaboración en la investigación. Oficio 05-FT-MCM-158906 de 31 de marzo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 31.)

<sup>221</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CICIPYC para colaboración en la investigación. Oficio 05-FT-MCM-158906 de 31 de marzo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 32.)

incrustarse en la columna vertebral o músculo óseo homolateral del cuerpo de Eduardo José<sup>222</sup>.

El día 2 de junio de 2006, la Fiscalía de Transición, solicitó al jefe del comando central del CSOP que realizara las actuaciones pertinentes que hicieran viable la comparecencia del señor Eduardo Ramírez lo mas pronto posible, con el fin de que rindiera su declaración<sup>223</sup>. El 19 de junio de 2006, la Fiscalía de Transición solicitó al jefe de laboratorio criminalístico del CICPC que ratificara el contenido del oficio 18684-05, el cual había sido recibido en el despacho el día 29 de noviembre de 2005, y que incluía las siguientes disposiciones:

1. Experticia hematológica a 3 proyectiles colectados y que fueron remitidos a la sala de objetos recuperados, según planilla de remisión número 333-92, expediente 08070 año 1997 y número E-782.046 de fecha 31 de diciembre de 1996.
2. Recabar fotografías y rastros dactilares recabadas según informe número 9700-064-LC 026-97 por los funcionarios detective T.S.U. Maritza Aguilera y Agente Rodríguez Marijaris, expediente E-782.046.

Las anteriores disposiciones, debían presentarse en un lapso no mayor de 8 días<sup>224</sup>.

Igualmente, el 19 de junio de 2006, se dictaron otros dos oficios, el primero, con referencia 05-FT-MCAL-3933-06, en el cual se solicitaba al comandante general del CSOP que remitiera, lo más pronto posible, copia certificada de las novedades diarias llevadas a cabo en el comando del Mácaro, municipio Santiago Mariño, en la fecha en que ocurrió el homicidio de Eduardo Landaeta<sup>225</sup>. Así mismo, en el oficio 05-FT-MCAL-3934-06 dicha institución requirió además, copia certificada de las novedades diarias llevadas a cabo en la Comisaría de San Carlos, Municipio Girardot, el día 29 de diciembre de 1996, fecha en la cual se realizó la captura del hoy occiso<sup>226</sup>.

---

<sup>222</sup> Cfr., Departamento de Ciencias Forenses del CICPYC. Envío a la Fiscalía de Transición de ampliación de autopsia de Eduardo José Landaeta Mejías. Oficio 9700-1-3870. 25 de mayo de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 33.)

<sup>223</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CSOP para comparecencia de Eduardo Ramírez. Oficio 05FT-MCM-2961-06. 2 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 38.)

<sup>224</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud de ratificación de experticias. Oficio 05-FT-MCM-3689-06. 19 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 39.)

<sup>225</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, Solicitud al CSOP de copias certificadas de novedades diarias. Oficio 05-FT-MCAL-3933-06. 19 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 40.)

<sup>226</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, Solicitud al CSOP de copias certificadas de novedades diarias. Oficio 05-FT-MCAL-3934-06. 19 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 41.)

A finales de junio, el comandante del CSOP respondió la solicitud realizada días atrás por la Fiscalía de Transición, con respecto a la remisión de copia certificada del libro de novedades correspondientes al día del homicidio de Eduardo<sup>227</sup>.

El 3 de julio de 2006, la Fiscalía de Transición solicitó, ante el Juez de Primera Instancia en Funciones de Control, autorización para realizar exhumación y practicar experticia al cadáver de Eduardo, con el fin de extraer el proyectil que según la ampliación de protocolo de autopsia, realizado en el mes de mayo de 2006, se encontraba aún en la columna vertebral o músculo "P" óseo homolateral del cuerpo del menor<sup>228</sup>. El Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal, acordó ordenar la exhumación del cadáver de Eduardo José el 20 de julio de 2006<sup>229</sup>. El 9 de agosto de 2006, el Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal, expidió el acta de exhumación correspondiente al cadáver de Eduardo Landaeta<sup>230</sup>. En ella se hizo constar que durante la exhumación del cadáver estuvieron presentes la señora María Mejías, madre de Eduardo, Jesús Tovar, tío de Eduardo y su padre, el señor Ignacio Landaeta y que no fue posible recolectar el proyectil que según la autopsia debía encontrarse en el cadáver de Eduardo<sup>231</sup>.

El 22 de septiembre de 2006, la Fiscalía de Transición le solicitó a la Estación Central Antonio José de Sucre del CSOPEA, que realizara actuaciones pertinentes con el fin de que comparecieran el día 2 de octubre de ese año los señores Héctor Padilla, Samuel Uzcategui y José Cortez adscritos a ese cuerpo policial, con el fin de entrevistarlos<sup>232</sup>.

---

<sup>227</sup> Cfr., CSOP, Remisión a la Fiscalía de Transición de copia certificada de Libro de Novedades. Oficio 07700. 26 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 42.)

<sup>228</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud de exhumación de cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. Oficio No 05-FTMCM-3934-06. 3 de julio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 44.)

<sup>229</sup> Cfr., Juzgado Tercero de Control del Circuito Judicial Penal. Acuerdo de solicitud de exhumación de cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. 20 de julio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 45.)

<sup>230</sup> Cfr., Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal. Acta de Exhumación de cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías. 9 de agosto de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 46.)

<sup>231</sup> Cfr., Nota de Dra. Sangela Mendoza, Oficio Nro. 9700-147 de 28 de septiembre de 2006. Causa 4C-4822/04. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 48.)

<sup>232</sup> Cfr., Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Solicitud al CSOP para comparecencia de Héctor Padilla, Samuel Uzcátegui y José Cortez. Oficio 05-FT-MCM-6649-06. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 50.)

El 28 de septiembre de 2006, la Dirección Regional de Ciencias Forenses del CICPC, remitió a la Fiscalía de Transición el acta de exhumación realizada sobre el cadáver de la víctima el día 9 de agosto de 2006, en la cual expuso que:

En la evaluación completa de las estructuras óseas se aprecia en la zona lumbar fractura de estructura vertebral, probablemente correspondiente al paso de un proyectil. Se toman fotografías pertinentes sobre los hallazgos encontrados (en proceso), y se coleccionan vértebras lumbares para realizar estudio radiográfico del área descrita.

No se pudo coleccionar evidencia (proyectil), por lo antes descrito (la evidenciaron por preparación del cadáver)]<sup>233</sup>.

Asimismo, se envió un segundo informe mediante oficio 97000-142, en el cual se anexaron las fotos tomadas el día en que se efectuó la exhumación. El 29 de septiembre de 2006, la Fiscalía de Transición envió al Juez Tercero de Control del Circuito Judicial Penal, el acta de la exhumación practicada<sup>234</sup>.

Los señores Samuel Uzcátegui y Manuel Ramón Briceño Guerra, comparecieron ante la Fiscalía de Transición el día 2 de octubre de 2006 para ser entrevistados,<sup>235</sup>

El 1 de noviembre de 2006, Ignacio Landaeta Muñoz, consignó ante la Fiscalía de Transición, un proyectil, recuperado por un sepulturero en el sitio donde se realizó la exhumación del cadáver de Eduardo José Landaeta Mejías el 9 de agosto de 2006<sup>236</sup>. Al día siguiente la Fiscalía de Transición remitió el proyectil al jefe del Departamento Criminalístico de la Delegación de Aragua del CICPC, con el fin de realizar experticia hematológica, un reconocimiento legal con el fin de encuadrarlo entre el tipo de arma y marca, y guardar para futuras comparaciones<sup>237</sup>.

El 17 de noviembre de 2006, el señor Ignacio Landaeta Muñoz, acude ante la unidad de Asesoría Técnico Científica y de Investigaciones de la Región Central, según

---

<sup>233</sup> Dirección Regional de Ciencias Forenses del CICPYC. Remisión del acta de exhumación. 28 de septiembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 51.)

<sup>234</sup> Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Oficio 05-FT-MCAL-7446-06 de 29 de junio de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 47.)

<sup>235</sup> Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Comparecencia de Samuel Uzcátegui y Manuel Ramón Briceño Guerra. Oficio 05-FT-48110-05. 2 de octubre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 52 y 53.)

<sup>236</sup> Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Consignación de proyectil. 9 de agosto de 2006. Folio 62. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 56.)

<sup>237</sup> Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua, Remisión de proyectil al CICPYC. Oficio 05-FT-MCAL-8724-06. 2 de noviembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 57.)

solicitud de la Fiscalía de Transición<sup>238</sup>. Cinco días después la Fiscalía reiteró su solicitud al CSOP para que los funcionarios Héctor Padilla Gorrín, José Cortez y Eduardo Ramírez comparecieran a rendir su declaración<sup>239</sup>.

El 11 de diciembre de 2006, el Departamento Criminalístico del CICPC, remitió a la Fiscalía de Transición la Trayectoria Interorgánica signada con el número 9700-064-DC-4446-06<sup>240</sup>.

El señor Jesús Delfín compareció ante la Fiscalía de Transición el 12 de diciembre de 2006, con el fin de rendir entrevista sobre el hallazgo del proyectil según la exhumación practicada al cadáver de Eduardo José, para la cual había sido citado con anterioridad<sup>241</sup>.

Después de casi tres meses de haberse hecho la solicitud, finalmente compareció a declarar ante la Fiscalía el agente José Guillermo Cortéz Aguirre, funcionario que participó en la detención de Eduardo José. En su declaración no pudo aclarar cuáles eran los soportes que justificaron la detención, manifestando únicamente que fue detenido por actitud sospechosa y trasladado al comando para averiguación<sup>242</sup>. A pesar de ello, dos meses más tarde, en abril de 2007, el funcionario Héctor Eduardo Padilla manifestó en su comparecencia que los soportes que respaldaron la detención de Eduardo José fueron el acta policial, el oficio de traslado y el libro de novedades<sup>243</sup>. Las declaraciones de Rafael Antonio Pérez, Carlos Rojas Alvarado, Freddy Blanco y Antonio Requena Mendoza<sup>244</sup> fueron recabadas un año más tarde, entre enero y abril de 2008.

Habiéndose recabado las declaraciones faltantes, el 18 de abril de 2008 la Fiscalía del Régimen Transitorio solicitó al Juzgado Primero de Control la realización de una

---

<sup>238</sup> Cfr., Unidad de Asesoría Técnico Científico e Investigaciones de la Región Central. Comparecencia de Ignacio Landaeta Mejías. 17 de noviembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte, pág. 55.)

<sup>239</sup> Informe de Fondo CIDH, párr. 172.

<sup>240</sup> Departamento Criminalístico del CICPYC. Remisión de Trayectoria Interorgánica a la Fiscalía de Transición. 11 de diciembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 59 - 69.)

<sup>241</sup> Fiscalía para el Régimen Procesal Transitorio de la Circunscripción Judicial del Estado de Aragua. Comparecencia de Jesús Delfín. 12 de diciembre de 2006. Anexo 9.3 al Informe de Fondo CIDH. (PDF 4. Anexos al Informe 3ª Parte. pág. 58.)

<sup>242</sup> Cfr., Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de José Guillermo Cortez Aguirre del 14 de febrero de 2007. **Anexo B07 del ESAP.**

<sup>243</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de Héctor Eduardo Padilla del 25 de abril de 2007. **Anexo B07 del ESAP.**

<sup>244</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Declaración de Rafael Antonio Pérez del 28 de enero de 2008; Declaración de Carlos Rojas Alvarado del 9 de abril de 2008; Declaración de Freddy Blanco del 9 de abril de 2008; Declaración de Antonio Requena Mendoza del 9 de abril de 2008. **Anexo B07 del ESAP.**

reconstrucción de los hechos<sup>245</sup>. Un año más tarde, el 6 de abril de 2009, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal emitió auto de apertura a juicio elevando la causa contra Blanco Pérez Freddy Antonio; Requena Mendoza Carlos Andrés y Rojas Alvarado Carlos Alexander por Homicidio Intencional Calificado en Grado de Complicidad Correspectiva, estableciendo un plazo de 5 días para que las partes concurrieran ante el juez del juicio correspondiente. En dicha resolución el Juez consideró que aún no había determinado cuál de los funcionarios realizó los disparos contra Eduardo José y que no existían evidencias criminalísticas que pudieran sustentar el dicho de los funcionarios de haber sido interceptados por otro vehículo.<sup>246</sup>

Finalmente y después de 11 diferimientos, el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal le dio apertura al juicio que comenzó en el mes de febrero de 2011. Posteriormente, el señor Landaeta solicitó que se asignara un Fiscal competente a la causa el 23 de junio de 2011 con el objetivo de que se garantizara el debido proceso en la tramitación de la causa. Asimismo, durante la audiencia del juicio celebrada el 16 de diciembre de 2011 recusó al Juez Quinto de Primera Instancia, Nelson Alexis García Morales, por estar vinculado a uno de los imputados y verse por tanto obstaculizado a ejercer su función con imparcialidad, sin embargo, la recusación fue considerada por el Juez como inadmisibile.

Finalizando la audiencia del 16 de diciembre de 2011, en la que los testigos no comparecieron y la recusación se valoró como inadmisibile, el Juzgado dio fin al juicio a través de una sentencia absolutoria. Frente a ello, la Fiscal del Ministerio Público apeló la sentencia el día 10 de enero de 2012. La admisión de la apelación hecha por el Ministerio Público fue notificada al señor Landaeta en fecha 23 de julio de 2012, quedando el expediente registrado bajo el número 1As-9430-12 en la Corte de Apelación del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua. Asimismo, se fijó fecha para la celebración de la audiencia el día 7 de agosto de 2012, sin embargo ésta no se realizó puesto que no hubo despacho. Lo mismo sucedió el 22 de agosto, el 11 de septiembre y el 27 de septiembre del 2012, fechas en que se fijó la audiencia y la misma no pudo llevarse a cabo por falta de notificación, de comparecencia de los imputados y ausencia de despacho respectivamente. Los familiares de la víctima se encuentran aún en espera de nueva fecha para la audiencia, por lo que la sentencia de la Corte de Apelaciones aún está pendiente de ser emitida y la impunidad respecto de los hechos que derivaron en la muerte de Eduardo José aún prevalece.

---

<sup>245</sup> Fiscalía del Régimen Transitorio. Pedido de reconstrucción de los hechos del 18 de abril de 2008. **Anexo B08 del ESAP.**

<sup>246</sup> Juzgado 4º de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal. Causa N° 4C 4822-04. Auto de apertura a juicio del 6 de abril de 2009. **Anexo B09 del ESAP.**

## 6.10 Afectaciones a la familia Landaeta

Después de la muerte de Eduardo José la familia se ha visto verdaderamente afectada por lo sucedido. La madre de Eduardo quedó traumatizada, y en la actualidad no coordina con facilidad las ideas y se ha visto afectada por pérdida de memoria, situación que empeoró con su presencia en la exhumación de su hijo. Durante el acto judicial de exhumación, la madre de Eduardo tuvo una crisis nerviosa. Asimismo, la forma en que convive con el resto de su familia y con sus círculos sociales ha cambiado radicalmente pues su estado de ánimo constantemente la mantiene aferrada a la pérdida de sus hijos. Su estado de salud también se ha visto afectado, sufriendo dolores de cabezas, una hernia, escoliosis y un quiste, el cual recientemente le fue removido a través de una operación.

El señor Ignacio Landaeta perdió su empleo en la empresa INVERSIONES en Turmero, municipio de Santiago Mariño, en el Estado de Aragua, donde se desempeñaba como administrador, debido a la constante ausencia laboral a la que se vio obligado con motivo de las diligencias relacionadas con los procesos judiciales en torno a los casos de Eduardo y de Igmar. Ello ha conllevado también que el señor Ignacio Landaeta no pueda proveer de atención psicológica a su familia, pues los recursos económicos son escasos. Su hija Victoria estuvo temporalmente en terapia psicológica, pero la escasez de recursos impidió que el tratamiento continuara. La situación económica de la familia cambió totalmente de forma, pues los pocos ahorros que tenía fueron invertidos en procesos judiciales y en la manutención del hogar. El señor Landaeta ha continuado trabajando en un taller de reparación de artefactos electrodomésticos, pero se le ha dificultado conseguir un empleo estable en el área de contabilidad y administración. En el ámbito emocional el Sr. Landaeta también se vio afectado pues dejó de ser una persona animada, se enfocó por completo a buscar justicia para los casos de Igmar y Eduardo y dejó de ser sustento emocional también para sus hijas, quienes han manifestado que su padre siempre estuvo ausente. La salud del señor Landaeta también se ha visto en juego pues sufre de problemas para dormir y de hipertensión.

Lo anterior también ha provocado que la planificación familiar y las metas trazadas no se pudieran consolidar, pues no fue posible ahorrar dinero para construir su propio negocio, ni adquirir una casa para sus hijas Victoria y Leydis.

Su hija Victoria también se vio afectada, pues la distancia emocional con su padre marcó la forma en que ella se relaciona con él. Además tuvo que estar un largo tiempo en terapia psicológica para poder superar la muerte de sus hermanos. Debido a que su padre perdió su trabajo, Victoria tuvo que esperar un tiempo para continuar con sus

estudios, pues el Sr. Landaeta no podía apoyarla económicamente. Para ella la pérdida de sus hermanos ha sido un suceso difícil de superar pues sus hermanos le hacen falta.

Leydis se vio menos afectada por la muerte de sus hermanos puesto que sólo tenía 11 meses cuando Igmar y Eduardo fallecieron. Sin embargo, no ha sido ajena a las afectaciones, ya que le hubiera gustado mucho conocer a sus hermanos y que la relación con su padre fuera distinta, pues él dedicaba todo su tiempo a atender las diligencias correspondientes a los casos de Igmar y Eduardo y eso provocó que él estuviera ausente.

Finalmente, para Francly Yelut la muerte de su entonces pareja Igmar Alexander no sólo le quitó la posibilidad de consolidar los proyectos familiares que como pareja se habían planteado sino que la dejó sola en la tarea de criar a la hija de ambos, Johanyelis Alejandra Landaeta Parra, quién también se vio afectada, pues no conoció a su padre. A pesar de todo, Francly Yelut pudo enfrentar su embarazo y ha sido apoyada por el señor Landaeta, quien le ha proporcionado gran apoyo económico y emocional tanto a ella como a su nieta, haciendo posible que el apellido Landaeta fuera parte del nombre de Johanyelis Alejandra.

## **7 Capítulo IV: DERECHO**

### **7.1 Violación de los derechos a la vida e integridad personal (artículos 4 y 5 de la CADH) en perjuicio de Igmar Alexander Landaeta Mejías**

La Corte Interamericana ha considerado que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>247</sup>. En razón de dicho carácter, “no son admisibles enfoques restrictivos del mismo”<sup>248</sup>. La prohibición de privar a una persona del derecho a la vida de manera arbitraria es absoluta y no puede ser suspendida bajo ninguna circunstancia<sup>249</sup>.

---

<sup>247</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63; Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

Además, la Corte Interamericana ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que:

El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>250</sup>.

En relación con dicha obligación positiva los Estados deben, entre otras cosas: a) adoptar un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho; y b) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar su violación por parte de agentes estatales o particulares. Asimismo, “[d]e manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”<sup>251</sup>.

Es importante señalar que la muerte de Igmarr Alexander se produjo en el marco de un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de escuadrones o cuerpos policiales que actúan en completa impunidad<sup>252</sup>, contexto que es particularmente grave en el Estado Aragua. En casos similares, la Corte Interamericana estableció que “cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *ius cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida”<sup>253</sup>.

Tomando en cuenta el contexto de ejecuciones extrajudiciales existente en el Estado Aragua, al analizar los hechos de este caso la Corte debe concluir que la

---

<sup>250</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80; Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 40; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237.

<sup>251</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81.

<sup>252</sup> Sobre la existencia de este contexto en Venezuela, véase el *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párrs. 35 a 37.

<sup>253</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 128; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

responsabilidad del Estado venezolano surge debido a que: a) la ejecución de Igmár Alexander fue cometida por agentes estatales; b) los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza letal; c) el Estado no adoptó las medidas adecuadas para asegurar la efectiva investigación de los hechos y d) la víctima experimentó un profundo sufrimiento al momento de su muerte.

#### *7.1.1 Participación de agentes estatales y uso desproporcionado de la fuerza letal*

Esta H. Corte ha reiterado que los Estados responden por los actos y omisiones de sus agentes realizados en su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno<sup>254</sup>. En el presente caso, es un hecho no controvertido que Igmár Alexander Landaeta Mejías falleció el 17 de noviembre de 1996 a causa de disparos efectuados por personas que fueron posteriormente identificadas como funcionarios policiales del CSOP del Estado Aragua. Sin embargo, los agentes policiales involucrados presentaron estos hechos como un enfrentamiento armado en contradicción con las versiones de testigos que indican que Igmár fue ejecutado extrajudicialmente cuando se encontraba herido e indefenso en el suelo<sup>255</sup>.

Las circunstancias de la muerte de Igmár Alexander demuestran que los agentes de policía hicieron un uso excesivo de la fuerza letal, en evidente incumplimiento con la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de la víctima. Por ello, a continuación analizaremos las obligaciones de los Estados relacionadas con el uso legítimo de la fuerza.

Esta Corte Interamericana ha señalado que el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes estatales puede tener consecuencias graves e irreversibles, por lo que resulta fundamental restringir y regular su uso en la mayor medida posible. En relación con el uso legítimo de la fuerza, éste debe estar determinado por los criterios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad<sup>256</sup>.

---

<sup>254</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 108; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72.

<sup>255</sup> Cfr., Informe de fondo de la CIDH sobre el presente caso, párr. 193.

<sup>256</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párrs. 83 y siguientes; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

En cuanto a la fuerza letal, la Corte ha reiterado que como regla general su uso debe estar prohibido<sup>257</sup>. El mismo debe estar delimitado en la legislación interna y ser interpretado de forma restrictiva “de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler”.<sup>258</sup> En los casos en que se usa fuerza excesiva “toda privación de la vida resultante es arbitraria”<sup>259</sup>, por lo que solamente deberá hacerse uso de la fuerza “o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”<sup>260</sup>.

La Corte ha señalado que al momento de emplear el uso de la fuerza, los agentes del Estado “deben distinguir entre las personas que, por sus acciones, constituyen una amenaza inminente de muerte o lesión grave y aquellas personas que no presentan esa amenaza, y usar la fuerza sólo contra las primeras”<sup>261</sup>. En igual sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana al indicar que el uso de la fuerza letal no debe utilizarse contra aquellas personas que no supongan una amenaza, como en el caso de “individuos que han sido detenidos por las autoridades, se han rendido o han sido heridos y se abstienen de actos hostiles”<sup>262</sup>.

En el presente caso, el uso de la fuerza letal contra Igmarr Alexander fue excesivo, innecesario y desproporcionado en relación a la fuerza o la amenaza que supuestamente se pretendió repeler. Como surge de la sección de hechos, Igmarr no representaba ningún peligro o amenaza para los funcionarios policiales que lo interceptaron en plena vía pública. Como bien lo manifestaron varios testigos: i) la víctima no portaba ningún arma de fuego; ii) recibió un primer disparo en su espalda y cayó herido al suelo; iii) luego suplicó que no le mataran; y, iv) sin que significara ninguna amenaza para los agentes del Estado fue impactado en su rostro por un segundo tiro que le causó la muerte. La autopsia realizada al cadáver de Igmarr

<sup>257</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; y Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 75.

<sup>258</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84.

<sup>259</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 84; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 68.

<sup>260</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67.

<sup>261</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85; y Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

<sup>262</sup> Cfr., CIDH. *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*. OEA/Ser.LN/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 91.

determinó que recibió dos heridas por proyectil de arma de fuego y que falleció a causa de contusión cerebral severa por herida faciocraneal. Esta posición fue precisamente la que llevó al Juez del Juzgado Segundo en lo Penal a determinar la responsabilidad, en primera instancia, del agente Castillo Freites por haber sido él quien presuntamente efectuó “innecesariamente” el segundo disparo<sup>263</sup>.

Todo ello demuestra que el empleo de las armas de fuego por parte de los funcionarios policiales excedió el criterio de absoluta necesidad y proporcionalidad establecido por la Corte. Adicionalmente, según observa en su informe la Comisión Interamericana, las actuaciones de los policías luego que efectuaron la muerte de Igmur Alexander resultaron a todas luces ilegales, al no estar identificados como agentes policiales, al trasladarse en un vehículo sin placas, y al trasladar el cuerpo sin vida de la víctima al hospital y abandonarlo allí, sin identificarse con el personal médico ni dar explicaciones sobre lo sucedido<sup>264</sup>.

Una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida cuando personas mueren como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, es la existencia de una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva. Dicha investigación deberá ser iniciada *ex officio* y sin dilación cuando se tenga conocimiento de que agentes de seguridad del Estado han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales<sup>265</sup>. Asimismo, esta H. Corte ha señalado que “cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida”<sup>266</sup>.

Además, en casos en que agentes estatales han producido la muerte de una persona, este Tribunal ha considerado que la carga de la prueba se transfiere al Estado, el cual “tiene la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo

---

<sup>263</sup> Juzgado Segundo del Régimen Procesal Transitorio Circunscripción Judicial del Estado Aragua del 13 de Octubre de 2000. Escrito de fondo del 14 de Agosto de 2009. Anexo 35.

<sup>264</sup> Informe del Art.50 de la CIDH, párr. 200.

<sup>265</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88. En ese mismo sentido, véase también Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 74; Corte IDH. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298; Corte IDH. *Caso Ríos y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283.

<sup>266</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 83.

sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>267</sup>.

Venezuela no ha proporcionado una explicación satisfactoria o convincente de lo sucedido a Igmor Alexander. Las teorías de un enfrentamiento, el uso excesivo de la fuerza y la supuesta posesión de un arma por parte de la víctima no pudieron ser desvirtuadas ni en las investigaciones a nivel interno ni en el trámite ante la CIDH<sup>268</sup>.

La ejecución extrajudicial de Igmor Alexander no se trata de un hecho aislado y debió investigarse dentro del contexto más general de ejecuciones extrajudiciales que se presentaban en el país para ese momento. Más aún, a los efectos de la investigación y sanción de los responsables, resultaba de vital importancia que se incluyera como línea de investigación la posible interrelación entre la muerte de Igmor Alexander y la posterior muerte de su hermano Eduardo Alexander. Ello no fue posible ya que no se tomaron en cuenta los hostigamientos y amenazas que habían realizado algunos miembros del mismo cuerpo policial, las cuales fueron denunciadas por su madre, la señora María Magdalena Mejías, en el Comando Central y reiteradas públicamente por ella en una nota periodística los días posteriores a la muerte de Igmor.

Tampoco se tuvo en cuenta la declaración de uno de los testigos de la ejecución de Igmor Alexander en el cual se manifestaba la presencia de una tercera persona que se bajó del vehículo policial y acercándose a donde se encontraba Igmor ya herido en el suelo, le manifestó a los funcionarios que habían matado a la persona equivocada.

Por todo lo anterior, los representantes consideramos que el Estado de Venezuela es responsable de la ejecución extrajudicial de Igmor Alexander Landaeta Mejías por parte de funcionarios estatales en violación del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### *7.1.2 Integridad personal de Igmor Alexander Landaeta Mejías*

El artículo 5 de la Convención<sup>269</sup> tiene un contenido amplio, debido a que no sólo prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que protege además el derecho a la integridad personal desde una concepción mucho más extensa,

---

<sup>267</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108; Cfr., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, párr. 80; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, párr. 273, y *Caso Baldeón García*, párr. 120.

<sup>268</sup> Cfr., Informe de Fondo de la CIDH, párr. 198.

<sup>269</sup> El artículo 5 de la CADH establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”.

exigiendo el respeto y garantía de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, y el respeto a su dignidad inherente<sup>270</sup>.

La Comisión y la Corte han establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales las víctimas pueden experimentar un extremo sufrimiento al vivir con la incertidumbre sobre su destino o el conocimiento de su muerte inminente<sup>271</sup>.

En este sentido, en el caso Familia Barrios esta Corte señaló que:

la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.<sup>272</sup>

Igmar Alexander fue interceptado por funcionarios policiales quienes le dispararon en diversas oportunidades. Igmar fue herido en la espalda y quedó tendido en el suelo bajo el dominio de sus agresores. Es claro por ello que además del sufrimiento físico por la primera herida, Igmar Alexander experimentó un intenso sufrimiento psicológico al prever la inminencia de su muerte. Momentos antes de recibir un segundo disparo en la cara suplicó a sus agresores que no lo mataran.

De los hechos, y en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana es posible inferir que Igmar Alexander sintió ansiedad y angustia por su vida e integridad personal a la vez que experimentó sensaciones graves de sufrimiento físico, psíquico y mental generado por un futuro incierto antes de ser víctima de ejecución extrajudicial.

Por tales motivos, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que establezca que el Estado de Venezuela violó el artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Igmar Alexander Landaeta Mejías.

---

<sup>270</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104.

<sup>271</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99; Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 162 y 163; CIDH. *Caso Jailton Neri da Fonseca*. Caso 11.634. Informe 33/04. 11 de marzo de 2004, párrs. 63-66; CIDH. *Caso Carlos Manuel Prada González y Evelio Antonio Bolaño Castro*. Caso 11.710. Informe 63/01. 6 de abril de 2001, párr. 34.

<sup>272</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 82.

## 7.2 Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de Eduardo José Landaeta Mejías, garantizados en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, así como el deber de protección especial de los niños, protegido en el artículo 19 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento

### 7.2.1 Protección especial debida a la niñez

El Estado de Venezuela violó los derechos del niño al omitir tomar las medidas adecuadas para prevenir y proteger al menor Eduardo José Landaeta, quien contaba con 17 años de edad al momento de su muerte, en razón de los hechos ocurridos los días 29 al 31 de diciembre de 1996, que incluyeron su detención arbitraria e ilegal, así como torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y su ejecución extrajudicial.

El artículo 19 de la Convención prescribe que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La Corte Interamericana ha explicado que este artículo tiene efectos para la interpretación de todos los demás derechos de la Convención<sup>273</sup>, obligando a los Estados a otorgar un mayor nivel de protección a los niños y niñas por su condición de menores de edad. Según el criterio jurisprudencial de la Corte “revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños y niñas.”<sup>274</sup> Por esto, la “condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”<sup>275</sup>.

En su reciente sentencia en el Caso Familia Barrios, esta Corte expresó que “la obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados.”<sup>276</sup> Este deber de protección especial debe ser observado con particular atención en los casos de menores de edad

---

<sup>273</sup> Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr.134.

<sup>274</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152.

<sup>275</sup> Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124.

<sup>276</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

que se encuentran bajo la custodia del Estado<sup>277</sup>. Por todo ello, “la detención de menores debe ser excepcional y por el período más breve posible.”<sup>278</sup>

A continuación analizaremos las violaciones cometidas en contra de Eduardo José Landaeta Mejías tomando en consideración este deber especial de protección por su condición de niño.

### 7.2.2 *El derecho a la libertad personal del niño Eduardo José Landaeta Mejías*

El artículo 7 de la CADH establece en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida deber ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida deber ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

A su vez, la Constitución de Venezuela vigente al momento de los hechos establecía en su artículo 60:

Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, a menos que sea sorprendida *in flagrante* sino en virtud de una orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley.

#### 7.2.2.1 Derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente

Al referirse a las disposiciones contenidas en el artículo 7.2 de la Convención, en relación con la facultad que tienen los Estados de detener a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, la Corte ha señalado que existen requisitos materiales y formales que deben ser observados al aplicar una medida o sanción privativa de la libertad. Según estos requisitos, “nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material),

---

<sup>277</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 85.

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 55.

pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)<sup>279</sup>.

Al respecto, ha dicho también que

una detención, sea ésta por un período breve, o una “demora”, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención.<sup>280</sup>

Acorde a la garantía prevista constitucionalmente por el Estado de Venezuela, el Código de Enjuiciamiento Criminal vigente para la época en su artículo 182 establecía que un Tribunal de Instrucción era el “funcionario autorizado” para decretar la detención de una persona a través de un “auto razonado” que debería contener la identificación del detenido, los fundamentos de hecho y de derecho de la detención, así como la obligación de notificar tal orden<sup>281</sup>.

En el presente caso la detención de Eduardo José fue ilegal por cuanto no existió una orden de detención emanada por un juez competente que decretara, fundadamente, la aprehensión del menor. Tampoco el Estado desvirtuó que Eduardo José hubiera sido hallado en una situación de flagrancia. Tanto de las actas policiales y el libro de novedades del día de su detención; de los testimonios brindados en la fiscalía el 14 de febrero de 2007 por el agente que efectuó la detención, José Guillermo Cortéz Aguirre y de la declaración del Comisario Hector Eduardo Padilla ante la Fiscalía del Régimen Transitorio el 25 de abril de 2007, se desprende claramente que Eduardo José fue detenido únicamente por actitud sospechosa y fue privado de su libertad únicamente a los efectos de “averiguación”.

Acorde a las pruebas anteriormente mencionadas, es claro que la detención del menor fue una detención ilegal, contraria a la normativa interna del Estado de Venezuela vigente al momento del hecho y contraria a las exigencias establecidas por la Convención Americana.

---

<sup>279</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

<sup>280</sup> Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 75

<sup>281</sup> *Cfr.*, Informe de Fondo de la CIDH, párr. 210.

#### 7.2.2.2 Derecho a no ser privado de la libertad de manera arbitraria

Para que una medida de privación de libertad no sea contraria al artículo 7.3 de la Convención, esta Corte ha manifestado que no es suficiente que la causa de privación de libertad esté consagrada en la ley, sino que además, no debe ser arbitraria. Respecto a los requisitos que deben concurrir para que la restricción a la libertad no sea arbitraria el Tribunal ha establecido que la privación misma debe ser compatible con la Convención, ser idónea y absolutamente indispensable para cumplir con el fin perseguido y debe resultar estrictamente proporcional<sup>282</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que, de acuerdo con el supuesto normativo consagrado en las salvaguardas contenidas en el artículo 7.3 de la Convención,

se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo *per se*, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>283</sup>.

En el caso de menores de edad, cualquier detención debe ser llevada a cabo de conformidad con la ley y utilizarse “tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve posible”<sup>284</sup>.

En el presente caso, la detención del menor Eduardo fue, como ya se detalló anteriormente, únicamente a los fines de averiguación por la supuesta vinculación de un delito de homicidio. En razón de ello el menor pasó dos días privado de su libertad bajo custodia policial.

Aun cuando mediante gestiones de averiguación se determinó que se encontraba vinculado a un expediente del CPTJ N° 700.512, jamás se precisó en qué calidad se encontraba vinculado a dicha causa y cuáles eran las razones que podrían justificar entonces su permanencia en la dependencia policial o bien su traslado al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial para continuar allí su detención. La CIDH señaló al respecto que “no consta en el expediente auto o resolución de ninguna naturaleza a través de la cual se motivara en qué calidad el niño estaba vinculado a un proceso, si

---

<sup>282</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 93 y 128

<sup>283</sup> Corte IDH. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2005. Serie C No. 144, párr. 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No.99, párr. 78.

<sup>284</sup> *Cfr.*, Convención sobre los derechos del Niño, ratificada por Venezuela, artículo 37.b.

los eventuales indicios en su contra eran de tal entidad que justificaban la detención, ni si con su actuar podría llegar a obstaculizar el proceso”<sup>285</sup>.

Todo ello conduce a aseverar que la detención de Eduardo José no solo fue ilegal y contraria al artículo 7.2 de la Convención, sino que también fue arbitraria y violatoria del artículo 7.3 de dicho Tratado, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 19 y 1.1 del mismo instrumento.

#### 7.2.2.3 Derecho del detenido y sus familiares a conocer las razones de la detención y los cargos en su contra

La Corte ha sido precisa al señalar que, en el caso de las detenciones de menores de edad, el derecho de establecer contacto con un familiar adquiere especial importancia, por ello:

la autoridad que practica la detención y la que se halla a cargo del lugar en el que se encuentra el menor, debe inmediatamente notificar a los familiares, o en su defecto, a sus representantes para que el menor pueda recibir oportunamente la asistencia de la persona notificada (...). La notificación sobre el derecho a establecer contacto con un familiar, un abogado y/o información consular, deber ser hecha al momento de privar al inculpado, pero en el caso de menores deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación<sup>286</sup>.

Los funcionarios policiales que detuvieron a Eduardo José y lo llevaron a la Comisaría de Policía no informaron al padre o a la madre inmediatamente sobre este hecho. Eduardo José sólo pudo comunicarse con su padre por teléfono la tarde del día de su detención. Durante los casi 2 días que permaneció privado de libertad, no se le permitió volver a tener comunicación con sus padres, ni fue asistido por un abogado.

En este sentido, la Corte ha señalado, al referirse al artículo 7.4 de la Convención que

El detenido y quienes ejercen representación o custodia legal tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de su detención cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido y además contribuye, en el caso de un menor a mitigar el impacto de la detención en la medida de lo posible<sup>287</sup>.

<sup>285</sup> Cfr., Informe de la CIDH, párr. 223.

<sup>286</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

<sup>287</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

Adicionalmente, en este caso, no sólo no se informó a los padres ni al niño de los motivos de la detención (obligación positiva), sino que además se le impidió a este último tener contacto con el mundo exterior, al mantenerlo detenido en carácter de incomunicado (obligación negativa)<sup>288</sup>. En este sentido, la Corte ha dicho también que “el derecho de los detenidos de establecer comunicación con terceros, que les brindan o brindarán asistencia y defensa, se corresponde con la obligación de los agentes estatales de comunicar inmediatamente la detención del menor a esas personas, aun cuando éste no lo haya solicitado”<sup>289</sup>.

Es claro que en el presente caso, al no notificar a los padres del menor Eduardo José Landaeta Mejías sobre la privación de libertad de su hijo, así como de las razones de la misma e impedir que el niño hablara con sus padres, el Estado venezolano violó las salvaguardas contenidas en el artículo 7.4 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1, del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

#### 7.2.2.4 Derecho a un control judicial sin demora

La Corte Interamericana ha señalado en relación al artículo 7.5 de la Convención que la parte inicial de dicho artículo

dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. El control judicial sin demora es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>290</sup>.

En el presente caso, Eduardo José permaneció detenido en la Comisaría del barrio San Carlos de la ciudad de Maracay y en el Comando Central de la misma ciudad, desde las 9 de la mañana del 29 de diciembre de 1996 hasta aproximadamente las 7 de la mañana del día 31 de diciembre de 1996, momento en el que se inició su traslado a la sede del extinto Cuerpo Técnico de Policía Judicial. El Estado no demostró cuáles

---

<sup>288</sup> Para un análisis de las obligaciones positivas que surgen del artículo 7, véase Corte IDH. Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrafo 108.

<sup>289</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 136, *in fine*.

<sup>290</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 81; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 96; y Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Párr. 66.

fueron las razones por las cuales Eduardo José debió pasar la noche del día 30 de diciembre alojado en una celda, mientras que otras personas que fueron detenidas y llevadas al Comando Central aquel día, si fueron trasladadas a las pocas horas a diferentes centros de reclusión o puestas a disposición del CTPJ. Durante todo ese tiempo transcurrido jamás se puso en conocimiento de su detención a una autoridad judicial.

Es evidente que en el presente caso, la ausencia de un control judicial inmediato sobre la detención del menor no sólo facilitó su detención ilegal y arbitraria, sino su ejecución extrajudicial por los propios agentes de la policía encargados de su custodia.

Por lo anterior, Venezuela es responsable por la violación del artículo 7.5 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 19 y 1.1, del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta.

### *7.2.3 Derecho a la Integridad Personal del niño Eduardo José Landaeta*

La Corte Interamericana ha señalado que los tratos crueles, inhumanos y degradantes se encuentran "estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos"<sup>291</sup>. Como consecuencia, y ante una prohibición convencional expresa, el derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna<sup>292</sup>. Si una persona detenida exhibe torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes existe la presunción de considerar responsable al Estado por estos hechos<sup>293</sup>.

Con relación al deber de garantía del artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que éste implica "la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura" u otros tratos crueles inhumanos o degradantes"<sup>294</sup>.

---

<sup>291</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 222.

<sup>292</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 126; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119.

<sup>293</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de Abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 120; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

<sup>294</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 73; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Interpretación de la Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 159. Párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 88.

La Corte ha señalado que “el hecho de que las presuntas víctimas [sean] niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal”<sup>295</sup>.

Después de conocer de la detención de su hijo Eduardo, el señor Ignacio Landaeta Muñoz fue explícito en decir a los funcionarios de la Comisaría y del Comando Central que sabía que su hijo corría peligro, porque antes había sido amenazado de muerte por varios funcionarios de policía adscritos al cuerpo de policía del Estado Aragua. Dos funcionarios de la policía le advirtieron, además, que no dejara sólo a su hijo porque efectivamente corría peligro, y le aconsejaron denunciar el hecho ante la Fiscalía, informándole que los funcionarios de policía que trasladarían a su hijo eran funcionarios de “mala conducta”. A pesar de lo anterior, ninguno de los agentes estatales que escuchó la petición del señor Landaeta adoptó medidas para garantizar la vida y la integridad personal de Eduardo José.

Durante su detención Eduardo José Landaeta permaneció en todo momento bajo el control del cuerpo policial al cual pertenecían aquellos agentes que habían ya manifestado sus intenciones de matarlo. A falta de prueba en contrario, es razonable concluir que las lesiones, diferentes a las producidas por arma de fuego, señaladas en el protocolo de autopsia de 31 de diciembre de 1996, tales como desprendimiento parcial de piel en el glúteo derecho y en ambos codos, en forma de quemadura; así como las marcas en la articulación en las muñecas y la equimosis en el labio inferior, fueron ocasionadas por los mismos agentes policiales encargados de su custodia.

Adicional a este daño y sufrimiento, Eduardo José fue sometido a una grave tortura psicológica al prever, en el momento en que era trasladado por la comisión policial, en una situación de absoluta impotencia e indefensión, cuál iba a ser su destino. Es razonable inferir que, en esos momentos, cuando se encontraba absolutamente a merced de los agentes de policía, debió padecer miedo y terror, lo que debió producir en él un extremo sufrimiento.

A pesar de todas las evidencias que señalaban la posible comisión de actos de tortura o tratos crueles contra el niño Eduardo José, el Estado no inició una investigación tendiente a esclarecer estos hechos.

En consecuencia, el Estado de Venezuela violó en perjuicio del menor Eduardo José Landaeta Mejías el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma, por las lesiones encontradas en su cuerpo, la falta de una

---

<sup>295</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

investigación que pudiera determinar la causa de las mismas y sus responsables, y la detención incomunicada de la que fue objeto.

### **7.3 Violación del derecho a la vida en perjuicio del niño Eduardo Landaeta Mejía**

En el presente caso, los peticionarios consideramos que, por la forma en que se produjeron los hechos, el Estado de Venezuela ha violado en perjuicio del menor Eduardo José Landaeta Mejías el derecho a la vida por: a) no evitar la ejecución extrajudicial de Eduardo José cuando se encontraba en control de agentes del Estado; y b) no investigarla en forma seria y eficaz. La violación de estos derechos implican en su caso, dada su condición de menor de edad, la violación de aquellos derechos especiales derivados de dicha condición.

El Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. En ese sentido, la Corte ha señalado que:

si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida<sup>296</sup>.

Asimismo, la especial vulnerabilidad de Eduardo José fue evidenciada por su padre, el señor Ignacio Landaeta, a las autoridades de policía cuando les señaló que su hijo había sido objeto de varias amenazas y hostigamientos por parte de funcionarios del CSOP.

Un riguroso escrutinio de los hechos del presente caso permite establecer que existen elementos suficientes para concluir que la muerte de Eduardo José fue consecuencia de una ejecución extrajudicial cometida por agentes del Estado: a) están las amenazas previas contra él y su hermano que los policías habían hecho a su madre; b) la extraña conducta de dos funcionarios que preguntaron por Eduardo José en la Comisaría, el día en que fue detenido; c) la forma en que Eduardo José permaneció detenido en la Comisaría de Policía, primero, y después en el Comando de Policía, sin permitirle hablar con sus padres, sin permitirle acceder inmediatamente a un abogado, sin informar a sus padres de las razones de la detención, y sin poner a Eduardo José a

---

<sup>296</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

disposición de una autoridad judicial; d) la forma extraña –aun no clarificada- en que se produce la supuesta intercepción del vehículo de la policía en el que el menor es trasladado; e) la forma en que Eduardo José fue abaleado, en el interior del vehículo de la policía, y en presencia de los funcionarios de la policía que lo custodiaban.

Como lo describimos en los hechos, en el presente caso, en febrero de 1999 la Fiscalía presentó formal acusación contra tres funcionarios de policía, por el delito de homicidio calificado y por el delito de uso indebido de armas de fuego. Sin embargo, esta acusación no dio lugar a la realización de un juicio, y, pasados más de 16 años de ocurrida la ejecución extrajudicial del menor Eduardo José Landaeta Mejías, no se ha enjuiciado ni sancionado a ninguno de sus autores, ni materiales ni intelectuales.

Venezuela no llevó a cabo una investigación seria y diligente que tomara en cuenta todos los indicios mencionados ni la relación de los hechos con amenazas previas, la muerte de su hermano o que tomara en consideración el contexto más amplio de ejecuciones extrajudiciales en el que se presentaron los hechos<sup>297</sup>.

En consecuencia, los peticionarios consideramos el Estado violó el derecho a la vida del menor Eduardo José Landaeta Mejías, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la Convención y en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### **7.4 Violación del derecho a las garantías judiciales y el derecho a protección judicial de Eduardo José Landaeta Mejías e Igmair Alexander Landaeta Mejías y sus familiares, garantizados en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento**

El Estado de Venezuela ha vulnerado los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, lo cual genera su responsabilidad internacional a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra algunos de los lineamientos básicos del debido proceso legal. En este sentido, dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil laboral fiscal o de cualquier otro carácter

El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

---

<sup>297</sup> Cfr., Informe de la CIDH, párr. 254.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana, un análisis de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana permite determinar si el Estado cumplió la obligación convencional de garantizar los derechos sustantivos protegidos por la Convención. Asimismo, estas normas convencionales incluyen el derecho de los familiares de las víctimas de estas violaciones a acceder a procesos internos con el fin de obtener la verdad de los hechos y, de ser el caso, sancionar a los eventuales responsables y recibir una reparación integral.

La Corte Interamericana ha señalado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>298</sup>.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos constituye una de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención<sup>299</sup>. Según la Corte, para cumplir con esta obligación de garantía, es deber de los Estados no sólo prevenir, sino también investigar violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, tales como las violaciones ocurridas en este caso, y procurar el restablecimiento – de ser posible – del derecho conculcado, así como la reparación de los daños ocasionados por las violaciones de los derechos humanos<sup>300</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>301</sup>. En este

---

<sup>298</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193; Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121.

<sup>299</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 98; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 110; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 88.

<sup>300</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 99.

<sup>301</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 167, párr. 124; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 145; Corte

sentido, cabe destacar que la mera existencia de tribunales, leyes o recursos de otra índole no es suficiente para cumplir las obligaciones consagradas en los artículos 8.1 y 25.1, sino que estos recursos deben ser efectivos para el objetivo de tutela y reparación para el que han sido previstos<sup>302</sup>.

En cuanto a los derechos de los familiares de las víctimas de derechos humanos de obtener justicia y reparación integral, la Corte ha indicado que

del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>303</sup>.

En este sentido, la Corte también ha sido insistente en señalar, a su vez, que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”<sup>304</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado, en relación con el artículo 25, que la “inexistencia de recursos efectivos coloca a las personas en un estado de indefensión”<sup>305</sup>. Por lo tanto, además de imposibilitar la tutela de otros derechos, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de derechos humanos consagrados en la Convención Americana constituye una vulneración de este instrumento de por sí.

En este mismo sentido, la Corte ha señalado que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de los ilícitos, se les impongan las sanciones pertinentes, en su caso, y

---

IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 381; y Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 106.

<sup>302</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193.

<sup>303</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102; Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 227; y Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 63.

<sup>304</sup> Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 219; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 147; et al.

<sup>305</sup> Corte IDH. *Caso Yátama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167.

se reparen los daños y perjuicios ocasionados<sup>306</sup>. De acuerdo con lo anterior, una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos – en particular de los derechos a la vida, integridad y libertad personal<sup>307</sup> – tienen el deber de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>308</sup>. Esta investigación debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable<sup>309</sup>.

Respetando el orden propuesto por la CIDH en su informe, a continuación analizaremos como el Estado ha incumplido con sus deberes convencionales, entre los cuales figuran: i) el deber de realizar una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías; ii) el deber de realizar una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta; iii) el deber de investigar la interrelación de las muertes de los dos hermanos Landaeta y el contexto de impunidad de los hechos; y iv) el deber de realizar una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la detención ilegal y arbitraria, y las violaciones de la integridad personal, de Eduardo José Landaeta Mejías.

#### *7.4.1 Vulneración del derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías*

La Corte Interamericana ha indicado que, con respecto al contenido del deber de investigar con debida diligencia, la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>310</sup>, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de

---

<sup>306</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; *cfr.*, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

<sup>307</sup> Ver Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

<sup>308</sup> Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de Julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

<sup>309</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 146; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

<sup>310</sup> Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de Julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 241; Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 84.

elementos probatorios<sup>311</sup>. Esta investigación “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad”<sup>312</sup>.

Es criterio de la Corte Interamericana que

[e]l eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>313</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que es deber del Estado “iniciar, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables”<sup>314</sup>, involucrando a toda institución estatal<sup>315</sup>.

En cuanto a la importancia de la actuación de las autoridades, tanto judiciales como no judiciales, que llevan a cabo las diligencias iniciales de investigación, la Corte ha dicho que

la debida diligencia y los criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y

---

<sup>311</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 177; Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 120.

<sup>312</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

<sup>313</sup> Corte IDH. *Caso Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 156; Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

<sup>314</sup> Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 83; *cfr.*, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 128.

<sup>315</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 120; y Corte IDH, *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, Párr. 66.

eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere<sup>316</sup>.

Según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana, la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>317</sup>. La Corte ha especificado los principios rectores que se deben seguir cuando se trata de la investigación de una muerte violenta, los cuales incluyen como mínimo, *inter alia*,

i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>318</sup>.

Estas directrices coinciden con el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas, el cual ha sido tomado en consideración por la Corte Interamericana en reiteradas ocasiones<sup>319</sup>.

Asimismo, y de especial relevancia para el presente caso, la Corte ha resaltado que

la obligación a cargo del Estado de actuar con debida diligencia en la práctica de una investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para que sea posible alcanzar los objetivos de una investigación. La autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna. A su vez, las otras autoridades deben brindar al juez instructor la colaboración que éste les requiera y

---

<sup>316</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 166.

<sup>317</sup> Corte IDH. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C. No. 152, párr. 120; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; et al.

<sup>318</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; *cfr.*, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 102.

<sup>319</sup> Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991); *citado en* Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

abstenerse de actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo<sup>320</sup>.

En el presente caso, el Estado de Venezuela ha incumplido con la obligación de realizar una investigación sobre la muerte de Igmarr Alexander Landaeta Mejías con la debida diligencia y en un plazo razonable.

En cuanto a la investigación de la muerte de Igmarr Landaeta, del expediente se desprende que el ahora-extinto Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) cometió múltiples falencias en las investigaciones, entre otras: ausencia de reconstrucción de los hechos; ausencia de prueba de comparación balística de las armas de fuego de los funcionarios policiales con los proyectiles de arma de fuego encontrados en el cuerpo de Igmarr Landaeta; y ausencia de reconocimiento de los funcionarios que actuaron en los hechos por los testigos presenciales; ausencia de análisis de trazas de disparos de los funcionarios policiales.

De otro lado, no existe constancia en el expediente que se hayan realizado otras diligencias adicionales de importancia en un plazo razonable para el esclarecimiento de los hechos e identificación, enjuiciamiento y eventual sanción de los responsables. En el presente caso, las investigaciones emprendidas por las autoridades venezolanas no se realizaron con la debida celeridad, lo cual se evidencia en los largos plazos transcurridos entre la formulación de cargos del Fiscal Sexto (mayo de 1998) y la decisión del Juzgado Segundo (octubre de 2000), en el trámite del Recurso de Apelación de esta última por la Corte de Apelaciones (hasta abril de 2002), y en el plazo transcurrido entre que se repuso la causa al estado anterior a la apelación (hasta noviembre de 2003).

La Corte Interamericana ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"<sup>321</sup>. Las investigaciones en el presente caso abarcaron aproximadamente siete años y, a la fecha – pasados más de 16 años de ocurridos los hechos – las autoridades judiciales no han enjuiciado ni sancionado a ninguno de los autores de la ejecución extrajudicial de Igmarr Landaeta. Andrés Castillo García fue absuelto de los cargos en su contra en octubre de 2000; el caso contra Gerardo Alcides Castillo Freitas fue sobreesido en noviembre de 2003; y no se han esclarecido las circunstancias en la cual ocurrió la

---

<sup>320</sup> Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112.

<sup>321</sup> Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

ejecución extrajudicial de la víctima. Estos hechos configuran una situación persistente de impunidad.

Estas circunstancias configuran una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el que exige que los jueces eviten dilaciones indebidas, las cuales conducen a la impunidad y frustran la debida tutela judicial de los derechos humanos<sup>322</sup>. Según la Corte Interamericana, "el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales"<sup>323</sup>.

Además de las numerosas irregularidades que caracterizaban el proceso investigativo interno, se han producido largos períodos y demoras innecesarias en contravención del deber a investigar en un plazo razonable. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido desde el inicio de su jurisprudencia<sup>324</sup>, y siguiendo a la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>325</sup>, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales<sup>326</sup>. Adicionalmente, desde el *Caso Kawas Fernández*, se ha considerado un cuarto criterio a saber, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>327</sup>.

En cuanto al primer elemento, el caso de la muerte de Igmara Landaeta no resultaba complejo pues involucraba a una sola víctima, y desde un primer momento se contó con la identificación de los funcionarios policiales responsables.

Respecto al segundo elemento, la actividad procesal del interesado, la Corte Interamericana ha sido clara en señalar que "la búsqueda efectiva de la verdad en este

---

<sup>322</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Bayarri*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr.116; Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149; Corte IDH. *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 151.

<sup>323</sup> Cfr., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, *supra* nota 21, párr. 154, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 28, párr. 124; Corte IDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 132.

<sup>324</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Genie Lacayo*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72.

<sup>325</sup> Cfr., *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain*. Judgment of 23 June 1993, § 30; *Eur. Court H.R., Motta*. Judgment of 19 February 1991, § 30.

<sup>326</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH. *Caso Bayarri*. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr.107; Corte IDH. *Caso Escué Zapata*. Sentencia 4 de julio de 2007. Serie C, No. 165, párr. 102.

<sup>327</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Kawas Fernández*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 112; *cf.* IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 133.

caso corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>328</sup>. Sin embargo, en el presente caso, los familiares han realizado durante este tiempo un número considerable de actuaciones y gestiones con la finalidad de que las investigaciones se lleven a cabo sin dilaciones ni entorpecimientos indebidos, en ese sentido, han solicitado pruebas, participado en las audiencias, han localizado el expediente cuando el mismo se encontraba extraviado, e impulsado la investigación, entre otras actuaciones.

En cuanto al tercer elemento, la conducta de las autoridades judiciales se caracteriza por ausencias en las diligencias pertinentes y extensos vacíos en los que no existe ninguna actividad procesal.

Finalmente, respecto al cuarto elemento, la duración del proceso penal, así como la impunidad en la que ha derivado, ha generado un profundo daño actual y concreto a los familiares involucrados en los procesos por la muerte de Igmár Alexander, lo cual se ha agravado por el contexto de impunidad en que se hallan.

Las violaciones del deber de debida diligencia en la investigación de la muerte de Igmár Landaeta, se han concretado en la inactividad prolongada de las autoridades judiciales para practicar oportunamente diligencias fundamentales, entre otras. Ello es preocupante, porque como lo ha señalado la Comisión Interamericana, "con el paso del tiempo la evidencia física y testimonial se vuelve más difícil de alcanzar y mucho menos confiable"<sup>329</sup>.

En razón de lo expuesto, el Estado ha incumplido con la obligación de llevar a cabo una investigación de la muerte de Igmár Alexander Landaeta Mejías con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable. Consecuentemente, los familiares de la víctima han sido colocados en un estado de indefensión, al ser privados de su derecho a un recurso judicial efectivo en el que pudieran esclarecer los hechos y conocer la verdad, procesar y eventualmente sancionar a los responsables, y recibir una reparación íntegra.

---

<sup>328</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 157; Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 145; Corte IDH. *Caso Albán Comejo y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62.

<sup>329</sup> CIDH. *Caso Gabriel Egisto Santillán*. Informe 72/03. 22 de octubre de 2003, párr. 53.

#### *7.4.2 Vulneración del derecho a una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías*

Respecto a la investigación iniciada por la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías, las autoridades estatales encargadas del proceso pusieron en marcha una serie de omisiones que perpetuó la impunidad de los hechos. Por tanto, el Estado incumplió con la obligación internacional de llevar a cabo una investigación diligente y en un plazo razonable, consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Del expediente se desprenden una serie de irregularidades. Al inicio del proceso, aunque el CTPJ abrió la investigación por la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías el mismo día del acontecimiento el 31 de diciembre de 1996, la Fiscalía Novena no formuló acusación sino hasta el año 1999, un año después de recibir la solicitud de apertura de la investigación contra los funcionarios policiales que participaron en los hechos. En dos oportunidades las autoridades encargadas de la investigación emitieron los mismos autos<sup>330</sup>.

El Ministerio Público no realizó diligencias ni practicó otras pruebas que podrían haber determinado la autoría de los disparos. A pesar de haber recogido varios orificios de bala durante la inspección ocular realizada el 31 de diciembre de 1996 en el lugar de los hechos, el Ministerio Público no ordenó ni practicó diligencias tendientes a identificar el arma o armas de la cual o de las cuales habían sido disparadas. Tampoco se hizo una reconstrucción de la trayectoria de las balas, a pesar de que –según la inspección ocular– varios de las conchas fueron encontradas en la parte interna del vehículo, y otras fueron extraídas del cuerpo de Eduardo José. Años más tarde, en 2006 se evidenció que una de las balas había quedado en el cuerpo de la víctima, razón por la cual se llevó a cabo la exhumación ese mismo año, es decir, diez años después de los hechos.

Tal fue la debilidad de las diligencias probatorias en la investigación que en la sentencia emitida por la Juez Suplente del Tribunal Cuarto de Control, de 9 de noviembre de 2004, se declaró inadmisibile la solicitud de sobreseimiento hecha por el Ministerio Público por considerar que faltaban muchos elementos pendientes por investigar. Esto se suma a la falta de seguimiento y continuidad de un mismo órgano a cargo de la investigación, lo cual generaba lapsos prolongados de inactividad, algunos de los cuales han durado hasta 3 años, así como la fragmentación de la investigación y la extrema ineficacia del recurso judicial mismo<sup>331</sup>.

---

<sup>330</sup> El 13 de agosto de 1998 y el 2 de marzo de 1999 el Juzgado Municipal emitió el mismo auto dando inicio a la averiguación sumaria.

<sup>331</sup> En este sentido, en el presente caso la Comisión ha señalado que hasta “[l]as autoridades encargadas de la investigación no tenían conocimiento de los hechos que estaban investigando ni de las diligencias que se efectuaron previamente”. Informe de Fondo de la CIDH, párr. 276.

Estas irregularidades en la investigación a su vez generaron demoras largas en la consideración de solicitudes de prueba, imposibilitó la consideración de múltiples elementos probatorios de suma importancia, y aumentó aún más la indefensión sustantiva de los familiares de Eduardo José Landaeta Mejías en los procesos judiciales seguidos. Entre los efectos de estas irregularidades, se destaca, *inter alia*: la pérdida de pruebas como registros de hospital y fotografías oculares<sup>332</sup>; la solicitud de ampliación de la autopsia 8 años después de practicada; la solicitud de trayectoria balística 8 años después de los hechos; y la solicitud de exhumación del cuerpo de Eduardo José Landaeta 10 años después de su muerte, a pesar del conocimiento del protocolo de autopsia desde el inicio del proceso investigativo.

La demora en las investigaciones de la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías ha alcanzado los 16 años. El Estado no ha ofrecido explicación alguna por este retraso, mucho menos una explicación que satisfaga los cuatro elementos del estándar para evaluar la razonabilidad del plazo<sup>333</sup>, puesto que a) el presente caso no presentaba especial complejidad, ya que se trataba de una sola persona fácilmente identificada y hechos de público conocimiento; b) los familiares han realizado durante este tiempo un número considerable de actuaciones y gestiones con la finalidad de que las investigaciones se lleven a cabo sin dilaciones ni entorpecimientos indebidos; c) como queda ampliamente demostrado supra, la conducta de las autoridades judiciales en el caso se caracterizaba por un contexto perpetuo de irregularidades y demoras procesales innecesarias; y d) la situación jurídica de los familiares de la víctima se ha visto afectada por estas demoras e irregularidades y hasta la resolución misma del caso se ha visto frustrada por ello. A la fecha, han sido más de 16 años sin esclarecimiento de los hechos, sin una investigación y sanción de los responsables, y sin una reparación integral a los familiares de la víctima.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que el Estado incumplió el deber de llevar a cabo una investigación diligente y en un plazo razonable sobre la muerte de Eduardo José Landaeta Mejías, lo cual configura una violación del derecho de sus familiares a contar con un recurso judicial efectivo.

---

<sup>332</sup> Por ejemplo, el 26 de febrero de 2004, en referencia a una solicitud de pruebas sobre la atención de emergencia prestada por el Centro Médico Maracay, el Director de esta entidad respondió indicando que no se contaba con registros de más de 5 años de antigüedad. Asimismo, las fotografías tomadas durante la inspección ocular del cadáver de Eduardo José el día de su muerte se perdieron y no pudieron ser incorporadas al expediente.

<sup>333</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C No. 214, párr. 133.

#### 7.4.3 Falta de investigación de la interrelación de las muertes de los hermanos Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías

Además de las mencionadas irregularidades que impactaron en las investigaciones descritas *supra*, también es destacable la omisión de las autoridades estatales, quienes faltaron considerar la conexidad entre las muertes de los dos hermanos y el contexto general de este tipo de crimen en Venezuela.

La Corte Interamericana ha señalado que

[u]na debida diligencia en los procesos investigativos requiere que éstos tomen en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, en seguimiento de todas las líneas lógicas de investigación<sup>334</sup>.

Siguiendo esta misma línea, la Corte ha precisado que “en el marco de las investigaciones, deben evitarse omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación”<sup>335</sup>.

En el presente caso, las autoridades estatales encargadas de la investigación consideraron las muertes de los hermanos Landaeta de forma individual y aislada. En ninguna de las investigaciones llevaron a cabo un análisis del vínculo entre las dos muertes o las amenazas recibidas. Tampoco se consideró el contexto generalizado de violencia y ejecuciones extrajudiciales en Venezuela, las cuales quedan impunes en un considerable número de los casos.

Estas y otras graves omisiones en el proceso investigativo impidieron el esclarecimiento de los hechos y la eventual sanción de los responsables y tuvieron el efecto de agravar el contexto de impunidad<sup>336</sup>.

En razón de lo expuesto, los peticionarios consideramos que el Estado de Venezuela violó, en perjuicio de Igmar Alexander Landaeta Mejías y Eduardo José Landaeta Mejías y sus familiares, los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

---

<sup>334</sup> Corte IDH. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

<sup>335</sup> Corte IDH. *Caso Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 247, párr. 84; *cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 88 y 105, y *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, párr. 232.

<sup>336</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203.

## 7.5 Violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de Igmarr Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías

El Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, respecto de los familiares directos de las víctimas: el señor Ignacio Landaeta (padre), la señora María Magdalena Mejías (madre), Victoria Eneri, Leydis Rossimar, ambas de apellido Landaeta Galindo (hermanas), Franci Yelut Parra y Johanyelis (compañera de Igmarr Landaeta), y su hija Alejandra Landaeta Parra, por las afectaciones físicas, psíquicas y morales que se les han ocasionado a consecuencia de la detención y muerte de sus seres queridos.

La Corte Interamericana ha establecido que la protección del artículo 5 de la Convención se extiende a los familiares de las víctimas<sup>337</sup>. En este sentido, el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>338</sup>.

La jurisprudencia interamericana también ha establecido que en ciertos casos no es necesario probar el daño moral sufrido. Existe una "presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, conforme ha sucedido, por ejemplo, en los casos de algunas masacres, desapariciones forzadas de personas, [y] ejecuciones extrajudiciales"<sup>339</sup>.

Entre las circunstancias consideradas para determinar si otros familiares han sido lesionados en su integridad personal se encuentran "la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en

---

<sup>337</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

<sup>338</sup> Corte IDH. *Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 46.

<sup>339</sup> *Cfr.*, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas<sup>340</sup>.

Por su parte, la omisión de las autoridades públicas en investigar a profundidad las violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables genera en los familiares un sentimiento de inseguridad e impotencia<sup>341</sup>. Igualmente "ha considerado que la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares"<sup>342</sup>.

La madre de Eduardo ha sufrido una gran afectación emocional al grado de quedar traumatizada y perder la coordinación de las ideas y de memoria. Lo anterior también ha afectado la forma en que convive con el resto de su familia y sus círculos sociales pues sigue aferrada a la pérdida de sus hijos. Derivado de lo anterior, su integridad física también se ha puesto en riesgo pues ha sufrido dolores de cabezas, una hernia, escoliosis y un quiste, y se ha tenido que someter a operaciones para recuperar su salud<sup>343</sup>.

Por su parte, el señor Ignacio Landaeta también se vio afectado emocionalmente por los sucesos al grado de que dejó de ser una persona animada, se enfocó por completo a buscar justicia para los casos de Igmarr y Eduardo, lo que lo llevó a perder su trabajo finalmente lo llevó a dejar de ser sustento emocional y económico para sus hijas, quienes han manifestado que su padre siempre ha estado ausente. La salud física del señor Landaeta también se ha visto en juego pues sufre de problemas para dormir y de hipertensión a raíz de los hechos.<sup>344</sup>

Las hermanas de Igmarr y Eduardo también se han visto inmersas en los daños físicos y emocionales que siguieron a la muerte de ellos. La mayor de ellas, Victoria Eneri tuvo que estar un largo tiempo en terapia psicológica para poder superar la muerte de sus hermanos y la distancia emocional que la separaba de su padre debido a la ausencia

---

<sup>340</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163; Corte IDH. *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 102.

<sup>341</sup> Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 173, *in fine*.

<sup>342</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

<sup>343</sup> La señora María Magdalena Mejías se referirá a este y otros daños en su testimonio ofrecido ante el Tribunal.

<sup>344</sup> El señor Landaeta se referirá a este y otros daños en su testimonio ofrecido ante el Tribunal.

de éste en su vida diaria<sup>345</sup>. La menor, Leydis, también ha tenido que afrontar la ausencia de su padre y el crecer sin la compañía de sus hermanos.

La compañera de vida de Igmar Alexander, Francly Yelut Parra también ha sufrido daño emocional pues la muerte de él obstaculizó la posibilidad de consolidar los proyectos familiares y la dejó sola en la tarea de criar a la hija de ambos, Johanyelis Alejandra Landaeta Parra<sup>346</sup>. Esta última no conoció a su padre y ha tenido que crecer con su permanente ausencia, lo que también la ha afectado emocionalmente.

Aunado a lo anterior, las actuaciones y omisiones cometidas por las autoridades estatales en la investigación de los hechos causaron sentimientos de angustia, dolor y afectación por la impunidad a la que se ha visto sujeta el caso. El señor Ignacio Landaeta y la señora María Magdalena Mejías tuvieron que afrontar malos tratos y omisiones por parte de las autoridades estatales en la búsqueda de información relacionada con la detención de Eduardo José, así como sobre el lugar donde él se encontraba. La familia tuvo incluso que recorrer distintos lugares para encontrarlo, siendo ellos quienes finalmente lo encontraron, sin recibir la atención e información debida por parte de los organismos estatales y sus agentes. A pesar de que ya han transcurrido más de 16 años desde los hechos, la falta de judicialización efectiva de los responsables y la ausencia de verdad sobre los hechos han impedido que se puedan sanar las heridas causadas por la muerte de Igmar y Eduardo José, aún más si se considera que los autores de los hechos fueron quienes, como miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, debían velar por su vida e integridad.

Con base en lo anteriormente expuesto, los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los familiares de Igmar y Eduardo José se configuró en este caso por la falta de una investigación adecuada y diligente de los hechos que permitan acceder a la verdad de lo ocurrido. Los familiares presentan secuelas físicas y psicológicas, y los hechos han impactado sus relaciones familiares, sociales y laborales, habiendo por tanto alterado su dinámica y proyectos de vida. Estas afectaciones se perpetúan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados<sup>347</sup>.

Por todo lo anterior, el Estado venezolano violó el derecho a la integridad personal de los familiares de Igmar Alexander y Eduardo José Landaeta Mejías, protegido por el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo ordenamiento jurídico.

---

<sup>345</sup> Victoria Eneri se referirá a este y otros daños en su testimonio ofrecido ante el Tribunal

<sup>346</sup> Francly Y. Parra se referirá a este y otros daños en su testimonio ofrecido ante el Tribunal

<sup>347</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. párr. 103; Corte IDH *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 126.

## 8 Capítulo VII: REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS

### 8.1 Obligación de Reparar

Los representantes de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, Francys Yelut Parra Guzmán, Johanyelis Alejandra Landaeta Parra, Eduardo José Landaeta Mejías, María Magdalena Mejías, Ignacio Landaeta Muñoz, Victoria Eneri Landaeta y Leydis Rossimar Landaeta, consideramos que ha quedado probada la responsabilidad internacional de Venezuela por las graves violaciones a sus derechos humanos en este caso. Es por ello que solicitamos a la Corte que ordene al Estado la reparación integral de los daños ocasionados a ellos a raíz de las violaciones señaladas en el presente escrito, consagradas en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### 8.1.1 Fundamentos de la Obligación de Reparar

El derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados establece que “al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>348</sup>.

Dicha norma se encuentra reflejada en el Sistema Interamericano en el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual otorga a la Corte la posibilidad de ordenar reparaciones cuando ocurran violaciones de los derechos humanos consagrados en ella<sup>349</sup>. La Corte ha considerado que el artículo 63 de la Convención “refleja una norma

---

<sup>348</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 211; Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327.

<sup>349</sup> El artículo 63.1 de la CADH señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (énfasis añadido)

consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados<sup>350</sup>.

De acuerdo con los términos de la misma, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o la situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>351</sup>.

Las reparaciones, así como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a disminuir los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Para reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el Estado infractor debe buscar "siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*)"<sup>352</sup>. De no ser esto posible, la Corte debe determinar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>353</sup>. A ello hay que añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso<sup>354</sup>.

Por otra parte, las reparaciones deben incluir el reembolso de todos los gastos y costas que los familiares de las víctimas o representantes hayan realizado, derivadas de la representación en procedimientos ante cortes nacionales e internacionales<sup>355</sup>.

---

<sup>350</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 211; Corte IDH *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Párr. 227; Corte IDH *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 327; Corte IDH *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 134.

<sup>351</sup> Cfr., CADH, art. 63.1; Faúndez Ledesma, Héctor: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, pág. 497.

<sup>352</sup> Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de juil de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 221.

<sup>353</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53.

<sup>354</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 135; Corte IDH, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54.

<sup>355</sup> Cfr., Corte IDH. *Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 205.

El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar, la cual está sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional<sup>356</sup>.

En síntesis, la Corte ha sido contundente al afirmar que “[l]as reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto [no] pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”<sup>357</sup>.

A su vez, la Comisión ha señalado que:

(T)odos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsabilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación, en consecuencia, es el complemento indispensable ante el incumplimiento de un Estado en aplicar una convención o compromiso internacional<sup>358</sup>.

Dado el carácter de las violaciones cometidas en el presente caso, que hacen imposible la plena restitución de los derechos lesionados, el Estado debe adoptar las medidas compensatorias necesarias para garantizar la debida indemnización moral y material de las víctimas, así como medidas de satisfacción de los derechos violados y garantías de no repetición.

En el presente caso, los peticionarios hemos argumentado que Venezuela ha violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos protegidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 19 y 25 de la CADH, incumpliendo, así, las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de dicho instrumento. En esta medida, el Estado está en el deber convencional de reparar las consecuencias de las violaciones.

---

<sup>356</sup> Cfr., Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 210.

<sup>357</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 245; Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros V. Guatemala*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004 Serie C No. 117; y Corte IDH *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 261.

<sup>358</sup> CIDH. *Caso Rodolfo Robles Espinoza e Hijos*, Informe 20/99, 23 de febrero de 1999, párr.161.

## 8.2 Beneficiarios de las reparaciones

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todos aquellos que resulten directamente perjudicados por las violaciones a los derechos humanos establecidos en la Convención<sup>359</sup>. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *iuris tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla<sup>360</sup>.

Las víctimas directas de violaciones en el presente caso son los hermanos Igmarr Alexander y Eduardo José, ambos Landaeta Mejías quienes fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado venezolano. Los familiares directos de los hermanos Landaeta Mejías que deben ser considerados víctimas en el presente caso son: María Magdalena Mejías (madre) e Ignacio Landaeta Muñoz (padre), además en el caso de la víctima Igmarr Alexander Landaeta Mejías, deben considerarse como víctimas directas en su caso a Franci Yelut Parra Guzmán (compañera de Igmarr) y a Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija).

En el caso de los familiares no directos, la Corte ha dispuesto que debe evaluarse “si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal”<sup>361</sup>. En este caso, esto incluye a dos hermanas de las víctimas: Victoria Eneri Landaeta y Leydis Rossimar Landaeta.

En este sentido es que solicitamos que las reparaciones ordenadas por la Corte tomen en cuenta la calidad de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Franci Yelut Parra Guzmán (compañera de Igmarr Alexander Landaeta Mejías), Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmarr Alexander Landaeta Mejías), Victoria Eneri Landaeta (hermana) y Leydis Rossimar Landaeta (hermana), y dicte la correspondiente medida de reparación individualizada también en esta calidad por el daño moral.

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación aquí establecidos, la Corte debe ordenar a Venezuela la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción, reparación

---

<sup>359</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso El Amparo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 38.

<sup>360</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 162.

<sup>361</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Fondo*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119.

pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los/as beneficiarios/as, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

### **8.3 Garantías de No Repetición**

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de no repetición y de satisfacción como medidas de reparación. La efectiva aplicación de ambas son señales inequívocas del “compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”<sup>362</sup> el tipo de violaciones a los derechos humanos que originan un caso como el *sub judice*. Las medidas de satisfacción serán discutidas en la siguiente sección; en ésta nos enfocamos en las medidas de no repetición como una manera de garantizar que estos trágicos hechos no vuelvan a perpetrarse.

En el presente escrito hemos demostrado que las ejecuciones extrajudiciales, así como las demás violaciones cometidas contra los hermanos Landaeta Mejías y su familia, no constituyen casos aislados en Venezuela sino que se enmarcan en una situación de riesgo derivada de una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado venezolano, en uso desproporcionado de la fuerza y bajo un clima de impunidad. El Estado no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar que hechos como la muerte de los hermanos Landaeta sucedieran. De aquí radica la importancia de dictar este tipo de medidas.

En este sentido, es indispensable que la Corte ordene a Venezuela la implementación de garantías de no repetición, entendidas estas como las medidas que debe adoptar el Estado a fin de evitar que hechos como los acontecidos en el presente caso vuelvan a ocurrir. En ese sentido, solicitamos a la Corte que ordene las siguientes garantías de no repetición.

#### ***8.3.1 Investigar, juzgar y sancionar los responsables***

A más de 16 años desde que los hermanos Landaeta fueran ejecutados, y a pesar de que han aparecido diversos elementos en la investigación que demuestran el riesgo

---

<sup>362</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

que corrían por las constantes amenazas que recibieron, ninguna persona ha sido sancionada por dicho crimen. Asimismo, las demás violaciones a los derechos humanos en contra del resto de la familia tampoco han sido atendidas de manera eficaz.

De conformidad con sus compromisos internacionales, Venezuela está obligada a evitar y combatir la impunidad a través de investigaciones que sean conducidas con debida diligencia<sup>363</sup>. Para ello, el Estado debe garantizar que las autoridades encargadas de una investigación tengan a su alcance todos los medios necesarios para llevarla a cabo con prontitud<sup>364</sup> y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación pertinente para investigar los hechos denunciados. Del mismo modo, el Estado debe investigar y, si es el caso, sancionar las eventuales faltas funcionales en las que incurrieron los funcionarios a cargo de la investigación<sup>365</sup>. La obligación de investigar con la debida diligencia adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados<sup>366</sup>.

Todos los procesos analizados en nuestra demanda permiten concluir que las investigaciones no han sido conducidas con la debida diligencia ni dentro de un plazo razonable. A la fecha, los actos de violencia cometidos en contra de los hermanos Landaeta permanecen en completa impunidad. La falta de rigurosidad, seriedad e impulso de la investigación es notoria en el presente caso.

Aún y cuando ya han transcurrido 16 años de estas ejecuciones extrajudiciales, los procesos judiciales internos no han sido efectivos. El caso de Igmar se sobreseyó y el caso de Eduardo aún se encuentra pendiente de resolución.

Las investigaciones no contienen mayor complejidad al estar los denunciados y los perpetradores bien identificados. En ninguna de las causas analizadas existe una excesiva multiplicidad de víctimas que justifique el retraso y omisiones en las diligencias necesarias para el impulso probatorio y procesal en la tramitación de los casos. Además, los procesos se han distinguido por la descentralización de las investigaciones ante diferentes fiscalías, el traslado constante de los casos de una a

---

<sup>363</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77.

<sup>364</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 174.

<sup>365</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 169.

<sup>366</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 76.

otra y la falta de resultados concretos. Por ello, las investigaciones del presente caso han sobrepasado todo plazo razonable para la búsqueda de justicia, lo cual resulta injustificable y se convierte en un disparador de “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”<sup>367</sup>.

Otro efecto que conlleva la inactividad estatal es “la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad, al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer [...]”<sup>368</sup>.

Asimismo, durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana<sup>369</sup>. Contraria a la obligación del Estado de asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de la víctima en todas las etapas de esta investigación<sup>370</sup>, las víctimas han visto vulnerado en varias ocasiones este derecho.

Así, en los procesos de los hermanos Landaeta Mejías, Venezuela debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales que impidan la debida investigación de los hechos y su judicialización. De acuerdo a ello, el Estado no debe aplicar leyes de amnistía, ni argumentar prescripción, cosa juzgada, irretroactividad de la ley penal, ni el principio non bis in idem, ni eximentes de responsabilidad o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos.

Con base en lo anterior, la Corte debe ordenar a Venezuela llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, una investigación completa, imparcial, y efectiva a fin de identificar, juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones a los

---

<sup>367</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

<sup>368</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

<sup>369</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 194, y Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 233.

<sup>370</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 183 y Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118.

derechos humanos de las víctimas con penas proporcionales a la gravedad de los hechos cometidos contra los hermanos Landaeta Mejías. El estado actual de las investigaciones es el siguiente:

Año / Hecho	Víctima	Derecho Denunciado	Etapa de la investigación
17 de noviembre de 1996 Ejecución extrajudicial	Igmar Alexander Landaeta Mejías	Vida	Sobreseimiento de la causa ordenada el 10 de noviembre de 2003 por la Corte de Apelaciones del Estado de Aragua
31 de diciembre de 1996 Ejecución extrajudicial	Eduardo José Landaeta Mejías	Vida	La sentencia de la Corte de Apelaciones del Estado de Aragua aún está pendiente de ser emitida

### 8.3.2 Adecuar a los estándares internacionales la normativa sobre detenciones en casos de menores de edad

El Estado debe adoptar, en cumplimiento de sus deberes de prevención y garantía bajo los artículos 1 y 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar, de manera efectiva la no repetición de hechos como los ocurridos en el presente caso. Como parte de este proceso, debe asegurarse que las leyes en materia penal garanticen el más alto nivel de protección posible a los menores de edad.

El Tribunal interamericano ha reiterado en diversas ocasiones la necesidad de llevar a cabo cambios estructurales en la normatividad de los países de modo que los menores reciban un tratamiento adecuado por parte de los agentes estatales. Así, en el Caso *"Instituto de Reeducción del Menor"* señaló que:

"En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la

internación en instituciones<sup>371</sup>. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción<sup>372</sup>. Este precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales<sup>373</sup> y <sup>374</sup>.

Asimismo, la Corte ha establecido en el caso antes citado que el Estado debe contar con medidas alternativas para atender a los menores de edad sin recurrir a procedimientos judiciales<sup>375</sup>. En los casos en que sea estrictamente necesaria la vía judicial, el Estado cuenta entonces con la obligación de proporcionar diversas medidas especiales, entre las cuales se encuentra la asistencia psicológica durante el proceso, control en la manera de tomar el testimonio del menor, control de la publicidad del caso y contar con agentes especializados en derechos humanos de la niñez y psicología infantil para asegurar que las medidas así sean ejecutadas<sup>376</sup>.

En el presente caso el menor de edad Eduardo José Landaeta Mejías fue privado de su libertad arbitrariamente y posteriormente procesado bajo un trámite de estándares comunes en el que su calidad de menor de edad no fue considerada, a pesar de que sus familiares lo hicieron notar a los agentes estatales a cargo del mismo.

Lo anterior es de especial relevancia dado que tal y como ha establecido la Corte “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta disposición debe

---

<sup>371</sup> Cfr., Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>372</sup> Cfr., Artículo 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>373</sup> Cfr., Regla 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985; Regla 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990; y Artículos 37 y 40.4 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>374</sup> Cfr., Corte IDH. Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 230.

<sup>375</sup> Cfr., Corte IDH. Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

<sup>376</sup> Cfr., Corte IDH. Caso *"Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial<sup>377</sup>.

Sobre este aspecto se referirán algunos de los peritajes ofrecidos por la CIDH y esta representación en el proceso ante esta H. Corte.

Por tanto, solicitamos a la Corte ordene a Venezuela adecuar su normativa a los estándares internacionales para los casos de detenciones de menores de edad para que hechos como los del presente caso no vuelvan a repetirse.

#### 8.4 Medidas de Satisfacción

Las medidas de satisfacción contribuyen a reparar integralmente a las víctimas a través de “la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata”<sup>378</sup>. Este compromiso toma mayor seriedad si median acciones públicas de las autoridades estatales de alto rango, a fin de que toda la sociedad sea testigo del mismo.

##### 8.4.1 *Publicación de la sentencia de la Corte IDH*

La Corte Interamericana ha reconocido que la difusión de sus sentencias en los medios de comunicación en un país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca la responsabilidad del Estado sobre los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos, reconociendo así su derecho a la información y a la verdad. Igualmente, el Tribunal ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares<sup>379</sup>.

En el caso que nos ocupa, esta medida es particularmente importante, pues el atentado contra las vidas de los hermanos Landaeta Mejías, y la consecuente muerte de las víctimas, forma parte de un patrón general de asesinatos en donde los responsables quedan impunes, por lo que el mensaje también está dirigido a la sociedad en general. Dicho patrón se mantiene vigente en Venezuela, motivo por el cual la divulgación de

---

<sup>377</sup> Cfr., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

<sup>378</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>379</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195.

esta información es particularmente importante para incentivar a la sociedad a combatirlas.

En consecuencia, solicitamos a la Corte que, de acuerdo con su jurisprudencia constante en la materia, ordene al Estado la publicación en un plazo de 6 meses de, por lo menos, las secciones de contexto y hechos probados, así como la parte resolutive de la sentencia en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional<sup>380</sup>. Dicha publicación también deberá ser realizada en la página web del Ministerio Público no más de tres clics de la página principal y mantenido hasta el momento en que se cumpla integralmente la sentencia.

#### *8.4.2 Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, de desagravio, y de compromiso de no repetición*

En casos semejantes al presente, la Corte ha ordenado la celebración de un acto público en el cual el Estado reconozca su responsabilidad internacional por las violaciones de derechos humanos por las que ha sido condenado y donde se realice una solicitud de perdón público con el fin de desagraviar a las víctimas y sus familiares<sup>381</sup>. En este acto, el Estado debe manifestar su compromiso de no tolerar violaciones a los derechos humanos en su territorio.

El acto público deberá ser llevado a cabo por un representante estatal del más alto nivel y en el mismo deberán estar presentes representantes de las instituciones involucradas en las violaciones de que se trata, en particular las máximas autoridades de los cuerpos de seguridad estatales y de los poderes judiciales y de investigación.

Para que esta medida sea realmente reparadora para los miembros de la familia, el Estado deberá consensuar con ellos las características del acto público: la fecha y el lugar donde se lleve a cabo el acto deberán ser acordados con las víctimas y sus representantes para que puedan estar presentes.

Asimismo, en el acto de desagravio se deberá contar con la presencia de los medios de comunicación con el fin de asegurar la más amplia difusión del evento en los términos convenidos con las víctimas, respetando en todo momento su dignidad. Además, la difusión del acto público debe hacerse a través del medio de comunicación público con mayor cobertura nacional, y en un horario de alta audiencia<sup>382</sup>.

---

<sup>380</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 136, párr. 142.

<sup>381</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 313.

<sup>382</sup> Cfr., Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 445.

Se solicita a la Corte establecer en forma puntual y clara los términos del acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad para que éste sea llevado a cabo de acuerdo a la constante jurisprudencia interamericana en la materia.

Como parte del acto público descrito arriba, Venezuela deberá ofrecer a los familiares de los hermanos Landaeta Mejías, así como a la sociedad venezolana, una disculpa pública en la que reconozca su responsabilidad por las violaciones perpetradas en contra de las víctimas.

#### *8.4.3 Garantizar una adecuada atención médica y psicológica a las víctimas directas así como indirectas*

En los casos donde se ha comprobado que la víctima ha sufrido graves padecimientos psicológicos a raíz de una violación perpetrada por el Estado, la Corte ha ordenado que se garantice un tratamiento psicológico como forma de reparación efectiva<sup>383</sup>, y por el tiempo que sea necesario<sup>384</sup>. La Corte ha indicado que para “proveer el tratamiento psicológico y psiquiátrico se deben considerar las circunstancias particulares de cada persona, las necesidades de cada una de [las víctimas], de manera que se le brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales. Dicho tratamiento debe desarrollarse después de una evaluación individual, según lo que se acuerde con cada una de ellas.”<sup>385</sup>

Además, la Corte ha ordenado en casos en los cuales las violaciones implicaron daños a la salud de los familiares de las víctimas que el Estado brinde gratuitamente, “el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual”<sup>386</sup>.

Es incuestionable el profundo dolor que la muerte de los hermanos Landaeta Mejías trajo a su familia. Según ha sido demostrado, en la parte relativa a la violación de la integridad personal de los familiares de la víctima ejecutada, a raíz de su asesinato y la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los responsables, estos

---

<sup>383</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 51.e.

<sup>384</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

<sup>385</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107.

<sup>386</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 107; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 198; Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 201.

se han visto profundamente afectados. Es entonces que se debe considerar como víctimas indirectas y entonces como beneficiarios a cualquier tratamiento psicológico necesario a los familiares más cercanos a los hermanos Landaeta Mejías: su madre María Magdalena Mejías, su padre Ignacio Landaeta Muñoz, la compañera de vida de Igmarr Alexander Landaeta Mejías, Franci Yelut Parra Guzmán así como la hija de ambos Johanyelis Alejandra Landaeta Parra, y finalmente las hermanas de ambas víctimas Victoria Eneri y Leydis Rossimar.

Los padecimientos de los que han sido víctimas continúan al día de hoy y mientras no se aclaren las circunstancias de la ejecución continuaran viendo afectadas su salud física y psíquica.

Por ello, los representantes solicitamos a la Corte que ordene al Estado venezolano garantizar un tratamiento médico y psicológico, gratuito y permanente, a favor de las víctimas directas así como de los familiares identificados como víctimas indirectas. Las prestaciones deben ser suministradas por profesionales competentes, tras la determinación de las necesidades médicas que cada víctima, y debe incluir la provisión de los medicamentos que sean requeridos. El Estado debe hacerse cargo además de otros gastos que sean generados conjuntamente a la provisión del tratamiento, tal como el costo de transporte.

#### *8.4.4 Obra para preservar la memoria de las víctimas*

Los miembros de la familia Landaeta Mejías han manifestado su deseo de que sean otorgadas algunas medidas que tienen como fin preservar la memoria de las víctimas fallecidas y evitar así que hechos como los del presente caso vuelvan a ocurrir.

La familia solicita que la escuela "Rosa Amelia Flores" que se encuentra frente a la casa de Franci Yelut Parra y Johanyelis Landaeta, compañera e hija de Igmarr Alexander respectivamente, lleve el nombre de los hermanos Landaeta Mejías en la biblioteca y la cafetería. La escuela no cuenta con ninguno de estos espacios, por lo que la obra civil, incluyendo una biblioteca y una cancha deportiva de múltiples usos, deberá de construirse en dicha escuela, donde además estudiaron los hermanos. Este proyecto contribuirá al desarrollo de los niños que asisten a dicha institución educativa, de modo que puedan convivir en espacios que además propicien su desarrollo físico e intelectual.

## 8.5 Medidas Pecuniarias – Daño Inmaterial o Moral

Las indemnizaciones pecuniarias tienen el propósito principal de remediar los daños, tanto materiales como morales, que sufrieron las partes perjudicadas<sup>387</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>388</sup>.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el daño moral puede “comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”<sup>389</sup>. Una característica común a las distintas expresiones del daño moral es la imposibilidad de asignarles un “preciso equivalente monetario”<sup>390</sup>. Por ello, para los fines de la reparación integral, las víctimas pueden ser objeto de compensación de dos maneras.

La primera de ellas como ya se abarcó corresponde a las medidas de satisfacción. En segundo lugar, se logra la reparación del daño moral a través del “pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”<sup>391</sup>. Para que constituyan una justa expectativa, deberán ser proporcionales a la gravedad de las violaciones y del daño causado<sup>392</sup>. En esta sección abarcaremos este tipo de reparación.

### 8.5.1 Daño Moral en perjuicio de los hermanos Landaeta Mejías

Las formas en que se llevaron a cabo las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Landaeta Mejías implicaron distintas situaciones de extrema violencia para las víctimas. En este sentido, la Corte ha señalado que la mera detención ilegal es suficiente para

---

<sup>387</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 47 y 49.

<sup>388</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

<sup>389</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>390</sup> Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>391</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84.

<sup>392</sup> La Corte ha estimado que la naturaleza y el monto de las reparaciones “dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral”. Cfr., Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca”(Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones. Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 79.

que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral<sup>393</sup>, y que cuando medie extrema violencia se puede presumir que la persona tuvo un extremo sufrimiento antes de morir<sup>394</sup>. El asesinato de los hermanos Landaeta Mejías ha presentado extrema violencia que debe ser tomada en cuenta al momento de dictaminar esta forma de reparación.

En el caso de Igmarr Alexander, el temor empezó cuando se acercó el carro de marca Toyota y él, sabiendo que corría peligro puesto que ya habían recibido amenazas en anteriores ocasiones, corrió, por lo que quienes se encontraban en el vehículo le dispararon. El sufrimiento se intensificó cuando él suplicó por su vida explicándole a los sujetos que él no era la persona que buscaban y que por favor no lo mataran, lo que claramente indica que hubo una violación a su integridad psíquica y moral antes de morir.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Igmarr Landaeta Mejías, la suma de US \$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América)<sup>395</sup>. Dicha suma deberá ser entregada en partes iguales a su padre el señor Ignacio Landaeta, su madre María M. Mejías y su compañera Francys Yelut Parra Guzman.

En el caso de Eduardo José, el temor comenzó cuando se percató de que una comisión policial intentaba detenerlo. Frente a las amenazas que la familia había recibido y la muerte de su hermano Igmarr, Eduardo José intentó fugarse, sin embargo los policías lo persiguieron y finalmente fue detenido. La detención arbitraria de Eduardo se prolongó por un día y medio, en el que en una ocasión le manifestó a sus padres que no se fueran del lugar y que no lo dejaran solo. Lo anterior muestra claramente el temor que vivía Eduardo. Cuando su cuerpo fue encontrado, la autopsia a la que fue sometido arrojó que Eduardo había sufrido otras lesiones provocadas durante el tiempo que estuvo detenido, lo que también demuestra que las afectaciones no sólo fueron físicas, sino que su integridad psíquica y moral también se vio vulnerada.

---

<sup>393</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

<sup>394</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99. En sentido similar, la Corte Europea posee extensa jurisprudencia respecto a que una situación amenazante puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano. Cfr., *Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans. Judgment of 25 February 1982*, § 26.

<sup>395</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y la jurisprudencia reciente de esta Corte, le solicitamos que establezca que el Estado debe pagar en concepto de daño moral por el asesinato de Eduardo José Landaeta Mejías, la suma de US \$100,000 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América)<sup>396</sup>. Dicha suma deberá ser entregada a su padre el señor Ignacio Landeta Muñoz y su madre María Magdalena Mejías.

#### ***8.5.2 Daño Moral en perjuicio de los familiares de los hermanos Landaeta Mejías por sus muertes.***

La Corte ha determinado en otros casos de graves violaciones a los derechos humanos<sup>397</sup> que "se puede admitir la presunción de que los padres [...] sufr[en] moralmente por la muerte cruel de los hijos, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo"<sup>398</sup>. Por otro lado, el Tribunal ha reiterado que el sufrimiento que fue ocasionado a la víctima "se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"<sup>399</sup>.

En el presente caso el daño a los familiares se extendió debido a acciones y omisiones estatales en el proceso judicial que generaron violaciones a sus derechos humanos. La Corte ha señalado respecto de toda la familia, que ante la abstención de las autoridades públicas de investigar hechos de graves violaciones a los derechos humanos, se genera sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración, e impotencia<sup>400</sup>.

Las ejecuciones extrajudiciales de Igmair y Eduardo, así como los hostigamientos, acosos, y amenazas, han producido en los familiares severa angustia, debido al sentido de inseguridad que generaron a partir de lo acontecido. Eso fue ante la realidad que el mismo Estado que está llamado a protegerlos fue responsable de la impunidad y

<sup>396</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 132.

<sup>397</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

<sup>398</sup> Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 de la CADH). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76 y Corte IDH. *Caso Castillo Páez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

<sup>399</sup> Corte IDH. *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 276; Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, *supra* nota 94, párr. 257; Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*, *supra* nota 87, párr. 159, y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, *supra* nota 86, párrs. 220 y 221.

<sup>400</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 14.

repetición de actos contra la integridad personal. La falta de justicia sobre las violaciones perpetradas contra la víctima, así como la forma en que estas ocurrieron, produjo grandes sufrimientos, sentimientos de impotencia y miedo a sus familiares.

A raíz de los hechos existió un cambio radical en la vida diaria de la familia, provocando que la estructura familiar se modificara e incluso que la dinámica con el resto de la familia se tornara distinta. Asimismo, tuvieron que enfrentar situaciones para las cuales no estaban preparados, como la identificación de cadáveres, la búsqueda de Eduardo en centros de detención y ser víctimas de amenazas a su domicilio y seguridad personal. Igualmente, han tenido que hacer modificaciones a sus proyectos de vida debido a que los daños emocionales han frenado el desarrollo profesional de miembros de la familia.

Con base en lo anterior, solicitamos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$50,000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los familiares directos de los hermanos Landaeta Mejías: su madre María Magdalena Mejías, su padre Ignacio Landaeta Muñoz, la compañera de vida de Igmar Landaeta Mejías, Francly Yelut Parra Guzmán, y su hija, Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmar Landaeta).

Asimismo pedimos a la Corte que determine una indemnización en equidad y de conformidad con su jurisprudencia de US\$25,000 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para sus hermanas Victoria Eneri y Eydis Rossimar, ambas Landaeta.

## **8.6 Medidas Pecuniarias – Daño Material**

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, así como los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con ellos<sup>401</sup>. El daño material comprende, en esa medida, las nociones de daño emergente, daño patrimonial familiar y lucro cesante; estos elementos serán analizados a continuación y surgen como consecuencia directa de las actuaciones ilegítimas del Estado.

---

<sup>401</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 250.

### 8.6.1 Daño Emergente

La Corte ha establecido que el daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o a sus familiares<sup>402</sup>.

El Tribunal ha tomado ciertos elementos como constitutivos del daño emergente. Dentro de ellos, ha incluido los gastos extrajudiciales realizados con el fin de indagar, la pérdida de ingresos de los familiares de las víctimas que han dedicado sus vidas a la búsqueda de justicia<sup>403</sup>, los gastos funerarios y el daño al patrimonio familiar.

#### 8.6.1.1 Gastos funerarios

El fallecimiento de los hermanos Landaeta Mejías trajo consigo gastos inesperados, el primero de ellos, la necesidad de otorgarle una sepultura digna. Los gastos funerarios correspondientes a su inhumación fueron sufragados en su totalidad por su familia, quienes no cuentan con recibos de este gasto, por lo que solicitamos a la Corte determine en equidad la cantidad de US \$500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

#### 8.6.1.2 Gastos en salud para la recuperación de María Magdalena Mejías y Victoria Eneri Landaeta.

Las afecciones psicológicas de la madre, María Magdalena Mejías, y la hermana de Igmarr y Eduardo, Victoria Eneri, causaron que la familia incurriera en diversos gastos para la obtención de atención médica y medicamentos. Ambas se encontraron con la necesidad de visitar un psicólogo pues han estado expuestas durante estos últimos 16 años a los procesos judiciales y las conversaciones familiares, frustraciones, sacrificios y angustia que la familia ha vivido con motivo de los mismos.

Al no contar con documentación sobre dichos gastos, solicitamos que la Corte determine en equidad el monto de US \$500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

---

<sup>402</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237.

<sup>403</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 214.

#### 8.6.1.3 Gastos realizados con el fin de alcanzar justicia

Desde el momento de la muerte de los hermanos Landaeta Mejías, y a lo largo de los casi dieciséis años desde entonces, los miembros de la familia se han movilizad para obtener justicia, y establecer la verdad de lo ocurrido.

Tal y como se desprende de los hechos, son numerosas las acciones que han sido llevadas a cabo en los tribunales nacionales, lo cual ha implicado muchas horas de redacción de documentos y declaraciones ante las autoridades. Lo anterior tiene como efecto lógico que el tiempo invertido en estos trámites es tiempo que los miembros de la familia hayan tenido que dejar sus ocupaciones diarias.

Dado que estos gastos se han originado en un lapso de más de 16 años, la familia no conserva recibos de los mismos. Estos incluyeron transporte, llamadas telefónicas, hospedajes y viáticos, por los cuales solicitamos que la Corte determine en equidad en US \$1,000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) que deben ser entregados al señor Ignacio Landaeta Muñoz.

#### 8.6.1.4 Gastos médicos y psicológicos futuros

Como ha sido mencionado, los hechos trajeron consigo varias afecciones psicológicas a María Magdalena Mejías y Victoria Eneri Landaeta, por lo cual recurrieron a la atención médica y psicológica.

Dicha atención es necesaria para la familia en el futuro, por lo cual solicitamos a la Corte que dicte en equidad una cantidad de US \$2,000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos por concepto de atención psicológica y médica futura.

#### 8.6.2 *Lucro Cesante*

El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la violación padecida por la víctima.<sup>404</sup> La Corte ha determinado que en aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, el cálculo del lucro cesante se realiza "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"<sup>405</sup>. El Tribunal ha establecido que para estimar el lucro cesante debe considerarse la actividad que realizaba la víctima al momento en que ocurrió la

---

<sup>404</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105

<sup>405</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9, párr. 28 y Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 49.

violación, la expectativa de vida en el país donde esta ocurrió y las circunstancias del caso<sup>406</sup>.

También ha establecido la Corte que:

[...]el cálculo de los ingresos dejados de percibir [...]debe efectuarse] sobre la base de 12 salarios al año, más las bonificaciones anuales correspondientes, de acuerdo con la normas [nacionales]. Así se obtendrán los ingresos de los que la víctima pudo haber disfrutado presumiblemente durante su vida probable, período que media entre la edad que tenía al momento de los hechos y el término de su expectativa de vida [...], año de los hechos [...]. A esta cantidad deberá restarse el 25% por concepto de gastos personales<sup>407</sup>.

#### 8.6.2.1 Lucro Cesante Igmarr Alexander Landaeta Mejías

El señor Igmarr Alexander Landaeta Mejías tenía 18 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, la expectativa de vida de un hombre en 1996 en Venezuela, era de 71.80 años. Por tanto, de no haber sido asesinado, a Igmarr Alexander Landaeta Mejías le restaban por vivir 53 años.

Aplicando la fórmula señalada<sup>408</sup>, y tomando en cuenta el salario mínimo, se obtiene la cantidad de US \$601,219 (seiscientos un mil doscientos diecinueve dólares de Estados Unidos de América). A dicho monto no le ha sido descontado el 25% por concepto de gastos personales.

Sin embargo, tomando en cuenta las características de Igmarr Alexander Landaeta Mejías es razonable suponer que su salario incrementaría de conformidad con sus los estudios de ingeniería que tenía planeado hacer.

Sin embargo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad, por concepto de lucro cesante a favor de Igmarr Alexander Landaeta Mejías la cantidad de US \$600,000 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### 8.6.2.2 Lucro Cesante Eduardo José Landaeta Mejías

El menor Eduardo José Landaeta Mejías tenía 17 años al momento de su muerte. De acuerdo con datos disponibles, de no haber sido asesinado, a Eduardo José Landaeta Mejías le restaban por vivir 54 años.

---

<sup>406</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 105.

<sup>407</sup> Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 81.

<sup>408</sup> Cfr., Cuadro de cálculo de lucro cesante. **Anexo B10 del ESAP**.

Aplicando la fórmula señalada<sup>409</sup>, y tomando en cuenta el salario mínimo, se obtiene la cantidad de US \$604,049 (seiscientos cuatro mil con cuarenta y nueve dólares de Estados Unidos de América). A dichos montos no les ha sido descontado el 25% por concepto de gastos personales.

Sin embargo, tomando en cuenta las características de Eduardo José Landaeta Mejías es razonable suponer que su salario incrementaría de conformidad con la carrera que tenía planeada hacer en la Marina.

Sin embargo, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que determine en equidad, por concepto de lucro cesante a favor de Eduardo José Landaeta Mejías, la cantidad de US \$600,000 (seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

## 8.7 Costas y Gastos

La Corte ha establecido que:

[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable<sup>410</sup>.

Con base en ello, sostenemos que la familia de los hermanos Landaeta Mejías, así como sus representantes, tienen derecho al pago de los siguientes montos en concepto de gastos y costas.

---

<sup>409</sup> Cfr., Cuadro de cálculo de lucro cesante. **Anexo B10 del ESAP.**

<sup>410</sup> Cfr., Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117., párr. 143; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328 y Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

### *8.7.1 Gastos incurridos por la familia*

Debido a que la familia no ha conservado los recibos de los gastos incurridos, solicitamos a la Corte que fije esta suma en equidad. Para ello, debe tomarse en cuenta que tanto el proceso interno como el internacional se iniciaron hace más de dieciséis años.

### *8.7.2 Gastos y costas incurridos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado Aragua*

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Aragua acompañó a la familia Landaeta durante la última década en búsqueda de justicia. Sin embargo, no cuenta con recibos de los gastos incurridos. Por lo anterior, solicita que la Corte dicte en equidad la cantidad de US \$6,000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos.

### *8.7.3 Gastos incurridos por CEJIL*

CEJIL comenzó a trabajar en la investigación del presente caso en el año 2006, momento a partir del cual acreditó ante la CIDH la representación formal de las víctimas y sus familiares. Desde ese momento ha colaborado en el litigio del caso en el proceso internacional. Para la realización de esta labor ha incurrido en gastos que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

Igualmente, CEJIL ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos. Asimismo, CEJIL ha realizado varios viajes tanto a Venezuela como a la sede de la CIDH para la defensa del caso, así como la recopilación de prueba destinada a fortalecer el presente memorial.

Con base en ello, incluimos en el presente escrito un cuadro detallado sobre los gastos incurridos por CEJIL<sup>411</sup>. En consideración, solicitamos a la Corte que fije en equidad la cantidad de US \$ 7,238 (siete mil doscientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América) en concepto de gastos. Solicitamos a la Corte que dicha cantidad sea reintegrada directamente por el Estado a los representantes.

### *8.7.4 Gastos Futuros*

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros

---

<sup>411</sup> Cfr., Cuadro de cálculo de costas y gastos de CEJIL y comprobantes. **Anexo B11 del ESAP.**

comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte, el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

En atención a lo anterior, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

### **8.8 Solicitud del Fondo de Asistencia Legal y estimación de montos**

Con base en el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal de la familia de los hermanos Landaeta Mejías, para cubrir algunos costos concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La familia de los hermanos Landaeta Mejías informa a la Corte que desea acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuenta con los recursos económicos necesarios para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos declaración jurada en este sentido como anexo<sup>412</sup>.

En esta fase del procedimiento, los representantes no estamos en posición de determinar si todos los testigos y peritos propuestos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas serán admitidos por la Corte para prestar testimonios y peritajes.

---

<sup>412</sup> Cfr., Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal. Anexo B12 del ESAP.

Asimismo, desconocemos el lugar en el que la Honorable Corte decidirá convocar la eventual audiencia del caso, por lo que los gastos de viaje podrían variar considerablemente.

Con base en ello, solicitamos que el Tribunal, en caso de considerar nuestra solicitud de manera positiva, lo haga en referencia a los testimonios y peritajes que decida admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. De ser aprobada nuestra solicitud de manera parcial, la Corte podría indicar el número de peritajes y testimonios que serán cubiertos por el Fondo. En este sentido, el Tribunal podría decidir en este momento, aprobar la solicitud total o parcialmente, y deferir la decisión sobre el monto que la Corte considera necesario y razonable ordenar en una etapa posterior del procedimiento.

De igual forma, señalamos que la formalización de *affidavits* para notarizar los testimonios y peritajes en Venezuela conlleva un costo adicional variable.

Solicitamos además que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

- ***Gastos asumidos por los representantes durante la etapa escrita y oral de la Corte***

En el presente caso, hay una serie de gastos que los representantes están en posición de cubrir en esta etapa del proceso ante la Corte, y que por lo tanto las víctimas no han incluido en su solicitud de asistencia del Fondo. Ello en el entendido de que los montos correspondientes nos serán reintegrados por el Estado en concepto de gastos y costas si la Corte así lo determina en su sentencia correspondiente en este caso. Estos gastos son los siguientes:

- Gastos de representación de CEJIL, la Comisión del Estado de Aragua y la Vicaría de Caracas;
- Viajes de los abogados de CEJIL a Venezuela para trabajar en el litigio del caso ante la Corte y preparar la audiencia;
- Pasajes de avión, estadía y *per diem* de 3 abogados de CEJIL y 2 abogados de la Vicaría de Caracas y un representante de la Comisión de Estado de Aragua al lugar en el que se celebre la audiencia;
- Gastos logísticos durante la preparación y celebración de la audiencia (fotocopias, llamadas de teléfono, materiales de trabajo y otros gastos necesarios). Estos gastos son asumidos por CEJIL, dada la existencia de una de

sus sedes en Costa Rica. Los mismos son sustancialmente más altos cuando la audiencia tiene lugar en otro Estado<sup>413</sup>.

Como ya indicamos, a pesar de que estos gastos no están incluidos en la solicitud de asistencia del Fondo, los mismos sí deben ser considerados por la Corte en el momento en el que determine los gastos y costas a ser reintegrados por el Estado, si fuera el caso. Dichos montos, incurridos por los representantes, deben ser directamente integrados a los mismos en la medida en que serán directamente desembolsados por los representantes.

### 8.9 Prueba documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada como anexo en los pies de página del presente ESAP.

### 8.10 Declaraciones de testigos

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios de los miembros de la familia Landaeta:

**Ignacio Landaeta Muñoz (padre):** declarará sobre las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos Igmarr Alexander y Eduardo José, así como de las amenazas y hostigamientos de los que fueron objeto con anterioridad a su muerte. Igualmente, declarará sobre la detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención. También declarará sobre todas las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima. Además, declarará sobre las secuelas emocionales y físicas que ha sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida.

**María Magdalena Mejías (madre):** declarará sobre las circunstancias en que perdieron la vida sus hijos Igmarr Alexander y Eduardo José, así como de las amenazas y hostigamientos de los que fueron objeto con anterioridad a su muerte. Igualmente, declarará sobre la detención ilegal de Eduardo José y las acciones emprendidas para garantizar su seguridad mientras su hijo se encontraba en detención. También declarará sobre todas las gestiones que ha realizado para denunciar los hechos y exigir justicia sobre las violaciones a los derechos humanos de los que ha sido víctima.

---

<sup>413</sup> Por ejemplo, durante el 42 Periodo Extraordinario de Sesiones de la Corte Interamericana, celebrado en Ecuador, CEJIL preparó la audiencia de un caso en una sala de conferencias de un Hotel, por la que tuvo que pagar aproximadamente 150\$ diarios.

Además, declarará sobre las secuelas emocionales y físicas que ha sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida.

**Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas):** cada una de ellas declarará sobre los hechos en los que fallecieron sus hermanos Igmur Alexander y Eduardo José, así como el impacto que sus muertes generaron en su vida y en su entorno familiar y sobre las secuelas emocionales y físicas que ha sufrido como consecuencia de los hechos y las afectaciones a su proyecto de vida, entre otros aspectos relacionados con los hechos del presente caso.

**Francy Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmur Alexander Landateta Mejías):** declarará sobre las circunstancias en las que perdió la vida su compañero Igmur Alexander Landaeta, sobre el impacto en su proyecto de vida y en el de su hija Johanyelis Alejandra Landaeta Parra.

#### 8.11 Prueba Pericial

**Fredy Armando Peccerelli Monterroso,** Antropólogo forense y Director Ejecutivo de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala; quien declarará sobre los estándares internacionales en las evaluaciones medico legales y la debida diligencia en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales y graves violaciones de derechos humanos. Además, declarará sobre la aplicación de dichos estándares en las investigaciones del presente caso<sup>414</sup>.

**Magaly Mercedes Vásquez González,** abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello, especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, se referirá a la normatividad que regía el procedimiento penal en Venezuela para el momento de la ocurrencia de los hechos, y el que rige hoy en día con referencia al papel del Estado como garante del derecho a la vida, a la integridad personal y la libertad personal. Desde esta perspectiva emitirá una opinión sobre la debida diligencia en los procesos penales de los casos de los hermanos Landaeta haciendo énfasis en los obstáculos de hecho y de derecho que se han presentado en los años que llevan dichos procesos<sup>415</sup>.

**Claudia Carrillo, Psicóloga:** declarará sobre los daños ocasionados a los miembros de la familia Landaeta por las ejecuciones extrajudiciales de Igmur Alexander y Eduardo José; así como las repercusiones que los hechos tuvieron en ellos desde el

---

<sup>414</sup> Ver *curriculum vitae*, Fredy Armando Peccerelli Monterroso. **Anexo B13 del ESAP.**

<sup>415</sup> Ver *curriculum vitae*, Magaly Mercedes Vásquez González. **Anexo B14 del ESAP.**

punto de vista familiar y laboral. De igual forma declarará sobre la importancia de la asistencia psicológica para restablecer un mínimo de autoestima en los referidos familiares<sup>416</sup>.

**Denotilia Hernández de Hernández, Abogada especialista en derechos de la niñez.** Declarará sobre la legislación venezolana relacionadas con la protección de la niñez, su aplicación en el ámbito penal y el grado de cumplimiento con los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y adolescencia por parte de las autoridades venezolanas encargadas de hacer cumplir la ley penal<sup>417</sup>.

**Calixto Ávila, investigador en derechos humanos,** declarará sobre el contexto de violencia por parte de cuerpos de seguridad nacionales y estatales en Venezuela, en particular sobre el fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes policiales y el grado de impunidad que prevalece en relación con estos crímenes. Asimismo, hará referencia a las medidas que el Estado venezolano puede adoptar para evitar que hechos como los del presente caso se repitan<sup>418</sup>.

## PETITORIO

Por lo anterior solicitamos que la Corte declare que Venezuela es responsable de la violación a los derechos a la:

- a. Vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Igmar Alexander y de Eduardo José Landaeta Mejías, y los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) en relación a este último;
- b. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de ambas víctimas ejecutadas, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH) respecto a Eduardo José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- c. Libertad personal, consagrada en el artículo 7 de la Convención Americana, y a los derechos de la niñez (artículo 19 CADH), en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Eduardo José Landaeta Mejías;

---

<sup>416</sup> Ver *curriculum vitae*, Claudia Carrillo. **Anexo B15 del ESAP.**

<sup>417</sup> Ver *curriculum vitae*, Denotilia Hernández de Hernández. **Anexo B16 del ESAP.**

<sup>418</sup> Ver *curriculum vitae*, Calixto Ávila. **Anexo B17 del ESAP.**

- d. Integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, en perjuicio de María Magdalena Mejías (madre), Ignacio Landaeta Muñoz (padre), Victoria Eneri y Leydis Rossimar, ambas de apellidos Landaeta Galindo (hermanas), Francly Yelut Parra Guzmán (compañera de vida de Igmarr Alexander Landaeta Mejías), y Johanyelis Alejandra Landaeta Parra (hija de Igmarr Alexander); y
- e. Garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Landaeta Mejías.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado venezolano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar íntegramente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el presente escrito.

#### FIRMAS



Viviana Krsticevic  
Francisco Quintana  
Centro por la Justicia y el  
Derecho Internacional (CEJIL)

*por / José Gregorio Guarenas.*

José Gregorio Guarenas  
Vicaría Episcopal de Derechos  
Humanos de Caracas

*por / Luis Manuel Aguilera*

Luis Manuel Aguilera  
Comisión de Derechos Humanos de  
Justicia y Paz del Estado Aragua

## ANEXOS

### Anexos de Contexto (A)

DOCUMENTO	ANEXO
COFAVIC, <i>Los grupos parapoliciales en Venezuela</i> . 2005.	A01
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2001.	A02
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2002.	A03
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Anuario 2003. Capítulo I.	A04
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. Capítulo 2.	A05
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2007.	A06
Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2008.	A07
Informe Anual PROVEA, 1994-1995	A08
Informe Anual PROVEA. 1995-1996.	A09
Informe Anual PROVEA. 1996-1997. Sección Derecho a la Vida.	A10.a
Informe Anual PROVEA. 1996-1997. Sección Balance.	A10.b
PROVEA. Informe Anual 2002-2003.	A11
PROVEA. Informe Anual 2004-2005.	A12
PROVEA. Informe Anual 2006-2007.	A13
PROVEA. Informe Anual 2007-2008.	A14
PROVEA. Informe Anual. 2008-2009.	A15
PROVEA. Informe Anual. 2009-2010.	A16
PROVEA. Informe Anual. 2010-2011.	A17
CONAREPOL. Estudios Características de la Policía Venezolana.	A18
CONAREPOL. Recomendaciones Generales.	A19
El Nacional. 6.885 agentes de seguridad denunciados por homicidios. 28 de octubre de 2008.	A20
Ministerio Público. Informe Anual de la Fiscal General de la República, Año 2007	A21
Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.009	A22
Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.078	A23
Blog, Procedimientos Policiales Venezuela	A24
Asamblea Nacional, Nota de prensa	A25
El Universal, Muerte en Aragua	A26
Impacto del nuevo Código Orgánico Procesal Penal	A27

**Anexos de Sección de Hechos y de Reparaciones, pruebas y fondo de asistencia legal (B)**

<b>DOCUMENTO</b>	<b>ANEXO</b>
Cédulas de identidad de la familia Landaeta	B01
CSOPEA Estación Central. División de Investigaciones. Boleta de Arresto Policial de Eduardo José Landaeta Mejías. 30 de diciembre de 1996.	B02
CSOPEA Estación Central. Copia certificada sobre descripción de personal, cargos y registro de otras actuaciones del 30 de diciembre de 1996.	B03.a
CSOPEA Estación Central. Copia certificada sobre descripción de personal, cargos y registro de otras actuaciones del 31 de diciembre de 1996.	B03.b
CSOPEA Estación Central. Acta policial del 30 de diciembre de 1996.	B04
CTPJ Declaraciones del 31 de diciembre de 1996.	B05
Escrito de Ignacio Landaeta del 11 de abril de 2002	B06
Fiscalía de Régimen Transitorio. Declaraciones de José Guillermo Cortez, Héctor Eduardo Padilla, Rafael Antonio Pérez, Freddy Blanco.	B07
Fiscalía del Régimen Transitorio. Pedido de reconstrucción de hechos de 18 de abril de 2008	B08
Juzgado 4º de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal. Causa No. 4C 4822-04. Auto de apertura a juicio del 6 de abril de 2009	B09
Cuadro de cálculo de lucro cesante	B10
Cuadro de cálculo de costas y gastos y comprobantes	B11
Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal	B12
CV de Perito Fredy Armando Peccerelli Monterroso	B13
CV de Perita Magaly Mercedes Vásquez González	B14
CV de Perita Claudia Carrillo	B15
CV de Perita Denotilia Hernández de Hernández	B16
CV de Perito Calixto Ávila	B17
Poder – Francly Parra Guzmán	B18
Poder – Ignacio Landaeta Muñoz	B19
Poder – María Mejías Camero	B20

## Anexos de Hechos – Expediente Igmarr Landaeta (C)

DOCUMENTO	ANEXO
Autopsia Igmarr	C01
Inspección ocular 1581	C02
Entrevista Médico, Velmar Quintero	C03
Inspección ocular 1582	C04
Declaración, Francisca Acosta	C05
Declaración, Idelgar Farrera	C06
Declaración, José Francisco Hernández	C07
Declaración, José Reyes Pérez	C08
Declaración, Adeisa de la Trinidad Moffi García	C09
Declaración, Vicmar Colmenares	C10
Declaración, José Francisco Hernández Ramírez	C11
Acta policial, Detective Argenis Reyes	C12
Análisis, trazas de disparo Igmarr	C13
Declaración, July Esther Zacarias	C14
Constancia de vecinos de conducta intachable	C15
Evidencia de participación, Dra. Vilma Pedromo Torres	C16
Declaración de José Gregorio del Rosso Dona	C17
Declaración de Andrés José Castillo	C18
Declaración de Yaiskel Elizabeth Garrido	C19
Registro Civil de Defunciones	C20
Instrucción de Nudo Hecho	C21
Denuncia a funcionarios	C22
Juez declara terminada la averiguación sumaria	C23
Expediente Castillo Freites y García – Delitos contra las cosas públicas	C24
Declaración, Yaiskel Garrido	C25
Declaración, José Francisco Hernández Ramírez	C26
Declaración, Francisca Acosta Jaspe	C27
Declaración, Vicmar Colmenares	C28
Declaración, Adelsa de la Trinidad Moffi García	C29
Declaración, Cristin Jesus Chavez	C30
Fiscal Sexto, formulación de cargos	C31
Sentencia, Juzgado Segundo	C32
Sentencia, Corte de Apelaciones	C33
Tribunal Supremo, anulación de sentencia de Corte de Apelaciones	C34
Se declara concluido el acto y Corte de Apelaciones entra en término para sentencia	C35
Corte de Apelaciones, sobreseimiento y voto salvado	C36

Denuncia para iniciar investigación administrativa a jueces de Corte de Apelaciones	C37
Solicitud de entrevista a vicepresidente de Venezuela	C38
Notas periodísticas	C39